

40721

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO 78

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" C A M P U S A R A G O N "**

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS RESTRICCIONES
CONTENIDAS EN EL CAPITULO TERCERO
DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JOSÉ ADRIÁN CANO TERWOGT**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ASESOR:
LIC. JANETTA YOLANDA MENDOZA GANDARA**

MEXICO 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

A MI AMADA MADRE:

YOLANDA TERWOGT UGALDE, por tanto cariño y comprensión.

A MI PADRE:

JOSÉ CANO BRAVO, por su paciencia y tolerancia.

A MIS ADORABLES Y ENTRAÑABLES HERMANOS:

CATALINA, JUAN CARLOS y **LAURA**, por su amistad, por nuestra infancia y nuestras esperanzas.

A MI QUERIDA ESPOSA:

MARIA DE LOURDES, por su amor y compañía.

A MIS TRES AMADAS JOYAS, MIS QUERIDOS HIJOS:

ADRIÁN OMAR, DAVID ENRIQUE y **DAIRA PAMELA**, por la alegría que han dado a mi corazón, con su serenidad, su paz, su amor real.

A TODAS LAS PERSONAS TAN ESPECIALES QUE HE TENIDO LA FORTUNA DE CONOCER Y ADMIRAR, POR LO QUE ME HAN OBSEQUIADO CON SUS ENSEÑANZAS Y CONSEJOS:

REMEDIOS BRAVO GUZMÁN, MARÍA DE LA LUZ UGALDE CERVANTES, ENRIQUE TERWOGT SALINAS, GUILLERMO TERWOGT UGALDE, ENRIQUE TERWOGT UGALDE, JUAN DE DIOS DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, ESTHER SALCEDO SANDOVAL, FRANCISCO PACHECO DEL REYO, V. JESÚS CHAVARRÍA CONDE Y DE MANERA MUY ESPECIAL A LOS ABOGADOS Y GRANDES AMIGOS **RICARDO HERRERA MEJÍA Y ADOLFO ROJAS CASTAÑEDA**.

CON MI AGRADECIMIENTO A LOS PROFESORES, CATEDRÁTICOS Y LA COMUNIDAD DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN, U. N. A. M. Y DE MANERA ESPECIAL AL DISTINGUIDO JURADO:

PROFESORES: **LIC. JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMÁN, LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES, LIC. CARLOS ALBERTO CHORA LAGARDE, LIC. GRACIELA HEREDIA AMBRÍZ Y MAESTRA EN DERECHO LIC. JANNET YOLANDA MENDOZA GANDARA**, por su finísima atención, su desinterés altruista, noble compañerismo y amistad.

ASÍ COMO A TODAS LAS PERSONAS MARAVILLOSAS QUE NO HE NOMBRADO AQUÍ, PERO QUE SE ENCUENTRAN EN LO MÁS ÍNTIMO DE MIS PENSAMIENTOS.

JOSÉ ADRIÁN CANO TERWOGT.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**ANALISIS JURIDICO DE LAS RESTRICCIONES
CONTENIDAS EN EL CAPITULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL
DE RADIO Y TELEVISION.**

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

1.	La Constitución de 1917.....	4
1.1.	La libre manifestación de las ideas. (Artículo 6º. Constitucional).....	24
1.1.2.	La libertad de publicación y difusión de las ideas. (Artículo 7º. Constitucional).....	30
1.2.	La Ley General de Vías de Comunicación.....	36
1.3.	Génesis de la Ley Federal de Radio y Televisión.....	42
1.4.	La Ley Federal de Radio y Televisión.....	48
1.5.	Reformas y adiciones de 1974 y 1982 a la Ley Federal de Radio y Televisión.....	50

CAPITULO 2

RESTRICCIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO III DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

2.1. La "Programación" como contenido del capítulo III de la Ley Federal de Radio y Televisión.....	55
2.2. Concepto de "Programación".....	65
2.3. Concepto jurídico del término: "Restricción ".....	67
2.4. Catálogo de Restricciones contenidas en la Ley Federal de Radio y Televisión.....	70

CAPITULO 3

ANALISIS JURIDICO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO III DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

3.1. Fundamentación y motivación de las restricciones en el Derecho Administrativo.....	83
3.2. Objeto de las restricciones de la Programación en la Ley Federal de Radio y Televisión.....	93
3.3. La Constitución frente a las restricciones de las Programaciones en la Ley Federal de Radio y Televisión.....	97
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	108

INTRODUCCIÓN

La Ley Federal de Radio y televisión en su capítulo III relativo a la "Programación", compuesto de veintitrés artículos enumera y describe un conjunto de normas jurídicas que en su contenido establecen y regulan las restricciones a que se encuentran sujetos los particulares dedicados a la actividad de la Industria de la Radio y la Televisión: los concesionarios y permisionarios.

Como antecedente del presente trabajo de investigación es necesario considerar que la actual Ley Federal de Radio y Televisión fue creada a fines de 1959 (15 de Diciembre) y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Enero de 1960, derogando el capítulo sexto del libro quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción del contenido del artículo 406 del citado ordenamiento por ser en parte relativo a las instalaciones de aficionados. La Ley Federal de Radio y Televisión sufrió adiciones el 28 de diciembre de 1974 y el 11 de enero de 1982. Lo anterior constituye un motivo de esta investigación, porque la sociedad mexicana se ha transformado por los distintos acontecimientos que se han presentado cronológicamente y que ha futuro se aproximan.

Entre las circunstancias que motivan la presente investigación, además de lo anterior, se encuentra la necesidad de determinar la intervención y la participación de la sociedad civil, como parte receptora del proceso de la comunicación en la actividad de la Industria de la Radio y Televisión dejando de ser un ente pasivo, para que con su actividad crítica permita una apertura para la libertad de la manifestación de nuevas ideas que por sus características promuevan el mejoramiento y progreso de la sociedad.

Asimismo motiva el análisis de las restricciones contenidas en el capítulo relativo a la "Programación" de la Ley Federal de Radio y Televisión determinar y señalar las probable contradicciones jurídicas que presenta en su contenido, derivadas de la transformación: económica, política, social y legal.

La hipótesis central que se propone en la investigación consiste en probar o disprobar, desde la perspectiva del Derecho Administrativo si las restricciones señaladas en el capítulo III de la Ley Federal de Radio y Televisión relativas a la "Programación" son o no acordes y corresponden al desarrollo del país.

Los elementos variables para observar y mantener la hipótesis principal, se encuentran integrados por el Ordenamiento Constitucional, por las disposiciones reglamentarias de tipo administrativo y por la realidad económica y social.

Cada elemento variable determina los objetivos jurídicos de la investigación, los que se establecerán en la parte conclusiva de la investigación.

La investigación pretende aportar una opinión seria y formal para ser considerada e influir en los criterios de las personas dedicadas a la Industria de la Radio y la Televisión, de los funcionarios de administración pública, de los estudios de las disciplinas jurídico-sociales y de los ciudadanos usuarios de éste servicio.

Como objetivo a futuro, se pretende que los resultados de la investigación permitan establecer una posible opción para lograr una regulación legal, más funcional y que por su contenido jurídico, sin perder su esencia de Derecho Administrativo, forme una cobertura para que las programaciones de Radio y Televisión sean un instrumento de comunicación de y para la comunidad, dejando de ser una herramienta de las estructuras de control de grupos de poder político o económico.

Es posible aspirar a que los resultados de la investigación, de ser debidamente interpretados representen una oportunidad de buscar un mayor progreso económico y social, de aproximar unir al ser humano con sus semejantes, de generar nuevas expectativas de desarrollo, de reconocer y reencontrar las tradiciones, la cultura, de educar, de reeducar y crear conciencia para obtener un bienestar al que por naturaleza, toda comunidad e individuo tiene derecho.

Sea la presente investigación una modesta y pequeña aportación al extenso mundo del derecho, un especial agradecimiento y reconocimiento a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, por todo su significado histórico y humano, por el espíritu que encierra en sus aulas, y en la creatividad de sus Profesores y Catedráticos, esperando para esta investigación un trato benevolente y que logre el objetivo para el que fue realizada.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

1. LA CONSTITUCION DE 1917.

1.1. LA LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS (ART. 6º. CONSTITUCIONAL).

1.1. 2. LA LIBERTAD DE PUBLICACION Y DIFUSION DE LAS IDEAS.
(ART. 7º CONSTITUCIONAL).

1.2. LA LEY GENERAL DE VIAS DE COMUNICACIÓN.

1.3. GENESIS DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

1.4. LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

1.5. REFORMAS Y ADICIONES DE 1974 Y 1982 A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y
TELEVISION

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

1. LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del cinco de Febrero de 1917, en su esencia ha mantenido vigentes los principios fundamentales del Derecho y continúa siendo uno de los instrumentos jurídicos más notorios en la historia de la evolución de las sociedades modernas en el mundo. Durante ochenta y cuatro años aproximadamente, la Ley Suprema de México ha sufrido múltiples reformas como consecuencia del dinámico desarrollo social, económico, político, histórico y jurídico. Con sus ciento treinta y seis artículos la Constitución enmarca la estructura jurídica del país y en su contenido refleja un macro mecanismo complejo, coordinado, que ha resultado funcional y ha permitido una relativa estabilidad de las instituciones vigentes.

“La palabra “Constitución” deriva “del latín *CONSTITUTIONEM*, de *CONSTITUERE*, éste de *CON* y *STITUERE*, establecer, fundar. Del contexto de la Constitución se desprende que, se trata de un complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema, de jerarquía superior, que fue emitida totalmente en un solo momento, que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local.

Consta de varias partes: la primera, a la que se denomina dogmática, de las garantías o de los derechos individuales (ART. 1-29 preferentemente); una parte orgánica, en la que regula la estructura, funcionamiento y facultades de los poderes federales y locales (ART. 49-122), una tercera parte, de prevenciones generales (ART. 124-136); otra, la cuarta, que pudiera denominarse prevenciones complementarias (ART. 30-38 y 42-48); una quinta parte, a la que pudiera denominarse filosofía del estado mexicano (ART. 39-41); y una última, disposiciones transitorias.

TEXIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es una Constitución rígida, fundamental, escrita, impuesta, reformable, suprema, permanente, teóricamente completa y sin contradicciones ". (1)

La definición anterior es práctica, en razón de que establece una clasificación directa a las garantías individuales, dentro de las que se encuentran la libre manifestación de las ideas y la libertad de publicación y difusión de las mismas (ART. 6 y 7 Constitucionales), vinculadas directamente con la parte orgánica relativa a la estructura funcionamiento y facultades de los poderes federales y locales; en forma específica con normas de derecho público, que derivan en la legislación administrativa es decir, que dan origen a normas de derecho administrativo, como el contenido en el Artículo 90 Constitucional, en el que se contempla la expedición de una ley orgánica por parte del congreso para distribuir los negocios del orden administrativo de la federación a cargo de las Secretarías de Estado y que será analizado en forma posterior.

La relación entre garantías individuales con la estructura, funcionamiento y facultades del Estado Mexicano resultan en teoría: coordinadas y coherentes para generar una amplia diversidad de ordenamientos administrativos, entre los que se encuentra la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por otra parte, el significado que tiene la Constitución para otros autores citados por el Doctor Jorge Carpizo Mc Gregor , permite analizar su trascendencia jurídica toda vez que refiere:

"La constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista: Aristóteles la concibió como realidad, como organización y como *lege ferenda*; La Salle la definió como la suma de los factores reales de poder de una Nación; Schmitt, como las decisiones políticas fundamentales del titular del poder constituyente; Heller, como un ser al cual dan forma las normas; André Hauriou, como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos; Vanossi, como el conjunto de reglas del juego político.

La Constitución real de un Estado no es únicamente la realidad ni el cuaderno que recibe ese nombre, sino el punto en el cual la realidad jurídicamente valorada y la Constitución escrita se encuentran. Es decir, la Constitución no es sólo un ser o únicamente un deber ser, sino que es un ser deber ser."(2)

El ser, deber ser referido es la esencia del mundo normativo que justifica la naturaleza de la Ley Suprema, pero que al igual que todo fenómeno jurídico y social sufre constantes transformaciones como resultado de un proceso histórico que gira en torno al poder, no en torno al derecho y como consecuencia, estaremos hablando de un ideal, que resulta ajeno y contradictorio con las necesidades sociales preponderantes.

(1) ARTEAGA NAVA, Elisur y TRIGUEROS GAISMAN, Laura. DERECHO CONSTITUCIONAL VOL. 2. BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURIDICOS TEMÁTICOS. HARLA. MÉXICO, 1997. (PÁGS. 14 y 15)

(2) CARPIZO MC GREGOR, Jorge. ET. AL. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. RECTORIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U. N. A. M. MÉXICO 1985. PÁG. II.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De manera distinta opina el maestro Andrés Serra Rojas en relación a la Constitución y señala:

"En su estructura es una "carta" dividida en 136 Artículos, pero de un precepto a otro hay diferencias sustanciales de contenido ideológico. No es posible conciliar el Artículo 4 y el Artículo 123, y el concepto de la propiedad liberal con la propiedad estatista, y así otros preceptos establecen esta continua contradicción. La Suprema Corte con un sentido actual de interpretación, ha mantenido el espíritu de la Constitución de 1917 y sus reformas.

A pesar de su aparente unidad, no es una misma Ley fundamental la que nos rige: son, en verdad, aspectos antagonistas de una frenética lucha ideológica. En el primer aspecto se ampara la organización liberal del Estado Mexicano, que se opone a toda intervención estatal y son mínimos los casos en que tolera esa injerencia. El mismo sistema federal y presidencialista se ha transformado. Las declaraciones de derechos que por tradición se perpetúan en el texto constitucional, tienen otro sentido, que no es posible examinar al tenor de las ideas individualistas.

Otro aspecto de la Constitución, disperso en unos cuantos Artículos como el 27, 28, 73, 123 y 131 resalta vigorosamente como un sistema nuevo, antiliberal, estatista e intervencionista, amparado en un programa de justicia social, fortalecido con las luchas del siglo XX. No hay, ni puede haber unidad conceptual entre ambos aspectos de la Constitución; son, por el contrario, dos cosas diferentes que tantos años han luchado por sobrevivir. La primera amparando intereses egoístas y particulares; la segunda, proyectándose en el futuro de México. Una contienda entre sistemas irreconciliables que es necesario definir. Estos principios en el nuevo sistema constitucional, no tienen antecedentes directos en la de 1857, por que son antagonicos a ella."(3)

Es ese antagonismo ideológico, de lucha de intereses, de una búsqueda en favor de un programa social equitativo y justo, es lo que mantiene esencialmente a la Constitución. Es la razón misma del Estado de Derecho y es el instrumento legal por el cual los gobernados pueden definir su futuro. Es posible decir que la Constitución, es definitivamente el instrumento jurídico que permite el equilibrio real de las fuerzas opuestas, antagonicas que conforman en su conjunto la diversidad ideológica y plural de los gobernados. Además de que es el instrumento de la legalidad para definir el reciente antagonismo entre las nuevas discrepancias económicas entre los Globalizadores y los Globalifóbicos, y tal vez como lo define la escuela materialista: la unidad y lucha de contrarios.

Se puede advertir que la diversidad permite la búsqueda de nuevas opciones y es el reflejo de la conciencia de las sociedades, sin embargo, es necesario considerar que las múltiples reformas que ha sufrido nuestra Carta Magna, han obedecido, a intereses de grupos de poder, ello en detrimento de las mayorías y en plena pugna con los partidos de oposición a los regímenes gubernamentales que se encuentran en turno.

El problema no es la Constitución en su contenido jurídico, lo es en cambio, la desenfrenada ambición de poder que llega a enfermar a algunos gobernantes o particulares quienes llegan a olvidar la diferencia entre Derecho y poder, y que por regla de civilidad, éste se debe someter al Derecho.

(3) SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I Decimosegunda edición, PORRÚA, MÉXICO 1983, PAG. 32

Señala el maestro Francisco Porrúa Pérez:

"...la Constitución Mexicana es rígida, porque no puede ser modificada por el procedimiento legislativo ordinario, sino que sus reformas tienen que ser hechas por el Poder Constituyente."

Agrega en forma posterior:

"Las constituciones escritas, generalmente se encuentran o constan en un solo texto, en un solo documento, como la vigente Constitución Mexicana de 1917 y todas las que le precedieron, en nuestro país..."

Por último, en relación a las constituciones refiere:

"... son de origen popular cuando surgen de la elaboración que tiene lugar en una asamblea constituyente de ciudadanos." (4)

Como consecuencia de lo anterior, es necesario puntualizar que nuestra Constitución, a pesar de las reformas realizadas, obedeciendo en algunos casos a grupos de poder, es ante todo, de origen popular, porque como lo refiere la misma en su Artículo 40:

"Artículo. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

Sin apartarse del tema de la Constitución, es necesario considerar además, el fenómeno científico de la invención de la Radio y de la Televisión que se fue presentando de una forma un tanto cuanto discreta, debido al arrollador y efervescente momento histórico de la revolución. Sin embargo, el momento histórico de la revolución mexicana fue breve, en relación a las últimas transformaciones políticas de fines del milenio, el cambio de un partido que se sostuvo en el poder por más de setenta años, matizó y descompuso en cierta forma el rostro de la revolución, el que se caracterizaba por abanderar las causas sociales y la búsqueda de un fin específico como lo es el bien común. De esta deformalización del poder, se van perfilando intereses de grupos políticos y económicos que llegan a generalizar un descontento en los gobernados, los que recurren al cambio como opción utilizando el sufragio como una herramienta legal para hacer valer la inconformidad social en contra del sistema preestablecido lo que como consecuencia lógica trae una severa crítica de la sociedad a la propia Constitución y a su estructura. La sociedad cuestiona los principios dogmáticos y orgánicos en su contenido y busca una definición más amplia y clara para la protección de sus valores como grupo, se pretende que la sociedad en forma directa resulte beneficiada, superando los intereses de grupos tanto internos, como exteriores. Desafortunadamente la misma sociedad sabe que éstos últimos, limitan las aspiraciones de los gobernantes y de los propios gobernados.

(4) PORRUA PEREZ, Francisco. TEORIA DEL ESTADO Decimoséptima edición., PORRÚA, MÉXICO, 1982, PÁGS. 391 y 393.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se puede describir a nuestra Constitución como una norma jurídica fundamental, que se encuentra al borde de una transformación absoluta generada por las aspiraciones no alcanzadas de la sociedad y por las necesidades de mantener una estabilidad y gobernabilidad sin causar un desequilibrio en todas las esferas que integran la estructura del estado mexicano.

La estructura Constitucional contempla algunos aspectos relacionados con la Ley Federal de Radio y Televisión y de manera general destacan los siguientes:

En el Artículo 3° relativo a la educación, en su párrafo primero se hace un planteamiento ligado a la función de los medios de difusión, entre los que de forma obvia se deben incluir la Radio y la Televisión, cuando se señala que:

"Artículo 3° La educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Municipios—tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia".

Agregando en su Fracción Primera:

"...el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto --sin hostilidades ni exclusivismos-- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de raza, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;...

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan."

En el mismo orden de ideas, se puede considerar que la unificación y coordinación como fin de la educación, pertenece al campo de la difusión y esta al área estratégica de las radio comunicaciones, de donde se desprende el establecimiento de un criterio normativo que ejerce en forma específica el Estado, quien aplica un control sistemático ordenado por la misma Constitución.

Y derivado del mismo sistema estatal, se establecen criterios y atribuciones a las Secretarías de Estado, como es el caso de la Secretaría de Educación Pública, la que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su Artículo 38 señala en su fracción XXIX:

“ART. 38. A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIX. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial. “

Sin embargo, el establecimiento de criterios educativos y culturales en la producción de la Radio y la Televisión, sin incluir a las industrias cinematográficas y editoriales, por ser motivo de otro tema de investigación, por parte de una Secretaría de Estado, puede generar un clima de intolerancia y represión por parte del Estado, en detrimento de las garantías individuales específicamente las consagradas en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna.

Por otra parte y de forma paralela, la Ley Federal de Radio y Televisión en su Artículo 11 señala:

“ART. 11. La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y organizar la enseñanza a través de la Radio y la Televisión;
- II. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;
- III. Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de Radio y Televisión;
- IV. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.
- V. Intervenir dentro de la Radio y la Televisión para proteger los derechos de autor;
- VI. Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participen en las transmisiones;
- VII. Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y
- VIII. Las demás que le confiera la ley.”

Los artículos 6º y 7º Constitucionales relacionados con la libre manifestación de las ideas y la libertad de publicación y difusión de las mismas serán analizadas en forma posterior en el sub capítulo correspondiente.

El artículo 25 Constitucional que se refiere a la actividad rectora del Estado en el campo económico señala:

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución."

Desde este aspecto de carácter jurídico se justifica la intervención del Estado mexicano en las áreas estratégicas para la economía, considerando a la industria de la radio y de la televisión como una actividad económica prioritaria regulada por el citado precepto Constitucional, pero también se debe de tomar en cuenta la realidad económica nacional e internacional, en donde la denominada libre competencia de mercados es un factor que se encuentra poniendo en riesgo las estructuras legales de los estados.

El Artículo 27 Constitucional en su Párrafo Cuarto hace referencia al dominio de los bienes de la nación y señala:

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales... y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional."

--- Lo anterior deriva de una reforma del 20 de enero de 1960 al Artículo 27, complementaria a una adición al Artículo 42 Constitucional en que se plantea la insistencia por precisar el espacio aéreo nacional.---

Y agrega en forma posterior en su Párrafo Quinto que:

"...el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes."

Complementando lo anterior refiere:

"...independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas."

La concesión como figura del Derecho Administrativo, descrita en este precepto Constitucional tiene estrecha relación con la industria de la Radio y de la Televisión, toda vez que éste se trata de un servicio concesionado por el Estado y regulado en los artículos 13 a 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

El mismo Artículo 27 Constitucional en su Fracción III, establece:

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán obtener más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él: "

Lo anterior, llevado al tema de la industria de la Radio y la Televisión por lo que hace a la difusión de la enseñanza, debe ser considerado como materia de esta investigación debido a que es posible desarrollar una función, una actividad educativa y cultural a través de medios masivos de comunicación. Otro aspecto es de carácter estructural, en el que se deben incluir los requisitos materiales y humanos, de infraestructura necesaria para la realización de las actividades que desempeñan tanto la Radio, como la Televisión.

En su Fracción XVIII el mismo Artículo 27 se señala:

"XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde 1976, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

En este sentido, la industria de Radio y Televisión funciona mediante el servicio otorgado mediante concesión, que acapara en cierta forma una riqueza natural como lo es el denominado espacio aéreo, el cual es explotado por ambas industrias, sea a través de una persona o una sociedad, que puede ser susceptible de originar perjuicios al interés público.

El Artículo 28 Constitucional relativo a la prohibición de monopolios y prácticas monopólicas, señala en su Párrafo Tercero:

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: ...la comunicación vía satélite..."

El Párrafo Cuarto de este Artículo señala:

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado."

Y complementa en sus Párrafos Séptimo, Octavo y Noveno que:

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contrañen el interés público"

"La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante la ley."

"Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El contenido del Artículo Constitucional en comento, guarda estrecha relación con la Ley Federal de Radio y Televisión, toda vez que este ordenamiento dedica su Título Tercero, Capítulo I a las Concesiones y Permisos; y en su Capítulo II a las Tarifas que establece la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para las difusoras comerciales, además de la prohibición de privilegios y prerrogativas que impliquen un perjuicio a otras transmisoras, es decir la prohibición de prácticas monopólicas y de competencia desleal. Sin embargo, no obstante la existencia de ésta prohibición de prácticas monopólicas, durante el desarrollo de la investigación se encontró un estudio realizado al Tratado de Libre Comercio celebrado entre México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá en el que se reconoce la existencia real y jurídica de monopolios en la rama de las Telecomunicaciones, dicho estudio realizado por la Universidad de Sonora, en forma conjunta con el Gobierno del Estado de Sonora refiere en sus antecedentes:

"En materia de telecomunicaciones es una práctica común la existencia de monopolios, especialmente en el sector de la Industria de la Radio y Televisión. Los países Parte del Tratado se asegurarán de que los monopolios establecidos en su territorio no aprovechen su posición para incurrir en práctica desleal a la competencia, ya sea en forma directa o a través de sus filiales, sobre todo cuando afecten y pongan en desventaja a la competencia proveniente de otro país. Dichas prácticas pueden incluir subsidios cruzados, conducta predatoria y acceso discriminatorio a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual, cada país establecerá medidas, tales como requisitos de contabilidad, de separación estructural y reglas para asegurar que el monopolio otorgue a sus competidores el acceso y uso de sus redes en términos no menos favorables que a él mismo, así como para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos en las redes públicas de telecomunicaciones". (5)

Esta práctica común, es una prueba de la existencia de monopolios no sólo con los países que signan el Tratado de Libre Comercio, sino que lo ilegal es la existencia de esos monopolios aún en nuestro país, en nuestro sistema, lo que constituye sin lugar a dudas una violación a nuestra Carta Magna, toda vez que conforme a la lógica, no se puede hablar o prohibir algo que es inexistente. Como consecuencia inmediata se puede percibir la realidad de que los medios de comunicación más comunes son un instrumento de poder, de dominio y de protección a intereses de grupo, contrarios al interés general.

Hasta el artículo 29 Constitucional se establece la parte dogmática, denominada por el mismo ordenamiento como: " De las Garantías Individuales ".

La parte orgánica de la Constitución, por lo que se refiere a este tema de estudio de la Ley Federal de Radio y Televisión comienza propiamente con el artículo 32 de la Carta Magna.

El Artículo 32 Constitucional determina que:

" Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones..."

(5) PEREZNIETO CASTRO, Leonel. EL TLC UNA INTRODUCCIÓN UNIVERSIDAD DE SONORA. ESTADO DE SONORA Y MONTE ALTO, S. A. DE C. V. MEXICO, 1994. PÁGS. 317 y 318.

No obstante, la existencia de ese derecho de preferencia que gozan únicamente los mexicanos en relación a los extranjeros, plasmado también en el Artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión, los primeros generalmente carecen de la igualdad de circunstancias, sobre todo de carácter económico y tecnológico para obtener una concesión, toda vez que en el primer aspecto, es decir en el económico, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra facultada para determinar el monto de depósitos o fianzas que se deberán constituir para que se garantice la continuidad de los trámites del otorgamiento o negación de la concesión, depósitos que de conformidad al Artículo 18 Párrafo Segundo de la Ley Federal de Radio y Televisión no podrán ser menores de 10,000 ni exceder de 30,000 pesos; y por el aspecto tecnológico, la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece los requisitos de carácter técnico que se deben observar para las estaciones transmisoras de acuerdo a los Artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión relativos a las instalaciones.

En este sentido, cabe observar que estas disposiciones, no se encuentran ajenas a las pretensiones de grupos de poder, económico o político, extranjeros frecuentemente, que buscan obtener espacios en la industria de la Radio y la Televisión para fines propios.

Al respecto señala Licenciado Francisco José de Andrea Sánchez, en sus comentarios al Artículo 32 Constitucional que:

“Resulta claro que el otorgamiento de concesiones, por parte del Ejecutivo está vinculado de manera vital con la Independencia económica del país porque la explotación de recursos naturales mediante concesiones —con excepción de los mencionados en el artículo 27— incide de manera directa en el desarrollo económico del país. Lo mismo acontece con la prestación de ciertos servicios públicos mediante concesión.

Sin embargo, puede suceder que en los anteriores casos no existan personas nacionales que se encuentren capacitadas para explotar un recurso o para brindar un servicio público ya sea por la falta de capital o bien por la ausencia de tecnología nacional. Ahora bien, bajo este supuesto—en que no existe la igualdad de condiciones --- es preferible que se le otorgue la concesión a un extranjero, a que la sociedad mexicana sea privada de los beneficios de la explotación de ciertos recursos o de la prestación de ciertos servicios. Por supuesto que dependerá de leyes ordinarias el promover el desarrollo tanto de tecnología como de capitales nacionales que reemplacen al elemento extranjero una vez alcanzada la igualdad de circunstancias.

Aquí se debe de apuntar que el Estado goza de discrecionalidad en la apreciación de los diversos elementos que se deban tomar en cuenta para establecer la igualdad de circunstancias requerida.” (6)

Se debe aclarar al respecto que de conformidad al Artículo 17 Fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión, este ordenamiento establece que:

(6) CARPIZO MC GREGOR, Jorge. ET. AL. OB. CIT., PÁGS. 89, 90 Y 91.

"Artículo 17. Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el " Diario Oficial ". Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;.."

Sin embargo no se establece un criterio definido que considere las múltiples formas de la participación en empresas concesionadas por parte de inversiones extranjeras.

El Artículo 41 Constitucional, en su Párrafo Tercero señala: .

" Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley."

Este acceso a los medios de comunicación social, por parte de los institutos o partidos políticos, también se encuentra contemplado en los Artículos 6 y 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Con lo que se genera una toma de conciencia política y cívica para la población y en beneficio del mismo sistema Constitucional.

El Artículo 42 Constitucional, relativo a las partes que integran la Federación y el territorio nacional, establece en su Fracción VI:

"Artículo 42. El territorio nacional comprende:

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."

El espacio aéreo al formar parte del territorio nacional, se encuentra sujeto a la legislación del Estado mexicano, lo anterior se confirma con la interpretación de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de Enero de 1982 que lo considera en su artículo segundo, en el que se hace referencia a los bienes de dominio público de la Federación, como parte del Patrimonio Nacional.

Para efectos de la Ley Federal de Radio y Televisión, esta señala en su Artículo Primero:

"Artículo 1°. Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible."

En la Constitución, por lo que hace a éste Artículo se incluye el espacio aéreo como parte integrante del territorio nacional y por reciprocidad diplomática se sujeta a las disposiciones que establece la comunidad internacional. Se reafirma este dominio en el contenido del Artículo 48 Constitucional que refiere:

"Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados."

Este artículo establece de manera general la jurisdicción y competencia de los ámbitos Federal y Local, sin embargo es necesario distinguir que al referirse a " el espacio situado sobre el territorio nacional " se está en presencia de una exclusiva atribución de la Federación.

En su Sección III, relativa a las facultades del Congreso de la Unión, el Artículo 73 Constitucional señala:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultades:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio...

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación,...

XXIX. Para establecer contribuciones:

4º. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y..."

Al respecto se hace notar que se establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar respecto a la Industria Cinematográfica, pero no se estipula de manera específica su facultad para legislar sobre la Industria de la Radio y Televisión. No obstante lo anterior, materialmente existe el proyecto de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentado por el congreso de la Unión a la Cámara de Senadores y en aparente consecuencia es probable que se esté en presencia de un ordenamiento por lo que se refiere a su origen, contrario a la norma constitucional, toda vez que como se ha señalado, el precepto en comento, no especifica la atribución del Congreso para legislar sobre ésta materia.

Se puede señalar además que la Ley Federal de Radio y Televisión, tiene su origen de conformidad al Artículo 2º. Transitorio del mismo ordenamiento que señala:

"Artículo 2º. Se deroga el capítulo sexto del libro quinto de la Ley General de Comunicación, con excepción de lo relativo a instalaciones de aficionados, consignado en su artículo 406. Se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley."

Respecto a la facultad del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, los artículos: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen el procedimiento administrativo correspondiente.

Se debe remarcar la estrecha relación jurídica existente entre los Artículos 27, 32 y 73 en su fracción XVII como la base constitucional y marco jurídico de las telecomunicaciones, que a su vez son el origen de otras disposiciones.

En su artículo 76 la Constitución establece las facultades del Senado señalando:

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

Es importante señalar que en la Ley Federal de la Radio y Televisión, tanto los tratados internacionales como los convenios, son considerados para determinar algunas de las programaciones por su contenido. Además de este aspecto es necesario observar la trascendencia que pueden tener las programaciones de un Estado a otro y en el aspecto técnico la diferencia de elementos tecnológicos, que varían de una cultura a otra.

El artículo 77 de la Constitución establece:

"Artículo 77. Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno; ..."

Señala al respecto el tratadista Lic. Jorge Madrazo:

"Desde el punto de vista de la manera de actuar de las cámaras, las facultades del Congreso han sido clasificadas en: facultades del Congreso de la Unión, que son aquellas ejercidas separadas y sucesivamente por cada una de las dos cámaras; facultades exclusivas de cada una de dichas cámaras, que son aquellas que se ejercitan separada pero no sucesivamente por cada una de ellas; facultades del Congreso como asamblea única, que se ejercitan por las cámaras en forma conjunta y simultánea y, finalmente, las facultades comunes de las dos cámaras que, sin ser exclusivas de cada una, se ejercitan en forma separada y no sucesivamente por ambas. A este último grupo pertenecen las facultades establecidas en el artículo 77 que estamos comentando.

Las facultades previstas en esta disposición constitucional son, mayormente, de naturaleza administrativa y para el arreglo interior de cada una de las cámaras del Congreso. Resulta conveniente precisar que de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en la Cámara de Diputados existen tres comités específicos para atender las funciones propiamente administrativas. Estos comités son los de Administración de Biblioteca y de Asuntos Editoriales. Sus miembros son designados por el pleno a propuesta de la Gran Comisión. El oficial mayor y el tesorero son igualmente designados por este procedimiento. En la Cámara de Senadores opera un sistema similar: las comisiones especiales son de Estudios Legislativos, Administración y Biblioteca." (7)

El Artículo 79 Constitucional refiere:

"Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; ..."

Por lo que se refiere a las facultades del Poder Ejecutivo, nuestra Constitución señala en su artículo 89:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, Sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal; "

Artículo 90 Constitucional determina:

"Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su Operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

(7) IBIDEM, PÁGS. 184 y 185

La trascendencia de este precepto Constitucional consiste en que es la base y estructura del Derecho Administrativo en general y como base de la misma Administración Pública Federal.

Por otra parte, es necesario considerar el Artículo 120 Constitucional que refiere:

"Artículo 120. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales."

Para el análisis del tema de la Ley Federal de Radio y Televisión es importante considerar como un punto adicional el contenido del artículo 133 de la Constitución que señala:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De esta forma, se integra desde el punto de vista en la presente investigación, los aspectos constitucionales que tienen íntima relación con la Ley Federal de Radio y Televisión, agregando al respecto que la legislación Constitucional, es muy general en un tema tan amplio como lo es la estructura jurídica que regula estos medios de comunicación masiva. Se puede apreciar en primera término que la Ley de Radio y Televisión al amparo de la Constitución es un instrumento de control gubernamental, un control legal, normativo, pero que en la legislación secundaria deja situaciones reales fuera del entorno jurídico, como se observará posteriormente. En segundo término, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, la estructura constitucional cumple la función de regular la estructura de el contenido general de la Ley Federal de Radio y Televisión, pero ésta tiene por decirlo así dos bifurcaciones es decir, se puede dividir en dos ramas:

La primera contempla el aspecto técnico, entendiendo este como el conjunto de normas que establecen un sistema de operaciones y de las características que deben de reunir las personas físicas o morales que pretendan establecer una transmisora, observando el contenido de la reglamentación que establece la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El segundo aspecto, se refiere propiamente al contenido de los temas a los que tendrá acceso el público y que por encontrarse regularizados en la propia Ley Federal de Radio y Televisión, deben de reunir ciertos aspectos normativos que se deben de analizar desde el punto de vista del Derecho Administrativo, al respecto las personas que pretendan realizar esta actividad, deberán en primer término observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, en forma específica las señaladas como atribuciones de la Secretaría de Gobernación y por otra parte las disposiciones emitidas por la Secretaría de Radio Televisión y Cinematografía y por la propia Ley Federal de Radio y Televisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es pertinente aclarar que por lo que corresponde a los organigramas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en comparación, o en conjunción con el de la Secretaría de Gobernación y con el de la Secretaría de Educación Pública, aparentemente no existe un enlace o vínculo legal que en forma técnica propiamente establezca su relación jurídica.

Por lo que corresponde a sus funciones dentro de la rama del Derecho Administrativo, este aspecto si es considerado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Ley Federal de Radio y Televisión.

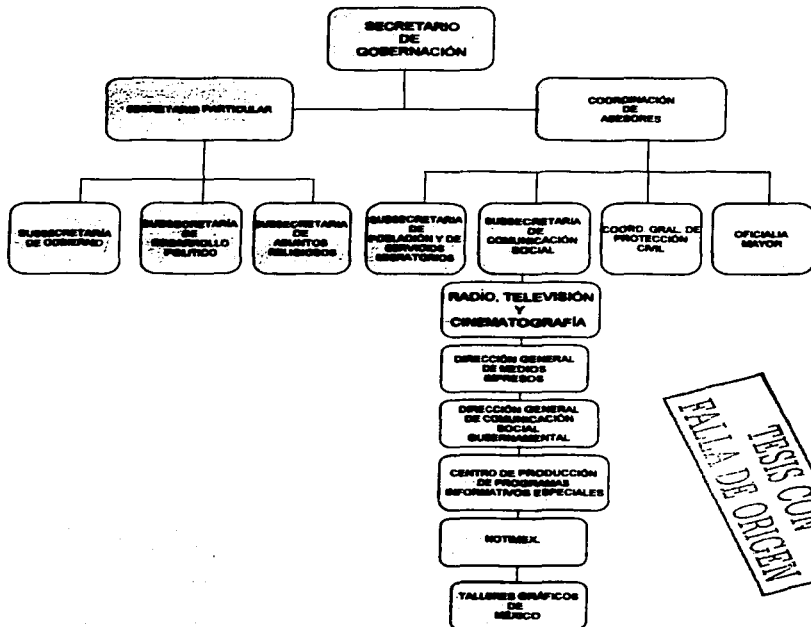
Por otra parte, se agregan a la presente investigación, los organigramas correspondientes a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Secretaría de Educación Pública.

Se aprecia que en el organigrama de la Secretaría de Gobernación, el titular de la misma, tiene una relación de mando, sobre la Coordinación de Asesores, de esta Coordinación depende la Subsecretaría de Comunicación Social y de ésta última la Secretaría de Radio, Televisión y Cinematografía, la Dirección General de Medios Impresos, la Dirección General de Comunicación Social Gubernamental, el Centro de Producción de Programas Informativos Especiales, Notimex y Talleres Gráficos de México. La encargada de vigilar los contenidos programáticos de la Ley Federal de Radio y Televisión, en forma directa es la Secretaría de Radio, Televisión y Cinematografía.

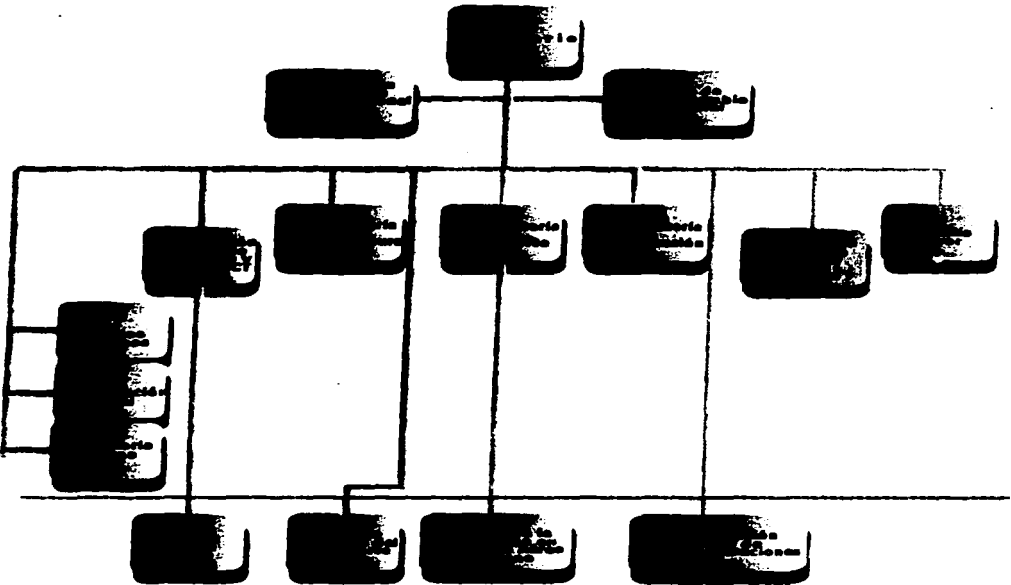
Por lo que se refiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ésta cuenta con una Dirección General de Comunicación Social, dependiente del Secretario de Comunicaciones y Transportes, de la Unidad de Apoyo al Cambio Estructural y a la Coordinación General del Sistema Nacional de México, de las anteriores direcciones, unidades y coordinaciones ninguna es incluida de modo directo en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por último, el organigrama correspondiente a la Secretaría de Educación Pública, considera en una clasificación más ordenada, en cuanto a sus funciones, estructura y objetivos, dependientes del titular en forma directa: la Comisión Nacional del Deporte, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Radio Educación y el Instituto Politécnico Nacional, todos ellos con una mayor afinidad a las aspiraciones para difundir la cultura y las artes de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión por lo que se refiere a los aspectos programáticos.

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

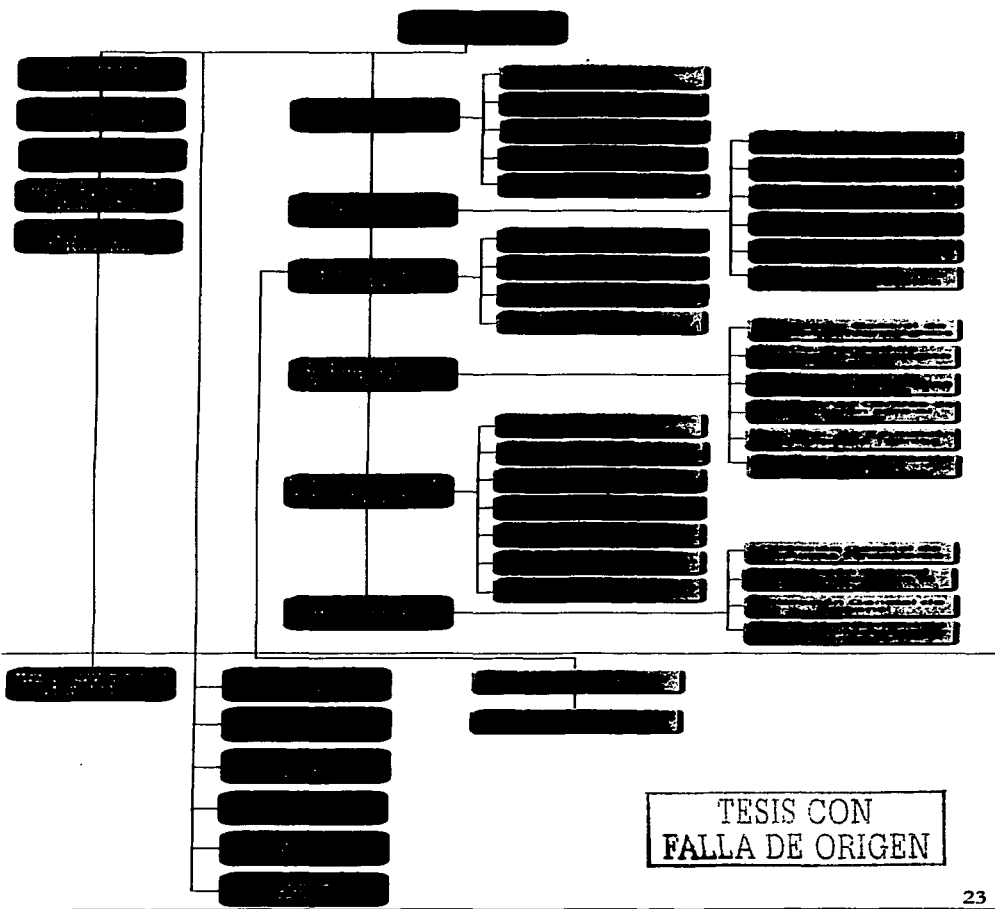


COPIA DE ORIGEN
TESIS CON



ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ORGANIGRAMA SEP

1.1. LA LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS (ART. 6º. CONSTITUCIONAL).

“ART. 6º CONSTITUCIONAL. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

De manera imperativa, la zona del pensamiento humano es infranqueable, no debe ser objeto de invasión, de allanamiento, de intromisión; el pensamiento es la parte más íntima del ser humano, manifestar los secretos del pensamiento, expresar las ideas es desde luego algo distinto, la razón de ello se encuentra guardada en el respeto que se otorgue al pensamiento de los demás, sin causar el daño que la ley prohíbe. Señalaba Descartes: “Pienso, luego existo...” complementaria a esa reflexión sería: “ hasta dónde existen los demás, hasta donde los llevan sus pensamientos, sus ideas”.

La libertad de pensamiento es el resultado de la constante evolución de la especie humana, su ejercicio tiene como principio el Derecho Natural, el *Ius Naturae* es en sí, la máxima atribución de libertad humana.

El principio del Derecho Natural relativo a la libre manifestación de las ideas, tiene en sus antecedentes el método de la “*Mayèutica*” de Sócrates, con el cual pretendía enseñar que mediante un sistema de preguntas y re preguntas siguiendo un razonamiento lógico, era posible alcanzar un concepto y determinar ciertos principios y normas fundamentales, es decir, crear ideas, pensamientos, de ello nacen la observación, la distinción y las definiciones que realiza entre leyes escritas, esto es, las leyes de esta o de la otra ciudad, que varían con el país o con el tiempo, y leyes no escritas, que valen para todo país y para todo tiempo, a estas últimas corresponde la libertad de manifestar las ideas.

Se reconoce por los tratadistas del Derecho que en sus inicios, éste principio carecía de una protección jurídica establecida por la autoridad del Estado, se puede decir que en ciertos periodos y en ciertas culturas existía la libre manifestación de las ideas como un tópico filosófico, una realidad intrascendente, nada relevante, excepto cuando esa libertad de manifestar las ideas llevada al cuestionamiento histórico y social contenía una oposición abierta a los grupos de poder y a la religión, como ejemplo de ésta última, con el advenimiento del protestantismo se puede apreciar, relativamente un grado mayor de libertad de pensamiento, no sin antes generar un conflicto que aún persiste hasta nuestros días.

La Enciclopedia publicada entre 1715 y 1780, contenía el pensamiento revolucionario de autores como: Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Turgot, Voltaire, Quesnay entre otros, y que fueron el antecedente directo de la Revolución francesa, movimiento social del que nace el primer ordenamiento jurídico que señala la intervención del Estado para la protección de la libertad en manifestación de las ideas: "La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano" del 26 de Agosto de 1789 en Francia y cuya única limitante consistía en que no era dable la libertad de manifestar las ideas cuando se perturbase el orden público.

En resumen se planteaba una confusión preexistente entre libertad de pensamiento y libertad de expresión y cuya solución se desprende de la consideración de que ambos son tópicos diferentes, aunque no excluyentes entre sí, caracterizándose el primero de ellos por ser una actividad natural del ser humano que escapa a cualquier tipo de regulación jurídica, no así la libertad de expresión.

Para efectos de este estudio se debe considerar la opinión del Lic. Eduardo Andrade Sánchez, quien señala:

"La referencia a este antecedente es indispensable porque con frecuencia se confunde la libertad esencial del ser humano en cuanto a su capacidad de manifestación de palabras y el régimen jurídico que regula dicha capacidad. El liberalismo se planteaba fundamentalmente la cuestión de normar el ejercicio de la libertad y definir con precisión las consecuencias jurídicas del mencionado ejercicio. La diferencia parece sutil y sin embargo es de una gran profundidad. Si pensamos solamente en la libertad de expresión, veremos que ésta efectivamente es connatural al ser humano y que su existencia, desde el punto de vista filosófico, no puede ser cuestionada. Todo hombre, en última instancia y en cualquier época de la historia, ha sido libre de expresar sus opiniones, lo que el liberalismo reclamaba no era la existencia de la libertad como tal, sino las consecuencias jurídicas que suceden al hecho mismo de su ejercicio."--- Y agrega:--- " Desde la perspectiva del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida común. Sólo puede ser materia de regulación jurídica aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de derecho... Queda claro pues, desde la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sólo la ley en atención a prevenir perturbaciones del orden público, podría limitar el derecho a expresarse libremente." (8)

La opinión anterior es similar a la del Maestro Ignacio Burgoa quien señala:

" De acuerdo con las limitaciones que la Ley Suprema consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, ésta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando se ataque a la moral;
2. Cuando ataque los derechos de terceros;

(8) CARPIZO MC GREGOR, Jorge. ET. AL. IDEM. PÁG. 20.

3. Cuando provoque algún delito, y
4. Cuando perturbe el orden público.

La limitación a la manifestación de las ideas establecida en las hipótesis contenidas en los dos primeros casos y en el último nos parece peligrosa por un lado y, por otro, inútil." (9)

En efecto, son redundantes las apreciaciones relativas a considerar como limitantes de la libertad de expresión lo relativo a la moral, al ataque de derechos de tercero y en la perturbación al orden público, estas son superfluas y carentes de consistencia jurídica, además de que sus conceptos son susceptibles de variar de acuerdo a los conceptos culturales de una sociedad totalmente heterogénea y con una constante transformación. Sin embargo se debe tener en cuenta que en los casos en que se provoque algún delito, como lenocinio, corrupción de menores, injurias, amenazas, calumnias difamación, conspiración, rebelión, sedición, etcétera en los cuales interviene el aspecto volitivo de expresar libremente alguno de los ilícitos señalados, tanto las autoridades judiciales, como las autoridades administrativas, tienen la facultad de realizar las averiguaciones pertinentes y sancionar de conformidad con el ordenamiento correspondiente, sin que por este motivo se vulnere la garantía constitucional de la libre manifestación de las ideas. En síntesis, el ordenamiento constitucional podría ser modificado única y exclusivamente en el sentido de que el ataque a la moral, a derechos de tercero y a la perturbación del orden público, se pueden subsumir a la hipótesis de la perpetración en grado de tentativa o en la consumación de un delito.

En este orden de ideas, es conveniente considerar la última parte del precepto constitucional en comento y que se refiere a que: "El derecho a la información será garantizado por el Estado."

El Estado asume en este caso la obligación de salvaguardar un derecho a favor de los gobernados, el derecho a recibir un dato relativo a unas o una serie de circunstancias y, o acontecimientos que se van presentando de forma inmediata y cronológica en el medio social y humano, en el entorno en que se desarrolla el individuo, al respecto refiere el Maestro Ignacio Burgoa:

"En su connotación más generalizada, información es el acto de enterar o dar noticia de algún suceso, situación o persona. Antiguamente, informar equivalía a educar o instruir, sin que en la actualidad esta equivalencia sea muy usual." (10)

(9)BURGOA ORIGUELA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Décimo séptima edición., PORRÚA, MÉXICO 1983. PÁGS. 347.
(10) IDEM. PÁG. 685.

Retomando una observación del Lic. Eduardo Andrade Sánchez, señala:

"Esta función estatal tiene por objeto preservar un derecho de índole social. Si la libertad de expresión es por esencia un derecho público subjetivo, el derecho a la información constituye un derecho colectivo, es decir, se trata de una garantía de carácter social que atribuye al Estado la función de asegurar para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.

Es claro que la sociedad moderna ha generado a sus integrantes la necesidad de disponer oportunamente de un caudal de información objetiva y veraz para la toma de múltiples decisiones.

Esta necesidad de recibir información no puede desvincularse de la libertad individual para expresar ideas u opiniones por cualquier medio, pero tampoco debe confundirse con ella. La libertad de expresión es un derecho individual que el orden jurídico otorga en función de la capacidad intelectual y volitiva del hombre considerado en su singularidad, en tanto que el derecho a la información responde a la necesidad de la comunidad, de recibir aquella.

A partir de este criterio podemos determinar plenamente la naturaleza social del derecho a la información consagrado en la parte final del Artículo 6° constitucional." (11)

Sin embargo, y por lo que se refiere a la información existe un planteamiento: es dable y se debe informar todo a la sociedad, o se debe seleccionar la información. Los fenómenos históricos contemporáneos pueden ser motivo para que el Estado en la facultad de garantizar el derecho a la información que posee y haciendo uso de la libre manifestación de ideas que ejercen quienes participan en los medios masivos de comunicación, proporcione a la sociedad todo tipo de información la cual, por su propia naturaleza puede perturbar el orden público y sembrar en la misma una sensación de preocupación y angustia o por otra parte seleccionar y omitir una información que puede ser de vital importancia para la sociedad, aún perturbando el orden público.

Desde esa perspectiva, la libertad consagrada en el artículo Sexto Constitucional, adquiere otra categoría, de una Garantía Individual, se transforma en una garantía de derecho social.

Deja de ser una necesidad individual y se transforma en una necesidad social, una necesidad que le corresponde al Estado satisfacer.

Es en esta parte, en donde la doctrina del Derecho Administrativo entra en la crítica doctrinal y cuestiona como se verá más adelante, si esta necesidad corresponde satisfacerla al Estado como un interés público, o prestarla y satisfacerla como un servicio público.

(11) CARPIZO MC GREGOR, Jorge. OB. CIT. PÁG. 20.



Al respecto el Maestro Salvador Ochoa Olvera señala:

"La libertad de expresión sistemáticamente fue ganando terreno en su camino y tránsito de gobiernos dictatoriales o autocráticos a gobiernos democráticos, concluyendo que la constante libertad de expresión es una de las notas definitivas de los gobiernos democráticos, en contraposición con las sociedades y gobiernos autocráticos en que aquélla es restringida. Incluso, hay modernos iusinformativistas que identifican y relacionan la libertad de expresión con la situación económica de un país, y no dudan en afirmar que ésta - como género y sus especies - refleja la medida de libertad de sus gobernados. Al respecto sostiene el tratadista José Luis Concepción Rodríguez:

"... tan esencial es para la sociedad la libertad de expresión, como medio insustituible de formación de la opinión pública, que el grado de libertad de expresión real de los medios de comunicación social de un país constituye uno de los principales indicadores - si no el principal - para medir el grado de desarrollo de un pueblo". - Y en forma posterior agrega: " La libertad de expresión adoleció de indeterminación en cuanto a su objeto y sujeto, a sus límites, y en cuanto que si su ejercicio verdaderamente corresponde a sociedades libres y democráticas. Ha coexistido con su antítesis: el libertinaje de expresiones de todo tipo y la comisión de conductas ilícitas al amparo del derecho fundamental que representa la libertad de expresión." (12)

Desde el punto de vista jurisprudencial, como resultado del Amparo Directo 1874 / 1932, relativo a la interpretación que la Corte realiza respecto de los conceptos limitantes a la libertad de expresión, señala:

" La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás a los que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente y 2º fracción III, y 32 fracción II, de la Ley de Imprenta, y la doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: para Garud, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultrajes al pudor, son todos aquellos actos que ofenden el sentido moral o el pudor público; pero como la noción del pudor es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar qué actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos. Si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirá que puede consistir en un ultraje al pudor y también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública y tienden, por esto mismo, a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno y otro sexo.

Fabreguettes establece que habrá ultrajes a las buenas costumbres, cuando se compruebe que el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detallada de escenas impúdicas y lascivas están destinados, por la naturaleza misma de la cosa, a seducir o pervertir la imaginación. De esta doctrina se llega a la conclusión de que el delito de referencia consiste, en concreto, en el choque del acto de que se trata con el sentido moral público, debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito."

(12) OCHOA OLVERA, Salvador. **DERECHO DE PRENSA**. MONTE ALTO EDITORES S. A. DE C. V. MEXICO, 1998. PÁG. 40.

No obstante al ser una opinión derivada del conflicto de interpretación a la ley en el año de 1932, la Jurisprudencia concluye rotundamente en la existencia de un estado moral contemporáneo de la sociedad. Y como simple ejemplo se aprecia que el sentido de la moral pública de 1932, se ha transformado notoriamente a la fecha. Se observa que las limitantes establecidas son como modas que adquiere la sociedad.

Un último aspecto que se debe agregar por el momento es el contenido en la "Declaración Universal de Derechos Humanos" en su Artículo 19 señala:

"Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Sin embargo, no todos los individuos en lo particular o en sociedad tienen o ejercen su libertad de opinión y de expresión, debido a limitaciones contrarias al Derecho, limitaciones a opinar, a investigar y adquirir conocimientos, hasta la fecha existe la mayor cantidad de información que el mundo haya conocido nunca y paradójicamente la masa de desinformados es también infinita, la difusión de las ideas no sólo es limitada por autoridades arbitrarias e intolerantes, grupos de poder o hasta en la misma familia, sino que además de prohibir y permitir su expansión y promoción sufre limitaciones que se encuentran más allá de las fronteras, amén de la limitación de medios y recursos para ello.

De lo anterior surge la propuesta de la conveniencia de establecer un órgano interno con la obligación jurídica, mediante un mecanismo legal, para escuchar la libre manifestación de las ideas de los gobernados, ello haría un poco más democrático y prudente al sistema social, cultural y político del país.

1. 1. 2. LA LIBERTAD DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS IDEAS.

(ART. 7º CONSTITUCIONAL)

“ART. 7º CONSTITUCIONAL. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.”

Es esa inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos, tan similar a la inviolabilidad del pensamiento.

En su obra “Tratado Teológico Político”, Spinoza dice:

“El fin del Estado no es ---repito---hacer pasar a los hombres de la condición de seres racionales a la de brutos o autómatas, sino que por el contrario, ha sido instruido para que sus almas y sus cuerpos desarrollen sus funciones con seguridad y para emplear su razón libremente; para que no demuestren odio, cólera o astucia y se traten sin malevolencia” (13).

Tratando de interpretar esta reflexión, se puede considerar que un “buen gobierno” otorga a sus integrantes la libertad de palabra, sin intervenir para controlar sus opiniones y pensamientos, ésta forma de gobernar se apegaría a la razón, evitando la opresión y la intolerancia.

Pero, hasta dónde el buen gobierno alcanzaría ese calificativo, si se encuentra facultado para otorgar un derecho, que por la naturaleza de las naciones y pueblos les es propio porque les corresponde. El Estado, como un ente persigue fines específicos, definidos por el gobierno, así el bien común, la utilidad pública, el orden social constituyen fines que el Gobierno pretende alcanzar y conservar a través de cualquier medio. Pero para los gobernados la libertad de escribir y publicar, es la materialización de sus ideas, externalarlas y hacerlas del conocimiento de las personas que nos rodean, implican el ejercicio de ese derecho.

(13) SPINOZA, Baruch. ÉTICA TRATADO TEOLÓGICO POLÍTICO. Revisión del texto de Francisco Larroyo. PORRÚA, MÉXICO 1999. PÁG. 76.

La libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, es una de las garantías individuales derivadas del ejercicio de la libre manifestación de las ideas. De acuerdo a lo anterior, el Maestro Salvador Ochoa Olvera, en su obra: "Derecho de Prensa" afirma:

"...la libertad de expresión, como género y sus especies -libertad de prensa o de imprenta, libertad de información y derecho a la información- , están perfectamente estudiados en el marco de los dos sistemas jurídicos mundiales más importantes—tanto en el correspondiente a los países codificados como en el conocido sistema anglosajón del Common Law o consuetudinario." (14)

La inviolabilidad de esta garantía constitucional, tiene por regla la protección legal de la manifestación pública de lo que se escribe, es decir se busca dar una garantía al gobernado para emitir sus ideas y pensamientos, de ahí que se podría cuestionar que sería infructuosa la libertad de pensamiento, sin la expresión gráfica de las mismas ideas.

Es apropiado considerar como antecedente, lo que refiere el Maestro Enrique González Pedrero, en su participación en la serie de conferencias relativas a: "La Introducción a los Medios de Comunicación de Masas" en la que apunta:

"Para McLuhan la humanidad ha pasado, grosso modo, por tres etapas: la del alfabeto, la de la imprenta, la de la electricidad. Cada una de ellas ha condicionado al hombre a su manera, de acuerdo a su lógica interna. —Y agrega— La invención del alfabeto por el hombre será el comienzo de una gran cadena productiva en que, en sus momentos iniciales, habría de incluir la división del trabajo y, sobre todo, el pensamiento racional. Y quien dice pensamiento racional dice búsqueda de causa y efecto, dice lógica, filosofía, ciencia, cultura... Con la imprenta se produjo una segunda fase crítica de gran trascendencia para el desarrollo de la humanidad. El mundo transita del manuscrito al libro, del conocimiento de unos cuantos a la posibilidad cultural de muchos... La imprenta fue indispensable, a partir de todos los efectos que de ella se derivaron, para producir la revolución industrial que fue el movimiento que llevó a la civilización al descubrimiento de la electricidad, que nos llevó a la electrónica." (15)

Este salto en el devenir histórico de la humanidad es el promotor de la actual Industria de la Radio y de la Televisión. Pero debido a su actual influencia, se ha llegado a cuestionar el beneficio real que las sociedades contemporáneas puedan obtener y lograr del funcionamiento y de los objetivos que existen en los consorcios comerciales y su relación con los gobiernos y la intervención que pretende el Estado para la aplicación de una normatividad que por su operatividad se aplique y difunda en las programaciones que transmiten ambas industrias.

(14) OCHOA OLVERA, Salvador. OB. CIT., PÁG. 41.

(15) GONZALEZ PEDRERO, Enrique. ET. AL. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS EN MEXICO. SERIE ESTUDIOS 10 UNAM., MEXICO 1969. PÁG. 175.

Además de los antecedentes descritos, se deben considerar las siguientes razones para incluir un estudio de este precepto constitucional, a saber:

En primer término se encuentra una definitiva y estrecha relación entre el Artículo 6° constitucional, que como ha quedado descrito se refiere a la libre manifestación de las ideas y a la libertad de expresión con el Artículo 7° constitucional que consagra la libertad de publicación y difusión de las ideas o libertad de imprenta.

En segundo lugar la libertad de publicación y difusión de las ideas o libertad de imprenta, en forma cronológica e histórica tiene a la imprenta por antecedente tecnológico, mientras que la Radio y la Televisión vienen a constituir un avance mucho más reciente de la ciencia y de la tecnología.

Y en tercer lugar, la libertad de publicación o libertad de imprenta, se ha incorporado al desarrollo tecnológico, toda vez que en la práctica existen, dentro de la misma Industria de la Radio y Televisión: impresiones, guiones escritos, re impresiones, técnicas de gravado y reproducción de las mismas impresiones, reproducción susceptible de ser programada y re programada, es decir, nos encontramos frente a un nuevo método de impresión, similar al de las reproducciones de las primeras impresantas.

Lo anterior posiblemente podría ser novedoso e inclusive, por las características propias de ese desarrollo como una variante, contrario a lo que establece la propia Constitución, en virtud de que es un hecho científico y tecnológico la impresión de imágenes y sonidos para su difusión en una forma distinta a la prensa tradicional.

Con esta nueva perspectiva, es probable en un tiempo razonable que la estructura de la Ley Federal de Radio y Televisión tengan un apartado dentro de los propios Artículos 6° y 7° de la Constitución, ello obedecería a las necesidades de modernización de la propia Norma Fundamental para responder a las necesidades sociales.

Como se comentaba en forma anterior, la Constitución como estructura fundamental del sistema jurídico mexicano, no debe, ni puede quedar sujeta a criterios conservadores ni a circunstancias que permitan la construcción de estructuras de poder creadas artificialmente en perjuicio de la propia sociedad, que se encuentra interesada en incorporar por lo menos su opinión en materia de radiocomunicaciones.

La supresión de la censura previa, implica que el Estado, en ejercicio de sus funciones de autoridad y de gobierno, no puede por que así lo dispone este precepto constitucional, prejuzgar las expresiones o la difusión de ideas, de cualquier materia o forma y por cualquier medio, previo al acto de su conocimiento por una o más personas, o de su difusión o publicidad ante la opinión pública.

Las limitaciones establecidas en el artículo 7° constitucional, son similares a las descritas en el artículo 6° constitucional.

Para analizar este criterio de la similitud entre las restricciones contenidas en ambos numerales es apropiado transcribir las afirmaciones de los juristas Jorge Madrazo y J. Jesús Orozco Henriquez quienes señalan:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El precepto constitucional vigente establece como limitaciones a la libertad de prensa o de imprenta el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Sin embargo, lamentablemente, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, se han preocupado por fijar estos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, lo cual ha provocado su aplicación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas." (16)

En efecto las limitaciones que enumera el presente precepto son:

1. Respeto a la vida privada.
2. Respeto a la moral.
3. Respeto a la paz pública.

En forma paralela al Artículo 6º Constitucional, se enumeran las mismas limitaciones:

1. Cuando se ataca la moral.
2. Cuando se atacan derechos de terceros.
3. Cuando se provoque algún delito, y
4. Cuando perturbe el orden público.

Es notoria la similitud usada por el legislador en las limitaciones a este precepto constitucional, los conceptos establecidos son sinónimos, de ahí que es posible concluir que las limitantes contenidas en los Artículos 6º y 7º constitucionales tienen como finalidad delimitar el alcance de esas garantías individuales y que se dirigen en un sólo objetivo y sentido: preservar la paz y el orden público.

Un criterio distinto es el externado por el C. Licenciado José Luis Castillo Sandoval, titular del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil, del Distrito Federal quien en una colaboración para el periódico mensual titulado " Unión de Juristas de México. Nuestra Voz." Escribió un artículo titulado: " Manifestación de las Ideas y Daño Moral " en el que señala:

" Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916, define lo que se entiende por daño moral, como " la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás" teniendo el responsable del mismo " la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero", señalando además que " Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928 " del Código Civil."

(16) CARPIZO MC GREGOR, Jorge. ET AL. OB. CIT. PÁG. 23.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso"; y, cuando el daño moral afecte a la víctima en su decoro, honor o reputación el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia a través de los medios informativos que considere convenientes. Cabe señalar que nadie estará obligado a la reparación del daño moral por ejercer sus derechos de opinión, crítica, expresión o información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, de acuerdo con el Artículo 1916 Bis del Código Civil.

Para acreditar el daño moral civilmente es necesario acreditar la realidad del ataque, y no es necesario que su causante esté consciente de la ejecución del acto y de las consecuencias del mismo; es decir, que hay una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. El sujeto activo del daño, con su conducta producirá afectación a la persona que sufre en: Sus sentimientos (se expresa emoción o afecto); Afectos (amor, cariño, amable, afición); Creencias (convicción religiosa, política o de otro tipo; crédito o confianza; tener fe); Decoro (honor, estimación y respeto que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad); seriedad y gravedad en acciones o palabras; pudor o recato en la apariencia; el lenguaje o comportamiento de una persona; Honor (conjunto de valores de una persona que determinan su forma de actuar; dignidad que ostenta una persona; Reputación (opinión o juicio que tiene la gente sobre una persona); prestigio de una persona; Vida privada (conjunto de actividades de una persona ni profesionales ni públicas); Configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.

De los anteriores preceptos legales, se considera que debe ser cuidadoso el escritor o crítico al ejercer su libertad de expresión, dado que no debe pasar inadvertido que el honor se encuentra protegido en nuestra legislación penal, en razón de que esta castiga a quienes le afectan, al imponer una pena a los sujetos activos del delito contra el honor, distinguiéndose dos tipos de delitos que son: La difamación (Art. 350 Código Penal para el Distrito Federal) que no es otra cosa que una imputación falsa; y la Calumnia (Art. 356) ilicitud penal para cuya comisión no se precisa que la imputación efectuada sea falsa. Ambos son delitos de querrela.

También se precisan los delitos contra la administración de justicia, siendo éstos un conjunto de delitos que tienen como finalidad la protección de justicia como institución y como servicio. Puede ser acusación y denuncia falsa, falso testimonio, quebrantamiento de condena, etc. Se protegen la integridad física, honorabilidad y respeto a las autoridades judiciales." (17)

En conclusión, toda información y manifestación de las ideas, conlleva la responsabilidad de quien informa y manifiesta sus ideas así como la protección de la ley como efecto, para el que recibe la información y las ideas.

Los criterios anteriores, aun cuando otorgan la protección jurídica de ningún modo son respetados en los medios de comunicación.

(17) CASTILLO SANDOVAL, Luis. MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS Y DAÑO MORAL. REVISTA UNIÓN DE JURISTAS DE MÉXICO, NUESTRA VOZ, MÉXICO, 2001. PÁG. 6.

Por lo que concierne a otras legislaciones en América latina, los criterios no son muy distintos:

"En el derecho comparado, la libertad de expresión se encuentra plenamente codificada en normas de derecho público. Tales son los casos, tan sólo por citar algunos ejemplos, El Salvador cuya Constitución Política prescribe en el artículo 6° que:

"Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes serán castigados por el delito que cometan".

La Constitución de Panamá dispone:

"Artículo 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

En la Carta Fundamental de República Dominicana, en su Artículo 8, numeral 6 señala:

"Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas, gráficas u orales. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes".

Existen variantes en otros ordenamientos como en el de Nicaragua, que señala en su artículo 30:

"Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio".

De manera análoga a México, en Paraguay su artículo 26 señala:

"Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines". (18)

Como se observa en este breve comentario al derecho comparado, las disposiciones comentadas persisten en salvaguardar fines específicos, las modalidades que presentan representan las formas de cada sistema jurídico, algunos más liberales que otros.

(18) VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO. U. A. M. AZCATPOTZALCO TRIANA, MÉXICO 1995, PÁGS. 15 Y 16.

1. 2. LA LEY GENERAL DE VIAS DE COMUNICACIÓN.

La Ley General de Vías de Comunicación, fue propuesta para su discusión el 19 de Diciembre de 1939, publicada posteriormente mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación de fecha Lunes 19 de Febrero de 1940, y se caracterizó por considerar dentro de su estructura un capítulo especial, dedicado a las " Instalaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados".

Este ordenamiento se caracterizó por ser un modelo legislativo derivado del periodo pos revolucionario, en un México que como espectador en el amplio escenario mundial, observaba el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, es relevante analizar que no obstante de que los legisladores tenían una idea de la importancia que ocupaba para las vías generales de comunicación y en forma muy especial la radio y tomando las características técnicas de ese periodo, se contempló un capítulo especial a las Instalaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de aficionados.

El Capítulo VI titulado: " Instalaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados" del Libro Quinto de la Ley General de Vías de Comunicación, incluía 13 numerales relativos a esta materia, los preceptos en cita eran los Artículos: 403, 404, 405, 406, 407,408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 los cuales se transcribirán y comentarán mas adelante.

Con la creación de la Ley Federal de Radio y Televisión, el único Artículo que quedó subsistente fue el Artículo 406 de la Ley General de Vías de Comunicación, el cual se transcribirá y comentará en forma posterior.

El Capítulo VI, del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación titulado: "Instalaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados" refería:

"Artículo 403. Las concesiones para operar radiodifusoras comerciales, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos por nacimiento o a sociedades mexicanas. Respecto de estas últimas, se requiere que sus socios sean ciudadanos mexicanos y si se trata de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas. Una vez otorgada una concesión, será motivo de caducidad, aparte de los indicados en esta Ley, la cesión o enajenación total o parcial de la propia concesión o la de acciones o participaciones de socio de la sociedad concesionaria, a un súbdito extranjero. Las instalaciones radiodifusoras comerciales sólo podrán difundir:

- I.- Programas musicales y piezas de teatro;
- II.- Programas de divulgación científica y artística;
- III.- Crónicas, informaciones deportivas o de interés general, y

IV.- Propaganda comercial con las limitaciones que se señalen en los reglamentos respectivos."

El artículo en comento establecía al igual que la actual Ley Federal de Radio y Televisión la figura jurídica de la concesión, (Artículos del 13 al 28) como medio idóneo para la explotación de esta actividad, por otra parte se hacía valer la preferencia para otorgar concesiones a los nacionales mexicanos que a los extranjeros, circunstancia que actualmente contempla el Artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión, asimismo, se implementaban limitaciones para las radiodifusoras comerciales.

"Artículo 404. Las estaciones radiodifusoras culturales sólo podrán ser establecidas o explotadas por la Federación, los Gobiernos de los Estados, los Municipios y las Universidades, y se destinarán para transmitir exclusivamente asuntos de índole cultural e informaciones de interés general, que no tengan carácter comercial."

En este precepto, se hace valer el concepto de la soberanía del Estado, como rector y promotor de la actividad cultural e informativa en la actividad de las radiodifusoras, y en una postura democrática y participativa incluye a las Universidades, circunstancia que hoy en día prevalece, pero que es en cierta medida de manera extrema discreta y limitada. Con la Ley Federal de Radio y Televisión, los Gobiernos de los Estados y los Municipios dejaron de tener facultades para intervenir en esta industria, ello de conformidad con los Artículos: 4º y 8º de la Ley Federal de Radio y Televisión toda vez que todo lo relativo a esta industria es de jurisdicción federal. En una observación, respecto de que la actividad de las transmisoras o difusoras son calificadas como de un servicio público, o una actividad de interés público, lo cual se transformó en forma posterior en una controversia, como se observará en forma posterior, resultó que:

"La Ley General de Comunicaciones en su Artículo 7º, - como lo refiere el tratadista Raúl Croux, en su obra " La Legislación Mexicana en Radio y Televisión" - permite interpretar que tiene el carácter de servicio público todos los usos y aprovechamientos en ella establecidos. Es curioso, sin embargo, cómo los concesionarios de radiodifusión invocan este artículo que los exime de contribuciones fiscales locales, cuando son requeridos a pagar impuestos por fiscos estatales, no obstante que la radiodifusión, a la luz de la legislación vigente, es una actividad de interés general y no un servicio público que es a lo que se refiere dicha norma; pero cómodamente los propios concesionarios olvidan dicha regla legal, que pudiera caracterizar sus explotaciones como servicio público." (19)

"Artículo 405. Las instalaciones de radio experimentación científica se destinarán exclusivamente a la realización de trabajos de investigación sobre la radiocomunicación."

(19) CREMOUN, Raúl. LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN RADIO Y TELEVISIÓN. U. A. M. NOCHIMILCO. MÉXICO 1989. PÁG. 17.

Esta disposición era únicamente para determinar el funcionamiento de radiodifusoras de experimentación.

"Artículo 406. Las instalaciones de aficionados se autorizarán exclusivamente para iniciarse en la técnica y en la práctica de los sistemas de radiocomunicación, por simple entretenimiento y sin interés pecuniario alguno.

Los permisionarios de estas estaciones no gozarán de las franquicias de esta Ley."

El citado artículo quedó como único precepto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, después de la promulgación de la Ley Federal de Radio y Televisión, mismo que es el precursor de la legislación aplicable a las escuelas de radiodifusión contempladas en los Artículos 81, 82 y 83 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

"Artículo 407. La Secretaría de Comunicaciones dictará las medidas conducentes a fin de evitar interferencias entre las estaciones de radiocomunicación.

En caso necesario, suspenderá temporal o definitivamente el servicio de toda estación que impida la buena comunicación de cualquier otra."

Esta disposición de manera específica determinaba las funciones técnicas de las estaciones radiodifusoras y otorgaba facultades exclusivas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para intervenir en su funcionamiento, de lo cual se desprende que únicamente la citada Secretaría de Estado, tendrá como lo señala en sus artículos 46 a 52 en la Ley Federal de Radio y Televisión participación en el rubro técnico y de operación.

"Artículo 408. La Secretaría de Comunicaciones designará un interventor que ejercerá el debido control y vigilancia en el funcionamiento y explotación en cada radiodifusora comercial, quedando sus emolumentos a cargo del Erario."

El precepto señalaba y determinaba un funcionario que supervisara y en su caso sancionara el comportamiento de las radiodifusoras comerciales, en este precepto se puede vislumbrar la creación de la Secretaría de Radio, Televisión y Cinematografía dependiente de la Secretaría de Gobernación.

"Artículo 409. La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos en las estaciones radiodifusoras, únicamente podrá hacerse con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones. Se prohíbe la retransmisión de programas de las estaciones nacionales sin el consentimiento previo del concesionario o permisionario de la estación de origen."

El artículo en cita determinaba un control para la retransmisión de programas de origen extranjero, de lo cual se puede desprender que retransmitir, implica la reimpresión por métodos tecnológicos de

un texto, de un sonido o de una imagen, a propósito del análisis realizado al Artículo 7º Constitucional, y señalaba como facultades de la Secretaría de Comunicaciones el determinar cuales retransmisiones eran o no permitidas para su difusión. Actualmente esta atribución le corresponde a la Secretaría de Gobernación y en otro aspecto se otorgaba protección a los concesionarios o permisionarios de las estaciones de origen, además de que en cierta forma se protegen los derechos autorales.

"Artículo 410. Las instalaciones de las estaciones se efectuarán en las mejores condiciones técnicas exigibles, de acuerdo con los principios más modernos de la radiocomunicación, y deberán estar dotadas de dispositivos de seguridad para prevenir accidentes al personal encargado de su manejo."

Con esta medida se buscaba proporcionar protección a los trabajadores de esta industria previniendo posibles riesgos de trabajo.

"Artículo 411. La Secretaría de Comunicaciones podrá dictar todas las medidas que juzgue convenientes para corregir y mejorar los servicios de las estaciones de radio, pudiendo, además ordenar la suspensión de los servicios que se presten deficientemente."

La disposición anterior tenía un carácter de supervisión de la infraestructura técnica de las estaciones transmisoras y que aún conserva la Secretaría de Comunicaciones como ya se ha comentado.

"Artículo 412. Para el estudio de los problemas de radiodifusión comercial y la debida marcha de las estaciones, se creará una Comisión Consultiva, compuesta de cinco miembros, tres de ellos designados por la Secretaría de Comunicaciones y dos por la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones".

Al respecto cabe señalar que la actual Ley Federal de Radio y Televisión contempla en su Artículo 90 un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación llamado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de la citada Secretaría de Gobernación que actúa como Presidente, un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro representante de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y dos representantes de la Industria de la Radio y la Televisión, los cuales sustituyeron a la antigua Comisión Consultiva.

"Artículo 413. La Secretaría de Comunicaciones se reserva el derecho de autorizar o negar determinadas frecuencias para las estaciones de radio, y de modificar en cualquier tiempo las que hubiere otorgado."

En este artículo que se comenta, esta facultad aún subsiste en la fracción I del artículo 9º de la Ley Federal de Radio y Televisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 414. Las tarifas de las estaciones radiodifusoras comerciales, quedarán sujetas a las prevenciones de esta Ley; pero en el reglamento respectivo se fijarán las modalidades especiales de dichas tarifas, en consonancia con las características propias a la actividad de estas vías."

La disposición en comento se refiere a las tarifas que contempla actualmente la Ley Federal de Radio y Televisión en sus artículos: 53, 54, 55, 56 y 57.

"Artículo 415. La Secretaría de Comunicaciones determinará:

I.- La clasificación de las estaciones inalámbricas;

II.- Los servicios a que estarán destinadas;

III.- Las longitudes de ondas que deberán usar;

IV.- Los lugares donde deberán ubicarse;

V.- Las condiciones técnicas de los aparatos e instalaciones;

VI.- La potencia de los equipos transmisores y exactitud de las ondas de cada estación, métodos de funcionamiento y horas en que deban operar, y

VII.- Las disposiciones reglamentarias que se requieran para mantener en todo tiempo el control y la vigilancia del Gobierno Federal sobre las estaciones inalámbricas."

Lo anterior era propiamente una normatividad de carácter técnico y de operación que señalaba las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones para el desarrollo de esta industria.

En la Publicación de la Nueva Ley Federal de Radio y Televisión el 19 de Enero de 1960 en el Diario Oficial de la Federación en su Artículo Segundo Transitorio se señalaba:

"2º. Se deroga el Capítulo Sexto del Libro Quinto de la Ley General de Comunicaciones, con excepción de lo relativo a Instalaciones de Aficionados, consignado en su Artículo 406. Se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la Presente Ley. "

El citado Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Radio y Televisión, por su contenido en cuanto a su alcance jurídico, se transformó a su vez en la Décimo séptima Reforma a la Ley de Vías Generales de Comunicación.

"Aproximadamente 40 años antes - de la expedición y publicación de la Ley Federal de Radio y Televisión, señala el tratadista Raúl Cremoux - la radio había generado sus primeras transmisiones en México y exactamente diez años atrás, la televisión había realizado su primera emisión oficial con motivo del IV Informe de Gobierno del entonces presidente Miguel Alemán." (20)

Con lo anterior se aprecia que los medios masivos de comunicación como recursos tecnológicos, son una opción que ofrece modificar el tipo de educación, la vida política económica y social, tienen la posibilidad de ser un elemento formativo, que puede transformar esquemas establecidos, inclusive romper con métodos en la enseñanza oral tradicional generando que sectores marginados reciban mayores beneficios. Ello implica la aplicación de normas de Derecho Administrativo.

1. 3. GENESIS DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

Con objeto de tener un panorama de las circunstancias que dieron origen a la Ley Federal de Radio y Televisión, es necesario analizar el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores de la República, motivo por el cual, me permito hacer la narración y transcripción siguiente:

El 15 de Diciembre de 1959, la Cámara de Diputados presentó a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el "Proyecto de Ley Federal de Radio y Televisión" (Año II Período Ordinario de la XLIV Legislatura, Tomo II Número 28, Sesión Pública celebrada el 15 de Diciembre de 1959, Pág. 2 del Diario de los Debates).

El acuerdo que le recayó señalaba: "Cámara de Diputados. La Cámara de Diputados remite expediente y minuta proyecto de Ley Federal de Radio y Televisión.- Recibo y Túrnese a las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Segunda Sección de Estudios Legislativos".

El 24 de Diciembre de 1959, en el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso (Año II Período Ordinario de la XLIV Legislatura, Tomo II Número 33, Sesión Pública celebrada el 24 de Diciembre de 1959, Pág. 5 del Diario de los Debates), se resolvió: "Señálese para su discusión la siguiente sesión hábil". Dándose así paso a los Dictámenes de la Primera Lectura (Pág. 5) en los siguientes términos:

"H. Asamblea:

A las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Segunda Sección de Estudios Legislativos, fue turnada por acuerdo de esta Asamblea para su dictamen, la Minuta del Proyecto de Ley Federal de Radio y Televisión enviada por la Cámara de Diputados, misma que fue presentada por un grupo de representantes populares. El principio fundamental que persigue el proyecto de ley a que se hace mención, fue el de introducir un orden reglamentador desde el punto de vista técnico, cultural y social que abarca los distintos aspectos de una industria que, como la de Radio y Televisión, es compleja en tanto que es representativa de muchos aspectos de la vida moderna y respecto de la cual no sería aconsejable seguir manteniendo por más tiempo, ni una legislación anticuada que ya no responde a las características de estas actividades, ni tampoco una carencia de normas en aquellos aspectos que, por tener relación íntima con la cultura y la estabilidad de nuestra vida social, deben ser convenientemente regulados. (Pág. 6) (SIC)

En efecto, las comunicaciones por medio de ondas electromagnéticas son de una extraordinaria importancia, a partir del momento en que empezaron a usarse por conducto de canales en el espacio. Este medio de comunicación entre los hombres ha dado base a una industria en la que se entremezclan aspectos de transmisión de noticias, publicidad y propaganda comerciales y a la vez se expresan y difunden pensamientos e ideas, así como normas y conocimientos de orden general que

no sólo son convenientes para la vida común, sino también pueden emplearse como un medio eficaz para las tareas educativas y fundamentalmente para conformar a la niñez y a la juventud dentro de los ideales y principios de nuestra sociedad.

La necesidad de una reglamentación de estas actividades es ostensible en virtud de que el espacio y el ámbito por el cual se transmiten las ondas electromagnéticas, y en el que también se establecen los canales de dicha transmisión, conforme a nuestra Constitución, corresponde originariamente a la nación y su uso y aprovechamiento, en consecuencia, solamente puede hacerse mediante concesión a través del Estado mexicano, representado en este caso por el Gobierno Federal, que es también, de acuerdo con nuestra Constitución, quién tiene la jurisdicción relativa.

Puede decirse, asimismo, que es importante y urgente su reglamentación, toda vez que la nación, al considerar el uso de un bien que le corresponde, debe garantizar al concesionario el empleo de ese bien sin obstáculos y con las mayores facilidades posibles, evitando situaciones antieconómicas que podrían resultar de una indebida competencia entre los distintos concesionarios.

Esto conduce al principio de que el Gobierno Federal debe proteger y vigilar la industria de la radio y la televisión.

De los principios anteriores se derivan las consecuencias que se encuentran contenidas en la estructura del proyecto de ley que se menciona, como son: la competencia que las distintas dependencias del Gobierno Federal deben tener dentro de las actividades del radio y la televisión, de acuerdo con las facultades que la Ley de Secretarías de Estado determina para cada una de ellas; la vigilancia de las mismas actividades para que se realicen dentro de las normas básicas de la convivencia nacional, garantizadas para todos los mexicanos por la Constitución que nos rige; las facultades del propio Gobierno Federal para conceder, negar, revocar concesiones y permisos para el procedimiento que a cada una de estas materias corresponde, así como el régimen de infracciones y sanciones.

Estas Comisiones Unidas consideran satisfactorio hacer constar que las actividades de la colegisladora a este respecto, han sido altamente eficientes, en virtud de que ha proyectado una legislación sobre un campo virgen, como puede considerarse el de esta industria, ya que las únicas normas que anteriormente podrían ser aplicadas al respecto son las contenidas en la Ley General de Vías de Comunicaciones y que son notoriamente inadecuadas ante el progreso que en los últimos años ha tenido la industria de la Radio y la Televisión. Al hacerlo constar así, expresamos a ustedes la circunstancia de que dentro de los lineamientos generales del proyecto que nos fue enviado, introdujimos reformas de mayor o menor importancia a su articulado, produciendo en alguna parte de él una redacción nueva teniendo solamente a dar mayor claridad al espíritu que animó a la colegisladora.

Después de un estudio detenido de este proyecto, nos permitimos solicitar de ustedes su aprobación en los términos siguientes:

"PROYECTO DE LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION"

(Texto de 24 de Diciembre de 1959) (21)

A manera de análisis se puede decir que en su origen, el proyecto de la Ley Federal de Radio y Televisión se presenta en primera instancia con una propuesta para unificar la Industria de la Radio, con la de la Televisión, con ello los legisladores establecieron las bases para estructurar en un solo ordenamiento los dos medios de comunicación de mayor acceso a la población.

Con el proyecto de ley, se planteaba una modernización en la legislación, novedosa en su esencia, pero que desconocía los alcances tecnológicos que en forma posterior se han ido difundiendo como son el Internet y otros sistemas como la televisión por cable, que en lo futuro, probablemente sean objeto de una legislación federal.

Con el proyecto de la Ley Federal de Radio y Televisión, se busca actualizar, los medios de comunicación, se replantean los objetivos de las programaciones con la finalidad de alcanzar mayores beneficios para la comunidad, entre ellos el de promover la cultura y la educación.

Se reafirma en su conjunto el principio de soberanía vigente en el Artículo 27 Constitucional, aplicado al espacio aéreo, zona en donde se extienden y propagan las ondas electromagnéticas, espacio aéreo o lugar en el que legalmente que se puede dar la intervención de elementos nacionales o extranjeros que pueden pretender generar algún tipo de controversia o inclusive, alterar el orden constitucional y social establecido, razón por la cual se señala, por parte del legislador una justificada jurisdicción de la Federación en esta materia.

El proyecto establece la jurisdicción federal y con ello prevé y proyecta evitar la creación de monopolios en esta industria al referirse a "... la indebida competencia entre los concesionarios...", situación que en la realidad deja mucho que desear por la existencia de los emporios mercantiles que sin lugar a dudas manejan a su libre albedrío sus intereses con la anuencia de las propias autoridades federales.

El proyecto de la Ley Federal de Radio y Televisión determina la competencia en la materia de: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Artículo 9), de la Secretaría de Gobernación (Artículo 10), de la Secretaría de Educación Pública (Artículo 11) y de la Secretaría de Salud y Asistencia (Artículo 12). Sin embargo dentro de los organigramas de las Secretarías de Estado, en estos no se observa y aprecia la ramificación que los relaciona entre sí. Y por otra parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no es del todo exacta, por lo que se podría decir que es aplicable a esta situación la parte con la que concluyen las atribuciones de las Secretarías de Estado en la que textualmente señala: "Y las demás facultades que le confieren la ley". El cuestionamiento idóneo sería preguntar cuál ley, de todas las existentes.

(21) DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DEL SENADO DE LA REPUBLICA. Año II Periodo Ordinario de la XLIV Legislatura, Tomo II, Número 28, Págs. 2, 5 y 6."

Por último, señalan los Senadores que establecieron ajustes introduciendo reformas a la Ley, es decir, de una o de otra forma se realizaron modificaciones al proyecto original, al respecto refiere el Maestro Antonio Castro Leal:

"Fue la primera ley sobre esa materia dictada en México. Tiene una serie de limitaciones debidas, principalmente, a la falta de experiencia. Yo fui en ese tiempo diputado, formé parte de la Comisión que la redactó y la defendí en la tribuna. Pasó después al Senado, en donde le hicieron algunas modificaciones. La ley establecía la vigilancia por medio de un Consejo Nacional dependiente de la Secretaría de Gobernación, en el que tenían representación las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, Educación Pública, y de Salubridad y Asistencia, así como la industria de la radio y televisión y los trabajadores.

Uno de los propósitos de este Consejo era "elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones". Su vigilancia debía ser constante, para cuidar de que ese nivel se mantuviera.

Los diputados nos consideramos un poco traicionados por el Senado, el cual reformó algunos de los puntos que nosotros considerábamos fundamentales. En primer lugar, en el proyecto preparado por nosotros, se establecía un máximo de minutos dedicados a los anuncios intercalados en los programas de radio y televisión."

Y agrega al respecto:

"En un folleto que publiqué en 1968 estudié la organización de los anuncios en la radio y la televisión de los principales países del mundo. En algunos de ellos, el tiempo máximo total diario para anuncios, en los programas de televisión, es de 20 minutos. Nosotros habíamos establecido un tiempo total fijo. Los señores senadores - acaso por influencia de las empresas de esos servicios- sustituyeron nuestro texto por las siguientes palabras: " La propaganda comercial deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación". Esta frase vaga destruyó por completo nuestro propósito de impedir que se multiplicaran los anuncios, y actualmente, como ustedes saben, hay horas, sobre todo en la noche, en que los anuncios llegan a cubrir 20 minutos de cada hora y, en ocasiones más..." (22)

En el mismo texto consultado, el Maestro Antonio Castro Leal, hace otra serie de referencias, a la llamada mínima intervención del Senado, para reformar el proyecto de la Ley Federal de Radio y Televisión lo que será abordado en forma posterior.

(22) GONZÁLEZ PEDRERO, Enrique et al. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS EN MÉXICO. OB. CIT. PÁG. 28 y 29.

De lo anterior se desprende que la Ley Federal de Radio y Televisión, como ordenamiento administrativo es una legislación incluida en la rama del derecho público interno, derivada de la estructura Constitucional y de principios doctrinales, que como norma Administrativa regula las actividades directas e indirectas de la Administración Pública Federal, para la organización, funcionamiento y control de la industria de la Radio y Televisión, con la participación a través de la concesión y de los permisos a favor de los particulares en las transmisiones de programas que integran la prestación de un servicio público y no como en forma equivocada lo establecieron los legisladores al considerar que por su naturaleza, sus características intrínsecas y de operación, así como su organización y objetivo lo denominaron como de interés público.

Es apropiado señalar que éste es un servicio público que puede ser prestado en forma directa, en virtud de que lo puede prestar el Estado, o concurrente en forma indirecta prestado por concesión a los particulares. En relación a este aspecto hace una observación el tratadista Raúl Croux, cuando comenta el Artículo 4º de la Ley Federal de Radio y Televisión en el siguiente sentido:

"Este artículo - el 4º- es de singular importancia, puesto que la radio y la televisión son calificadas de interés público, y no como lo que en realidad es y debió haber sido tipificado: servicio público." Y agrega: " La radiodifusión es la única explotación y uso establecido como vía general de comunicación en el país que no está reconocida por la Ley como servicio público, sino como actividad de interés general. Esto además de romper con toda doctrina jurídica autorizada en la materia, establece prácticamente un régimen de explotación comercial, lo cual resulta ser extraordinariamente grave pues consigna a favor de comerciantes bienes del dominio público de la Nación."

Y agrega refiriéndose a los legisladores:

"Objetaron la naturaleza del servicio público de la radio y la televisión teniendo como base las siguientes consideraciones.

- a) Mediante el servicio público se satisfacen necesidades uti singuli, es decir de forma particular y concreta, y
- b) El tener por objeto la satisfacción de necesidades inaplazables". (23)

En el panorama general de la Ley Federal de Radio y Televisión, de nueva cuenta es acertada la consideración que al respecto señala el autor Raúl Croux, quien afirma:

"Desde sus inicios la Ley marca la línea de dependencia a la que deberán sujetarse los concesionarios de estos medios." (24)

(23) CREMOUX, Raúl. LA LEGISLACION MEXICANA DE LA RADIO Y TELEVISION. OB. CIT. PÁG. 17

(24) IDEM. PÁG. 16

El Maestro Raúl Rodríguez Lobato, plantea desde el punto de vista tributario, otra perspectiva de los denominados servicios públicos y señala:

"... no se debe olvidar que los servicios públicos son prestados a toda la colectividad, abarcando tanto a las personas que pagan impuestos como a las que no los pagan. Es más, hay servicios públicos que se prestan precisamente a los que no pagan impuestos debido a su situación personal, como es el caso de los servicios de asistencia pública. Y agrega: La prestación uti singuli de un servicio público es una de las modalidades de su aprovechamiento, es decir, mediante prestaciones concretas y determinadas; la otra modalidad es el aprovechamiento uti universi, o sea, la satisfacción de necesidades de una manera general e impersonal. -Comenta el profesor Rodríguez Lobato, que según el Maestro García Oviedo - uno de los tratadistas de Derecho Administrativo más destacados- es el autor de la consideración anterior, que nos lleva a tener a la radio y a la televisión como un servicio público cuya prestación es uti singuli respecto de los anunciantes que contratan el tiempo de la programación para hacer publicidad a sus artículos comerciales, y es uti universi en relación con el público receptor de las emisiones". (25)

La actividad de la Radio y de la Televisión se presta a favor de la colectividad, y en efecto, abarca tanto a personas que pagan impuestos, como a personas que no los pagan; pero en forma peculiar, ambos servicios son seguidos por un ilimitado auditorio de todas las edades, sexos, posiciones económicas y culturales diversas, es un servicio recibido por la colectividad. Sin embargo, al generarse el consumo de bienes y servicios, los consumidores de manera directa, cubren y pagan los servicios que proporciona la propaganda, ésta al final de cuentas es la única beneficiada en forma específica con un lucro.

De lo anterior se desprende el planteamiento de las modalidades del aprovechamiento del servicio público que se comenta en la nota respectiva.

1. 4. LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

Como ordenamiento Administrativo la Ley Federal de Radio y Televisión, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1960. Por lo que se refiere a su estructura consta de 106 Artículos, que se clasifican y dividen en la siguiente forma:

Título Primero. "Principios Fundamentales ". Capítulo Único. Del Artículo 1 al 7:

En el que se establecen los conceptos legales que constituyen la base de la estructura de la Ley.

Título Segundo. "Jurisdicción y Competencia ". Capítulo Único. Del Artículo 8 al 12;

En el que se determina y establece la jurisdicción Federal en la actividad de la Radio y la Televisión y se describen las atribuciones de las Secretarías de Estado que intervienen en este servicio.

Título Tercero. "Concesiones, Permisos e Instalaciones". Capítulo I Concesiones y Permisos. Del Artículo 13 al 28; Capítulo II Nulidad, Caducidad y Revocación. Del Artículo 29 al 39; Capítulo III Instalaciones. Del Artículo 40 al 45;

En el que se señalan los requisitos para la concesión como forma en que los particulares pueden ingresar y participar en la Industria de la Radio y de la Televisión, además de describir las circunstancias por medio de la cual se puede justificar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones, asimismo, señala las características y requisitos técnicos de las transmisoras.

Título Cuarto. "Funcionamiento" Capítulo I Operaciones. Del Artículo 46 al 52; Capítulo II Tarifas. Del Artículo 53 al 57; **Capítulo III Programación. Del Artículo 58 al 80**; Capítulo IV De Las Escuelas Radiofónicas. Del Artículo 81 al 83; Capítulo V De Los Locutores. Del Artículo 84 al 89;

Referente a las formas en que deben de funcionar y operar las transmisoras.

Así como las características que conforme a la Ley deben de reunir en su contenido las programaciones, lo cual propiamente es el tema fundamental de la presente investigación.

Por otra parte incluye disposiciones referentes a las Escuelas radiofónicas y su funcionamiento a nivel nacional.

Hace además una serie de señalamientos relativos a las características y requisitos con que deben de contar los locutores, comentaristas y cronistas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Título Quinto. "Coordinación y Vigilancia" Capítulo I Organismo Coordinador. Del Artículo 90 al 92; Capítulo II Inspección y Vigilancia. Del Artículo 93 al 100;

En el cual se refiere al Consejo Nacional de Radio y Televisión dependiente de la Secretaría de Gobernación, como órgano de coordinación, de inspección y vigilancia en las actividades de la industria de la radio y la televisión.

Título Sexto. "Infracciones y Sanciones" Capítulo Único. Del Artículo 101 al 106.

En el que se señalan las conductas que se consideran como infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y el establecimiento de las sanciones de que pueden ser objeto.

En los artículos 101, 102, 103 y 104 de la ley se especifican sanciones pecuniarias en contra de quienes transgredan los ordenamientos que corresponden al contenido de las programaciones que se transmiten en radio y televisión, éstas constituyen en su esencia las restricciones que el Estado impone a los particulares, sin embargo no establecen el derecho de réplica que debería de tener el usuario de estos servicios.

Consta además de Siete Artículos Transitorios.

Cabe señalar que por otra parte, este ordenamiento se complementa con el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Abril de 1973.

El contenido de la Ley Federal de Radio y Televisión, en términos generales establece una definición de la actividad que comprende la Industria de estos medios de comunicación, especifica el papel, las atribuciones y funciones del Estado, como cedente a través de la concesión en favor del concesionario, sea este persona física o moral pero de manera obligatoria de nacionalidad mexicana, quien se somete a los criterios normativos de la actividad difusora en las programaciones destinadas a favor de la sociedad.

La regulación jurídica existente para estos medios de comunicación, que realiza la legislación positiva, establece la necesidad de denominarlos como un servicio público, no obstante el criterio del legislador que formalmente los encuadró como una actividad de interés público.

1. 5. REFORMAS Y ADICIONES DE 1974 Y 1982 A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

Como todo ordenamiento, la Ley Federal de Radio y Televisión cuenta con algunas disposiciones que se podrían incluir como antecedentes indirectos que dieron pauta a su creación, para que en forma posterior sufriera nuevos cambios, modificaciones, transformaciones que los legisladores han considerado como necesarias, pero posiblemente erróneas, así entre estas reformas y adiciones, se presenta el historial siguiente:

Antecedentes indirectos:

- a) Decreto sobre el reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones Radiotelegráficas. (31 de Octubre de 1916);
- b) Decreto que aprueba la Convención Radiotelegráfica Internacional y su Reglamento. (24 de Mayo y 30 de Diciembre de 1929);
- c) Decreto que establece Servicios de Anuncios Comerciales por Radio en conexión con la Red Telegráfica Nacional. (25 de Septiembre de 1931);
- d) Reglamento de Estaciones Radioléctricas Comerciales, Culturales, de Experimentación, Científicas y de Aficionados. (30 de Diciembre de 1936 y 20 de Mayo de 1942);
- e) Decreto que aprueba la Convención Internacional sobre Radiocomunicaciones, celebrada en La Habana, Cuba, el 13 de Diciembre de 1937. (28 de Diciembre de 1938, 6 de Junio de 1939 y 3 de Octubre de 1939);
- f) Decreto que aprueba la Convención Internacional de Radiocomunicaciones, firmado en Río de Janeiro, Brasil, el 27 de Septiembre de 1945. (10 de Febrero de 1948);
- g) Decreto que fija normas para Instalación y Funcionamiento de Estaciones Radiodifusoras de Televisión. (11 de Febrero de 1950); y
- h) Reglamento de Radiocomunicaciones suscrito por México, en Ginebra , Suiza, en 1959. (18 de Noviembre de 1965). (26)

(26) IBIDEM. P.ÁG. 11 Y 12.

La Ley Federal de Radio y Televisión ha sufrido las siguientes modificaciones y reformas:

1. INICIATIVA DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. Exposición de Motivos del 10 de Noviembre de 1959.
2. NUEVA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. Dictamen de la Primera Lectura del 3 de Diciembre de 1959.
3. NUEVA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. Debates de fechas: 7, 8 y 9 de Diciembre de 1959.
4. PUBLICACION DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Enero de 1960.
5. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. PRIMERA REFORMA. Exposición de Motivos del 19 de Diciembre de 1969.
6. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. PRIMERA REFORMA. Dictamen y Primera Lectura de fecha: 22 de Diciembre de 1969.
7. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. PRIMERA REFORMA. Dictamen y Segunda Lectura, Sin Debate, se Aprueba en fecha 23 de Diciembre de 1969.
8. PUBLICACION DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. PRIMERA REFORMA. Decreto de fecha 31 de Diciembre de 1969, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Enero de 1970.
9. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. **SEGUNDA REFORMA**. Exposición de Motivos del 26 de Diciembre de 1974.
10. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. SEGUNDA REFORMA. Dictamen y Primera Lectura de fecha 28 de Diciembre de 1974. Se Dispensa Segunda Lectura, Sin Debate se Aprueba.
11. PUBLICACION DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. SEGUNDA REFORMA. Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación en 31 de Diciembre de 1974.
12. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. TERCERA REFORMA. Exposición de Motivos del 09 de Septiembre de 1980.
13. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. TERCERA REFORMA. Dictamen y Primera Lectura de fecha 02 de Octubre de 1980.

14. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. TERCERA REFORMA. Dictamen y Segunda Lectura de fecha 07 de Octubre de 1980.
15. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. TERCERA REFORMA. Debate de fecha 07 de Octubre de 1980.
16. PUBLICACION DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. TERCERA REFORMA. Decreto de fecha 4 de Noviembre de 1980, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en 10 de Noviembre de 1980.
17. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. CUARTA REFORMA. Exposición de Motivos del 27 de Diciembre de 1981.
18. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. CUARTA REFORMA. Dictamen y Primera Lectura del 29 de Diciembre de 1981. Se Dispensa la Segunda Lectura.
19. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. CUARTA REFORMA. Debate del 29 de Diciembre de 1981.
20. PUBLICACION DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. CUARTA REFORMA. Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de Enero de 1982.
21. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. QUINTA REFORMA. Exposición de Motivos de fecha 15 de Octubre de 1985.
22. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. QUINTA REFORMA. Dictamen y Primera Lectura del 22 de Diciembre de 1985.(Modificación a las sanciones)
23. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. QUINTA REFORMA. Dictamen y Segunda Lectura del 26 de Diciembre de 1985.
24. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. QUINTA REFORMA. Debate del 26 de Diciembre de 1985.
25. PUBLICACION DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. QUINTA REFORMA. Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1985, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de Enero de 1986.
26. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. SEXTA REFORMA. Exposición de Motivos del 09 de Noviembre del 2000.
27. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. SEXTA REFORMA. Dictamen y Primera Lectura del 21 de Noviembre del 2000. Se Dispensa la Segunda Lectura.
28. LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. SEXTA REFORMA. Debate de fecha 21 de Noviembre del 2000. Sin Discusión en lo General, Se Reservan para su Discusión en lo

Particular diversos artículos del Proyecto de Decreto. Se le concede el uso de la palabra al Diputado Armando Salinas Torre, quien presenta modificaciones al dictamen, a nombre de la Comisión Dictaminadora.

29. PUBLICACION DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. SEXTA REFORMA. Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del 2000.

La segunda reforma de 1974, es de especial interés porque se refiere a infracciones por incumplimiento de la Ley así como de las sanciones de que serán objeto los infractores. La creación y adición al Artículo 101 en sus fracciones: XXI, XXII, XXIII, XXIV, el Artículo 103, 104, 104 BIS., por el decreto del 28 de Diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes, y en vigor 30 días después de su publicación.

En la cuarta reforma de 1982 a la Ley Federal de Radio y Televisión, se adicionó una fracción II, convirtiendo la anterior fracción II en fracción III y recorrió las fracciones subsecuentes en su Artículo 10, de conformidad con el Artículo Primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de Enero de 1982 y que entró en vigencia al día siguiente.

Se adicionó una fracción IV, convirtiendo la anterior fracción IV en la fracción V y recorrió el orden subsiguiente de las fracciones del Artículo 11, según el Artículo Primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigente al día siguiente.

Pero sin lugar a dudas las reformas que más interesan para efectos de la presente investigación son las relativas al Capítulo III del Título Cuarto, relativo a la Programación. En el cual se crea y adiciona el Artículo 59 BIS de conformidad al Segundo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación; se crea un párrafo segundo al Artículo 65 de conformidad con el Tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de Enero de 1982; se crea y adiciona la Fracción IV del Artículo 67 por el Cuarto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de Enero de 1982, en vigor al día siguiente de su publicación.

CAPITULO 2

RESTRICCIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO III DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

2. 1. LA "PROGRAMACION" COMO CONTENIDO DEL CAPITULO III DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN
2. 2. CONCEPTO DE "PROGRAMACION".
2. 3. CONCEPTO JURIDICO DEL TERMINO "RESTRICCION".
2. 4. CATALOGO DE RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1. LA "PROGRAMACION" COMO CONTENIDO DEL CAPITULO III DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

Los elementos que conjugan la programación son diversos y variados en lo general, pero para el ser humano, el fundamental objetivo es alcanzar su perfección a través de la comunicación, lo anterior considerando la opinión del Maestro Recasens Siches, que señala:

"El hombre, como estudió muy profundamente Rousseau, es progresivo. Lo que esencialmente caracteriza al hombre, decía Rousseau - cuya certera doctrina había pasado inadvertida -, es su capacidad de comunicación, esto es, de poder aprender de los demás. No sólo por la inteligencia se define al hombre: aunque imaginásemos un hombre muy inteligente, capaz de descubrir por sí mismo las más importantes verdades y las más acertadas máximas de moral y justicia, aunque supusiéramos en él las mayores luces - dice Rousseau en su "Discurso sobre los orígenes de la desigualdad" -, toda esa sabiduría, si no pudiera comunicarse, perecería dicho individuo; y los demás - sus coetáneos y sus sucesores - tendrían que empezar de nuevo desde el principio, y así sucesivamente, con lo que ningún perfeccionamiento ni progreso se conseguiría. Lo que caracteriza esencialmente al hombre es su perfectibilidad, fundada en la comunicabilidad." (27)

Las programaciones en la Radio y Televisión, por sus contenidos y mensajes constituyen un instrumento generador de costumbres e intereses, los que regularmente no son acordes a la normatividad, ni a las necesidades sociales.

Los proyectos para crear contenidos y programas en los rubros del entretenimiento y del periodismo nocivos no cubren en su totalidad ni los reclamos, ni las expectativas del público usuario.

Con regularidad las críticas califican el contenido de las programaciones y les otorgan un nivel de calidad inferior, al de las expectativas esperadas, tanto para los productores, como a su auditorio, al respecto refiere el Maestro Antonio Castro Leal:

"Los entretenimientos han sido en general, los más triviales, porque se consideran como los más populares y se defienden siempre diciendo que: "es lo que el público pide". (28)

(27) RECASENS SICHES, Luis. FILOSOFIA DEL DERECHO. Décimo tercera edición., PORRÚA, MÉXICO 1998 PÁGS. 135, 136.

(28) GONZÁLEZ PEDRERO, Enrique. Et. Al. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS, OB. CIT. PÁG. 25.

El objetivo final de la programación es la comunicación y, como centro de la actividad de la Industria de la Radio y la Televisión, se encuentra reglamentada en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal de Radio y Televisión, como se señaló con anterioridad, tiene en su conjunto 24 Artículos, que van del Artículo 58 al 80.

Los contenidos en la Radio y Televisión, no han evolucionado, siguen siendo los mismos, en su forma, en su contenido sin aportar elementos culturales o educativos, únicamente éstos son esporádicos. El público, continúa con la misma aptitud receptiva, no esperan innovaciones, ni creatividad.

A través de estos medios, se difunde una educación informal. En menor grado la radio, que la televisión mexicana, llevan a cabo todos los días éste tipo de formación, que está creando personas con graves problemas para pensar con lucidez, en una forma enajenante, continua dejando de cumplir con los ordenamientos federales. Y afectando con ello las vidas privadas e íntimas de sus auditorios, así como su participación en el ámbito de la vida pública.

La falta de una intervención firme de las autoridades administrativas, encargadas de proteger y vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión, hace que éstas se conviertan en coparticipes para la violación de Derechos Humanos de los gobernados.

Al respecto señala el Profesor Rodríguez y Rodríguez, en su participación en la ponencia denominada: "La Zona Irreducible de la Intimidad en el Derecho mexicano" expuesta por él, en X Congreso Internacional de Derecho Comparado de 1978, en la ciudad de Budapest, quien manifestó:

"Las expresiones derecho a la vida privada y derecho a la intimidad se usan como sinónimos, pero constituyen una sola terminología. En nuestros días las proporciones desmesuradas y el aumento avasallador de lo colectivo, aunado a la creciente participación del individuo en la vida pública, contribuye a hacer imprecisa, si no es que a diluir, la frontera en la vida privada y la vida pública.

Inmerso en una sociedad de masas, hoy, el ser humano se hace cada vez mas transparente para sus congéneres y ello, justamente, tratándose de su vida privada.

Paulatinamente el individuo se va acostumbrando a este estado de cosas y llega a considerar como normal, por ejemplo, el verse sometido a todo tipo de encuestas o interrogatorio y a llenar cuestionarios, todos ellos relativos a su vida privada. Llega incluso a admitir que esta se convierta en un objeto de diversión pública, como lo muestran los programas de televisión llamados cámara escondida.

El alud de noticias sensacionalistas y el acoso publicitario y escandaloso por parte de la prensa u otros medios de comunicación masiva, que hurgando e inmiscuyéndose en las vidas ajenas, dan pormenorizada cuenta de toda clase de asuntos privados, sean estos actos o hábitos personales,

problemas familiares, asuntos judiciales, civiles o penales, etc., interesen o no al público, o bien, como divulguen ciertos aspectos íntimos que el individuo quisiera guardar en secreto, todo ello muchas veces con el simple afán de alimentar la curiosidad colectiva, cuando no con meros propósitos mercantilistas. Al mismo tiempo, los medios de comunicación social que constituyen las fuentes de información del individuo, no solo conforman su opinión si no que modelan sus gustos, le crean necesidades artificiales y lo inducen al consumismo superfluo. (29)

En éste último aspecto el maestro Ernesto Villanueva, con relación al periodismo noticioso se manifiesta en forma similar:

"Es importante anotar que el derecho a la información tiene dos aspectos que son cruciales, el primero, el derecho a la información activa supone el derecho a informar y segundo, el derecho a la información pasivo, el derecho a ser informado" (30)

De manera complementaria, el Profesor Rodríguez y Rodríguez agrega:

"Por otra parte, los adelantos científicos y las realizaciones de la tecnología moderna hacen posibles intrusiones inimaginables en la vida privada del individuo, convirtiéndose en serias amenazas, reales o potenciales. De ahí que el individuo requiera ser protegido tanto respecto de los abusos de las autoridades como de hechos del público en general y de los particulares que vulneran su intimidad y su vida privada.

"En efecto, todo individuo desea reservar para sí mismo una parte de su vida, de sus pensamientos, de sus emociones, de sus decisiones, de sus actividades, o, al menos, reservarla a los miembros de su familia o al círculo de amistades de su elección; por otra parte el contenido de la vida privada o el dominio de la intimidad pueden variar en función de las personas grupos o sociedades de que se trate y también podrá diferir según la época, las tradiciones o culturas que se contemple." (31)

Y aún cuando parezca ajeno al tema, los medios de difusión, las autoridades y los particulares, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, tienen mucho en común. Continuando con éste aspecto, para analizar la programación como contenido de la Ley Federal de Radio y Televisión, sobre todo, cuando en forma abierta estos instrumentos tecnológicos logran introducirse en los hogares e influir en todos los aspectos de sus relaciones, como se verá más adelante.

(29) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. ESTUDIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS ASPECTOS NACIONALES E INTERNACIONALES. Colección: manuales 90/2. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ponencia: "LA ZONA IRREDUCIBLE DE LA INTIMIDAD EN EL DERECHO MEXICANO" Ponencia en El X Congreso Internacional de Derecho Comparado de Budapest, 1978 Sección IV. C. Libertades Publicas. PÁG. 157.

(30) VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. LOS SISTEMAS JURIDICOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MEXICO. Op. Cita. P. 22.

(31) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. SUPRA. PÁGS. 157 y 158.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La técnica jurídica con frecuencia distingue, desde la perspectiva del Poder, entre los que se podrían denominar "sujetos oficiales" que intervienen y participan indirecta o directamente de las facultades públicas de la Administración, hasta cierto punto privilegiados; y por otra parte, propiamente los particulares, éstos se encuentran sujetos al Poder público representado por los sujetos o personas que integran alguna parte de la Administración.

El particular con cierto status social, frente a la Administración, recibe y goza de los servicios públicos organizados por el Estado, en la mayor parte de los casos se beneficia de las decisiones gubernamentales, pero además, tiene la facultad de reclamar por la vía administrativa su inconformidad por los excesos del poder.

Pero además, el particular con el carácter de ciudadano, al igual que la Administración pública pueden ser titulares de deberes y derechos públicos, con la salvedad de que el ciudadano, por su voluntad, da origen a una relación de poder. Un poder político, que de conformidad al sistema se debe transformar y traducir en una relación de derecho.

El Estado en el desarrollo de sus actividades, tiene atribuciones para delegar funciones, de éste modo, los particulares son incluidos dentro del sistema de la Administración Pública siempre y cuando, acepten someterse a los ordenamientos que determine esta. De la delegación de funciones, es posible elaborar todo un esquema, sin embargo para este estudio, fundamentalmente se debe de considerar la relacionada con la figura jurídica de la concesión. Porque es por medio de éste instrumento legal, por el que los particulares pasan a ser una parte de la Administración Pública.

De este modo indirecto, los particulares también pueden desempeñar actividades en la prestación de un servicio público.

En la industria de la Radio y de la Televisión, los concesionarios se obligan en parte a proporcionar un servicio a la sociedad, también son parte de la misma y de esta forma nace una relación, un enlace en el que interviene el Poder público. En principio, el gobernado carece de un poder individual en la esfera de la vida sobre la Administración pública.

Los concesionarios, de la industria de la Radio y Televisión, al elaborar los contenidos de la programación de sus difusoras, tienen la obligación, de cumplir con los requisitos técnicos y administrativos que señalan las disposiciones de la materia.

Es evidente para la sociedad, que los concesionarios, tienen una mentalidad muy distinta a la establecida por la legislación, y conocen las limitaciones de aquella, pero la deficiencia de calidad que se señalaba en la parte inicial de éste sub capítulo, se debe al extremo proteccionismo que los legisladores le han otorgado a los concesionarios y permisionarios, además del apoyo estatal, la iniciativa privada, ve en los medios de comunicación masiva, binomio: Radio Televisión una oportunidad para obtener más beneficios en sus personas.

De acuerdo a su contenido, la comunicación, a través de las programaciones por medio de los medios audiovisuales, de acuerdo al Maestro y Doctor en Derecho Félix Fernández Shaw tiene una acepción:

"...la comunicación se concibe como un mensaje transmitido a muchos receptores o a una audiencia, en ciertos lugares superiores a los de la anterior etapa (refiriéndose a las etapas literaria revolucionaria, de conservación y de preconservación), por la mayor facilidad que el humano tiene para oír o ver; de 1970 al 2020 se estará inmerso en una nueva comunicación, de la que la UNESCO ha empezado ya a poner las primeras piedras". (32)

De esta forma, una perspectiva de éste organismo internacional, se tienen proyectado para otorgar un uso apropiado a éstos medios de comunicación, se pretende que los Estados se ocupen de obtener beneficios suficientes, con esta información y para determinar los alcances sociales que tendrá a futuro esta industria.

rente e estos proyectos, en los que existen perspectivas de crecimiento, de desarrollo económico, cultural, social y económico para los países en crecimiento, con el aprovechamiento de sus recursos materiales y humanos, en la difusión la programas de carácter social y utilizar, los medios de comunicación resultan ser un instrumento que puede revertir esas expectativas de progreso. La preferencia del ser humano, para aprender viendo y escuchando, como opción educativa, sobre la de acudir a una escuela, y aprender los códigos de letras, palabras y operaciones prácticas utilizando la lógica, incrementan la probabilidad de que las generaciones futuras opten por la radio y la televisión, como medios para adquirir conocimientos. Desde luego, ello implicaría un conflicto de intereses económicos y políticos, lo que se traduce en abuso de los concesionarios y permisionarios, así como las deficiencias propias de las administraciones de cada Estado.

Establece el Doctor Félix Fernández Shaw, que existe una amplia diferencia entre medios y modos de comunicación, los primeros son los instrumentos materiales por medio de los cuales se transmite una determinada comunicación, mientras que los segundos constituyen propiamente el contacto del contenido del mensaje en el ser humano, como individuo y como grupo social, lo anterior lo describe con la siguiente observación:

"Y merecía la pena destacar que entre los actuales modos de comunicación había dos principalmente radio y televisión- que de hecho actúan como medios de comunicación (de desplazamiento y de transporte)". (33)

(32) FERNÁNDEZ SHAW, Félix. RELACIONES INTERNACIONALES Y MEDIOS AUDIOVISUALES.
Sene Relaciones Internacionales. Colección Ciencias Sociales. Pág. 80 ED. T. TECNOS, S. A. MADRID, 1985.
(33) OB. CIT. SUPRA. P.ÁG. 85.

Una característica singular de la Radio y la Televisión, consiste en que estos modos de comunicación masiva, no requieren de la presencia simultánea, sin necesidad de agrupamiento específico del auditorio

El preparar una programación implica seguir una serie de pasos que tienen como punto de partida una idea, la concepción de esta conlleva la aplicación del principio de la libertad de pensamiento, a su vez, este pensamiento debe de sujetarse a los principios contemplados en el ordenamiento Constitucional, cuyas restricciones se han señalado. Pero sin lugar a dudas la idea que conforme a derecho que debe prevalecer es la de mantener el orden y la paz pública, de lo contrario, tanto la persona que tiene en forma inicial, como los guionistas, los escritores, los productores y los propietarios de las difusoras, sean de radio o de televisión serían sujetos de las sanciones correspondientes, incluyendo desde luego las sanciones administrativas establecidas por la ley.

En este sentido además la legislación no ha realizado un estudio definido y pormenorizado en forma detallada las partes del tiempo total de operación de todas y cada una de las radiodifusoras, el objetivo de ese estudio permitiría determinar las características, los medios y los objetivos a lograr con la transmisión de las programaciones.

En forma real, las programaciones tanto de radio, como de televisión pretenden seguir los lineamientos siguientes:

- a) Entretenimiento, recreación y esparcimiento.
- b) Información noticiosa.
- c) Difusión de la Cultura.
- d) Orientación Social.
- e) Orientación política.
- f) Propaganda comercial.

Lo anterior es una descripción general, sin embargo, existen de manera muy limitada los programas de carácter pedagógico, educativos y de reflexión. Sin embargo como lo refiere el Maestro José María Desantes, citado por el Profesor Félix Fernández Saw:

"La comunicación de ideas de por sí fecunda y difusa, la conocemos por propaganda. La comunicación de hechos, efímera por la continua fluencia de los acontecimientos, la llamamos noticia. La comunicación de juicios, que participa de los caracteres de los otros dos elementos de la división, la

conocemos como opinión. No todas las informaciones que son transmitidas resultan captadas por el receptor "(34)

La importancia del estudio de la "programación" como uno de los contenidos de la Ley Federal de Radio y Televisión, consiste en que ésta es el objeto jurídico de la relación entre emisor y transmisor, entre concesionario y usuario, entre particulares, con la peculiaridad de que uno de ellos, se encuentra subordinado por una relación contractual especial con la Administración Pública, para proporcionar un servicio, que se constituye y deriva en un beneficio colectivo, un interés público.

El legislador contempló con este ordenamiento la idea de satisfacer una necesidad social: el esparcimiento.

Esta legislación de carácter federal, no obstante ser destinada en forma específica para los sujetos privados que adquieren una responsabilidad para con el estado, también es un instrumento de derecho administrativo que opera para proporcionar la seguridad jurídica con la que se garantiza la oportunidad de proporcionar un beneficio colectivo.

El servicio público como lo señala el maestro Andrés Serra Rojas:

"Es una actividad técnica directa o indirecta de la administración pública activa o autorizada a los particulares que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente regular, continua y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general sujeta a un régimen especial de derecho público". (35)

Es notorio que la definición anterior establece que la concesión presenta la peculiaridad de que no tiene un propósito de lucro, al menos, en lo que se refiere a la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios si obtienen un lucro, debido fundamentalmente a las relaciones comerciales y mercantiles que celebran con diferentes entes del sector privado.

Por sus características, por el alcance y proyección social la radio y la televisión constituyen un instrumento de comercialización, de publicidad con los cuales la iniciativa privada participa en el movimiento de mercancías y prestaciones de servicios, en ocasiones influyendo para determinar la ley de la oferta y la demanda de determinadas mercancías y satisfactores. Con ésta competencia de los mercados internos se genera la creación de fuentes de empleo, pero también una marcada desigualdad social.

(34) FERNANDEZ SAW, Félix. RELACIONES INTERNACIONALES Y MEDIOS AUDIOVISUALES. OB.CIT. PÁG. 109.

(35) SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I, OP. CIT. PÁG. 104.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El tratadista Antonio Castro Leal señala :

"Todo lo que se difunde por radio y televisión es un material elaborado o preparado por la organización comercial que manaja y a veces monopoliza esos medios de difusión". (36)

Un ejemplo actual de esta monopolización y concentración de la riqueza, se aprecia en eventos que so-pretexen de acumular cantidades de dinero exorbitantes para causas de beneficencia social, en la que empresarios, concesionarios y productores intervienen de manera directa, obteniendo como recompensa múltiples beneficios, como son incremento en ganancias y publicidad, estímulos fiscales, regalías y un trato privilegiado por parte de sectores gubernamentales; todo lo anterior, se traduce en una palabra: desigualdad.

Ely Chinoy, describe el limitado apoyo coercitivo del Estado, que hasta hace algunos años tenían las clases privilegiadas, cuando señala:

"Los poseedores de propiedad y los funcionarios de las organizaciones privadas no pueden en principio utilizar la fuerza para mantener su control, aunque puedan mover el poder coercitivo del Estado para proteger su derecho a mandar dentro de sus limitadas esferas de acción" (37)

En la actualidad, esas limitaciones han sido superadas con auxilio en gran medida por parte del Estado.

Raúl Cremoux, define y establece algunas características de la composición del sector concesionado de la industria de la Radio y Televisión del siguiente modo:

"La mayoría de los concesionarios pertenecen a una sola clase social: a la económicamente poderosa.

Entre los concesionarios de radio y televisión no existe ninguno que sea obrero o campesino.

Entre los concesionarios de todo el país, no existe uno solo que haya demostrado tener pasión por el arte, la investigación científica, la docencia o la creación.

(36) GONZALEZ PEDRERO, Enrique. ET AL. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS EN MÉXICO. OB CIT. PÁG. 25.

(37) CHINOV, Ely. LA SOCIEDAD. UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA. Novena Edición (Traduc. Francisco López Cámara) FONDO DE CULTURA ECONOMICA. PÁG. 268. MÉXICO, 1978.

Ninguno, entre ellos, ha corrido el riesgo de intentar hacer de su concesión una televisora o una radioemisora de servicio social.

Todos, absolutamente todos, los presidentes de la Cámara de la Industria de Radio y Televisión han expresado en sus discursos oficiales ideas nítidamente conservadoras y en no pocos casos, claramente reaccionarias. (38)

Las manifestaciones descritas en la crítica, a los integrantes del sector de la Radio y la Televisión, son fundadas, porque se trata de la aprobación y protección, una actividad contraria al interés general y prohibido por la norma Constitucional: El Monopolio.

Desde un enfoque jurídico global, los contenidos de las programaciones no cumplen con la función que les ha sido encomendada por la autoridad administrativa, no se cumple en forma prioritaria con la función social para la que fueron otorgadas las concesiones.

Considerando la actividad de éste sector, por lo que se refiere a los beneficios que pudieran esperar los particulares, los resultados son menos alentadores. El usuario, aparente beneficiario de la prestación del servicio, no cuenta con un derecho de réplica cuando su persona, sus costumbres, su modo de ser o pensar se ven vulneradas por los excesos del comercialismo y el consumismo.

En opinión de la Maestra: Marta Harnecker:

"Los contenidos y los programas de Radio y Televisión, han llegado a ser un instrumento de control social subordinado no al Derecho, sino a los intereses y privilegios de una clase social dominante en lo económico y con extrema influencia en lo político. Frente a estos intereses clasistas se encuentra la sociedad, ésta percibe, lo que Carlos Marx denominaba "lucha de clases". "Esta lucha de clases se produce perpetuando o reproduciendo las condiciones materiales, ideológicas y políticas de la explotación. Se realiza también fuera de la producción... es aquí donde interviene el papel del Estado y de los aparatos ideológicos del Estado (Escuela, Iglesia, INFORMACIÓN, Sistema Político), para someter a la clase obrera mediante la represión y la ideología". (39)

(38) CREMOUNE, Raúl. LA LEGISLACIÓN MEXICANA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN. OP. CIT. PÁG. 35

(39) HARNECKER, Marta. LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL MATERIALISMO HISTÓRICO. Cuadragésima sexta Edición. ED. SIGLO VEINTIUNO, EDITORES, S. A. (Presentación Louis Althusser), PÁG. XV. MÉXICO. 1995.

Comentando respecto del Manifiesto del Partido Comunista, Ely Chinoy afirma:

"En la sociedad capitalista, nos dice El Manifiesto Comunista, "el poder ejecutivo del Estado moderno no es sino un comité para administrar los negocios comunes de la burguesía". Los conflictos políticos reflejan las divisiones de clases, los partidos políticos reflejan los intereses de clase y las instituciones políticas son fenómenos superficiales en cuyo interior se mueven los hechos determinantes de la estructura de clase. Sin embargo, el Estado sólo aparece como el instrumento abierto de los intereses de clase cuando la lucha por un poder es intensa; en tiempos más apacibles, su base clasista puede estar oscurecida por una retórica --o ideología-- que afirma su neutralidad o su contribución al bien general." (40)

Lo anterior es una descripción general, sin embargo, existen de manera muy limitada los programas de carácter pedagógico, educativos y de reflexión.

Las transmisiones en la Radio y Televisión pueden generar con la participación de los usuarios una crítica que los lleve a clasificar y dividir los objetivos del esparcimiento, el aprendizaje, es decir, los usuarios al participar otorgarían un juicio crítico para discriminar fuentes informativas inclusive, pero se requiere para esa participación una figura jurídica, de Derecho Administrativo que les sirviera de fundamento legal ante los concesionarios y ante la Administración Pública como autoridad reguladora de los contenidos de las programaciones.

(40) CHINOY, Ely. LA SOCIEDAD. UNA INTRODUCCION A LA SOCIOLOGÍA. OB. CIT. PÁG. 270.

2. 2. CONCEPTO DE "PROGRAMACIÓN".

La Real Academia Española la en su Diccionario de la Lengua Española dice:

"Programación f. Sustantivo femenino. Acción y efecto de programar. Conjunto de los programas de radio y televisión". (41)

El término programación, es de un uso poco frecuente en las disciplinas humanísticas, en especial del Derecho. Como término técnico se emplea en la preparación de un programa.

Para los efectos de la presente investigación la palabra Programación se consideró apropiada, toda vez que se refiere a una actividad.

El término presenta los siguientes sinónimos:

"Planeación, planteamiento, propósito, intención, designio, intento, idea, pensamiento, concepción, tentativa, conato, proposición, propuesta, presupuesto, supuesto, minuta, trazado, borrón, boceto, bosquejo, esbozo, diseño, apunte, nota, plano, croquis, (delinear); prueba, demostración, experiencia." (42)

La programación, es la planeación, decidir por anticipado lo que se va a hacer, a ejecutar. Comprende la previsión, que permite a su vez determinar y estudiar en forma simultánea varias alternativas y decidir u optar por un proyecto a seguir como modelo para alcanzar objetivos ciertos y definidos.

El profesor Francisco Javier Laris Casillas, en su obra Introducción a la Administración Pública, establece algunas observaciones relacionadas con la planeación, entre ellas señala:

"Planear consiste en la definición de objetivos, la ordenación de recursos materiales y humanos, la determinación de los métodos y las formas de organización, el establecimiento de medidas de tiempo, cantidad y calidad, la localización espacial de las actividades y otras especificaciones necesarias para encauzar racionalmente la conducta de la persona o grupo". (43)

(41) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima primera Edición PÁG. 1187. MADRID. 1992.

(42) DICCIONARIO DE SINÓNIMOS, ANTONIMOS E IDEAS AFINES. ED. RAMÓN SOPENA, S. A. PÁG. 257. MADRID. 1989.

(43) LARIS CASILLAS, Francisco Javier. INTRODUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Sexta Edición. PÁG. 78 ED. CIA EDITORIAL CONTINENTAL, S. A. DE C. V. (C. E. C. S. A.) MÉXICO, 1982.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y agrega:

"Para programar apropiadamente, en el aspecto social, ésta cuestión debe ser resuelta, tomando en consideración que la acción tiene dos aspectos:

- a) La intención, o carácter subjetivo; y
- b) El resultado o carácter objetivo.

En ambos aspectos debe estar presente el concepto ético para que se obtenga el bien común."

"Es necesario que el elemento humano participe en esa planeación, además se deben precisar los objetivos principales".

Y finaliza comentando:

"La planeación que significa esfuerzo mental debe preceder siempre al esfuerzo físico." (44)

Señala John Locke, en su obra "Ensayo Sobre El Entendimiento Humano":

"La mente se despierta más y más por los sentidos; piensa más a medida que posee más materia para pensar. Pasado algún tiempo, empieza a conocer los objetos que por estar más familiarizados le han hecho más duraderas impresiones. Si se pregunta entonces cuándo un hombre empieza a tener ideas, creo que la verdadera respuesta es: cuando tiene la primera sensación." (45)

El contenido de los programas de Radio y Televisión, en la mayoría de los casos demuestra la ausencia de ese esfuerzo mental, las transmisoras con su baja calidad llegan a difundir programas que no generan un esfuerzo mental en la población.

Los contenidos de las programaciones, no se encuentran generando sensaciones de creatividad, de progreso, de superación en los usuarios de este servicio, la legislación sobre la materia es omisa al no vigilar la observancia de la ley.

(44) LARIS CASILLAS, Francisco Javier. OP. CIT. SUPRA. PÁGS. 78 Y 83.

(45) LOCKE, John. ENSAYO SOBRE EL ENTENDIMIENTO HUMANO, (TRADUCC. LUIS RODRÍGUEZ ARANDA) PÁG. 55. ED. SARPE. MADRID 1984.

2. 3. CONCEPTO JURIDICO DEL TERMINO "RESTRICCION".

La Real Academia Española señala:

"Restricción (del latín restrictio,- onis.) f. Sustantivo femenino. Acción y efecto de restringir. Limitar o reducir." (46)

La restricción, consistente en reducir, limitar, prohibir encierra en el fondo el objeto del Derecho, que por sí mismo tiene un carácter coercitivo. Se debe señalar que la restricción, es la prohibición descrita en la Ley.

Pero debe de comprenderse que las restricciones hoy en día, no obedecen al capricho de la fuerza y del poder, deben de estar supeditadas a la norma jurídica, por ser la expresión de la voluntad de los gobernados, de conformidad a los regímenes democráticos.

Es necesario comprender que el poder, como medida inhibitoria no es funcional en la sociedad:

"... el poder es la capacidad de un individuo o grupo de llevar a la práctica su voluntad, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos o grupos." Señala Edgar Bodenheimer, en su obra "Teoría del Derecho."

y agrega en forma posterior:

"... gradualmente las autoridades públicas procedieron a establecer un sistema de coacción directa en la que el individuo recalcitrante era castigado mediante la aplicación forzosa de penas públicas. En el establecimiento de tal autoridad central que obliga al cumplimiento del Derecho, se encuentran los orígenes del Estado." (47)

De manera general, se ha identificado a la Autoridad del Estado, con el Derecho, que por su propia naturaleza es coercible, es decir, restrictivo.

Asimismo, se puede observar que las restricciones tienen una aplicación extensa en el campo del Derecho, pero siempre, esas prohibiciones tienen como destinatarios a los gobernados y su conducta.

Las prohibiciones o restricciones pueden ser señaladas con un sinnúmero de sinónimos o enunciados empleados por el legislador.

(46) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN. PÁG. 1266. MADRID. 1992.

(47) BODENHEIMER, Edgar. TEORÍA DEL DERECHO. TRADUCC. VICENTE HERRERO. Séptima Edición. ED. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MÉXICO, 1981. PÁGS. 15, 50 Y 51.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el campo de la Radio y de la Televisión, es posible encontrar, como en otras actividades de gobierno la necesidad de determinar restricciones que van de lo general a lo particular.

La exposición de motivos planteada por los legisladores que crearon la Ley Federal de Radio y Televisión, hicieron referencia a que en el Espacio Aéreo era el lugar en el que se propagaban las ondas electromagnéticas, las microondas, etc. De ahí que surgieran diversas opiniones respecto a la necesidad de elaborar restricciones al espacio aéreo teniendo como fundamento en primer término a la soberanía de la nación y en segundo lugar un control legal sobre una actividad que debería ser explotada por el Estado y a través de los particulares a los que les denominó como concesionarios o permisionarios. Dentro de esas opiniones se puede observar el planteamiento realizado por el Profesor Miguel Acosta Romero que señala:

"El espacio aéreo ha sido regulado en algunos casos por convenios internacionales donde se reconoce la soberanía de los Estados sobre el mismo y la circulación de aeronaves extranjeras en el espacio aéreo de cada país, pero es de señalarse que en los tratados internacionales pocas veces se ha hecho referencia al espacio exterior o ultraterrestre, y una cuestión importante de comentar es que se ha dejado el vacío de cual es el límite de uno y de otro.

Al espacio aéreo y ultraterrestre no sólo se pretende darle una utilización de navegación aérea, sino que se ha tratado de que sea un medio de comunicación, y que puede explotarse de diversas maneras, se ha creado tecnología moderna para ser empleada en el espacio aéreo y ultraterrestre; la transmisión de señales de radio, televisión, de microondas; también la transmisión de la comunicación transmisión de señales por medio de sistemas de satélite, ondas magnéticas; por aparatos sofisticados; lanzamiento de aparatos con fines bélicos; así como algunos artefactos mecánicos que son enviados al espacio en plan de investigación o de exploración; todo esto ha dado una visión del enorme alcance y utilidad de que puede ser objeto el espacio aéreo y lógicamente surja la necesidad humana de regulación, y sobre todo una cuestión sumamente importante, es la de cuál es el alcance de la soberanía de un Estado para impedir que su espacio aéreo sea utilizado por la tecnología de otro Estado." (48)

La opinión anterior, al hacer referencia al espacio aéreo como medio de comunicación permite que las restricciones que nos ocupan puedan ser objeto de una clasificación especial:

- a) Restricciones Generales: aplicadas al espacio aéreo específicamente de la invasión al espacio aéreo por objetos o aparatos materiales tangibles a la vista y al tacto humano.
- b) Restricciones Particulares: aplicadas a la invasión del espacio aéreo, no visibles, pero capaces de generar en el sentido auditivo o visual, o mixto su percepción. Estas restricciones particulares serían aplicables a las transmisoras de ondas hertzianas, para ser recibidas por el común de la gente mediante aparatos de recepción sea la radio o sea la televisión.

(48) ACOSTA ROMERO, Miguel. DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL. Vol. I. Tercera Edición. PÁG. 239. PORRÚA, MÉXICO, 1998.

Por otra parte, la sub clasificación antes señalada, podría y de hecho lo es, ser objeto de otro tipo de restricciones, de estas últimas se derivan las restricciones contenidas en el Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, en su Título Cuarto.

El derecho, por su propia naturaleza es restrictivo y conservador, donde impera el derecho se realiza un intento de mantener un equilibrio social concediendo y asegurando dentro del sistema social ciertos derechos a los individuos y grupos; se niega generalmente un aumento o disminución considerables de esos derechos. Por ese motivo el derecho es alcanzado por crisis en las épocas de los cambios sociales lo que deja una vía abierta para los nuevos reajustes de poder.

En tales épocas el derecho solo tiene posibilidad de conservarse dando pruebas de una gran flexibilidad y adaptabilidad.

Para conocer y comprender un fenómeno es necesario contemplarlo en su forma mas pura y desarrollada, lo mismo puede decirse de la institución del derecho. Las restricciones que emanan del derecho son un producto necesario para lograr un equilibrio entre los individuos que conforman la sociedad.

"El derecho en su forma pura y perfecta se realizará en aquel orden social en el que esté reducida al mínimo la posibilidad de abuso de poder tanto por parte de los particulares como por parte del gobierno".

En este sentido cuando en el orden jurídico y social prevalece la equidad las restricciones pueden perder aunque no necesariamente su esencia coercitiva.

En la mayoría de los estados en que impera un orden jurídico los ciudadanos reconocen que en caso de incumplimiento a los preceptos legales, estos se harán acreedores a una sanción la que tendrá por origen el mismo que establezca la naturaleza de la norma jurídica.

2. 4. CATALOGO DE RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

De conformidad a los numerales que comprenden el Título IV, Capítulo III de la Ley Federal de Radio y Televisión, denominado de la " Programación ", se puede determinar la existencia de un Catalogo de Restricciones que se incluyen por parte del legislador los que comprenden del Artículo 58 al 80 del citado ordenamiento y que enseguida se citan:

"Artículo 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes".

La legislación federal de la materia, señala en primer término el derecho a la información, este derecho a la información, es el que tiene la población para encontrarse enterada y conocer de los acontecimientos cotidianos; en segundo lugar se refiere al derecho de expresión, esta facultad se atribuye a los medios difusores de programaciones, de ideas, de opiniones, etc. Y el derecho de recepción de la difusión mediante la radio y la televisión por parte de la población. En su conjunto el precepto que se analiza, contiene tres facultades del gobernado, tomando en consideración, que únicamente las difusoras, serán objeto de especial vigilancia por lo que se refiere a la expresión. El precepto agrega que este conjunto de atribuciones o derechos no serán objeto de previa censura, ni de inquisición o averiguaciones judiciales o administrativas, supeditándose a los artículos 6º y 7º Constitucionales. Este precepto es fundamentalmente de un control para el órgano estatal.

"Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión".

El no efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración de treinta minutos continuos o discontinuos dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social constituye una infracción en términos del Artículo 101 Fracción X de la Ley Federal de Radio y Televisión, la sanción es de la imposición de una multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00 en términos del artículo 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

"Artículo 59 Bis.- La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:

1. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.

- II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
- III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
- IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.
- V. Proporcionar diversión y Coadyuvar al proceso formativo de la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley."

En el artículo que se comenta, se plantean diferentes restricciones encaminadas a determinar el contenido de las programaciones para el público infantil, sin embargo, en el capítulo denominado "instalaciones y sanciones", no se determina una sanción por infringir en el incumplimiento de este artículo, de ésta manera, la Ley Federal de Radio y Televisión vulnera en forma directa al auditorio infantil. El Capítulo en que se determinan las sanciones citado con antelación se integra del artículo 101 al 106 de la ley de la materia.

La única mención que se hace en la ley Reglamentaria de la Ley Federal de Radio y Televisión, se refiere a la "clasificación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados" que en su artículo 23 fracción I manifiesta: " Los aptos para niños, adolescentes y adultos en cualquier horario".

El concesionario, el promotor o el propietario de cualquier transmisora al no observar el cumplimiento del Artículo 59 BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión, abiertamente tiene oportunidad de manifestar: " Lo que no se encuentra prohibido por la ley, se encuentra permitido".

Esta falta de sanción al numeral en comento, constituye una aberración absoluta del legislador, al cual se le olvidaron los derechos de los menores, la clase más vulnerable de la sociedad.

"Artículo 60.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad y defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública.
- II. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro que soliciten auxilio".

La restricción consiste en que la inobservancia de cumplir con la obligación de transmitir gratuitamente y de preferencia los contenidos antes descritos, son sancionados por el Artículo 101 Fracción XI de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 104 del mismo ordenamiento y con una multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00 cantidad que puede oponerse a cubrir el concesionario interponiendo los recursos correspondientes.

Se ha observado que los concesionarios han utilizado éste tipo de mensajes, con fines publicitarios lucrativos, circunstancia que es totalmente contraria a la propia norma.

"Artículo 61.- Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oírä previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo."

El numeral en comento no contiene restricción alguna, al menos para el concesionario o el permisionario, más bien constituye una obligación de la autoridad para oír a éstos, pidiéndoles su opinión. La jerarquía de las autoridades que intervienen en esta actividad, tiene matices meramente serviles, no de autoridad administrativa.

Al respecto, recuérdese el famoso debate del "Hoy", muy esperado por la sociedad para definir su participación y voto, situación en la que, al pedir permiso las autoridades estatales del Instituto Federal Electoral y de Gobernación, a los concesionarios de la radio y televisión y después de un rotundo: no, sirvieron para definir el cambio de régimen que se presentó en nuestro país en el año 2000. Este es un claro ejemplo de que a los concesionarios, de ningún modo respetan la voluntad popular, y mucho menos la ley, éste hecho singular, transgredió los artículos: 4, 5 Fracción IV, 62, 77 y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Después llegaron las lamentaciones.

"Artículo 62.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación".

La restricción contenida en este artículo, se expresa en la imposición de una obligación para los concesionarios de obedecer las disposiciones que señaló la Secretaría de Gobernación. En determinados eventos, el encadenamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones se puede justificar, sin embargo,

la llamada "Hora Nacional" resulta ser intrascendental para la mayoría de la población. El incumplimiento a ésta disposición se encuentra sancionada por el artículo 101 Fracción XII de la Ley de la materia y en términos del artículo 104 del mismo ordenamiento, se impone al trasgresor con una multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00 al parecer al legislador le preocupó lesionar la economía de los concesionarios.

"Artículo 63. Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen, se prohíbe también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas o discriminatorio de las razas, queda asimismo prohibido, el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos."

La restricción infiere la obligación de mantener una serie de conductas "moralizantes" y de forma especial refiere la Ley Reglamentaria de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión señala en sus artículos: 36, 37, 38 y 39:

"Artículo 36. Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, comentaristas, artistas, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente:

- I. Efectuar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden público;
- II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente discrimine cualesquiera razas;
- III. Hacer apología de la violencia, del crimen o de vicios;
- IV. Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos o actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad;
- V. La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que requiriendo la previa autorización oficial, no cuenten con ella;

- VI. Alterar substancialmente los textos de boletines, informaciones o programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial;
- VII. Presentar escenas, imágenes o sonidos que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas;
- VIII. Transmitir informaciones que causen alarma o pánico en el público".

"Artículo 37. Se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:

- I. Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores;
- II. Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios;
- III. Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos".

"Artículo 38. Se considera que se corrompe el lenguaje en los siguientes casos:

- I. Cuando las palabras utilizadas por su origen o por su uso no sean admitidas dentro del consenso general como apropiadas; y
- II. Cuando se deformen las frases o palabras, o se utilicen vocablos extranjeros".

"Artículo 39. Se consideran contrarias a las buenas costumbres:

- I. El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda el pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos; y
- II. La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científicos de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo".

Las restricciones aquí descritas y complementadas con la Ley reglamentaria, de conformidad a los artículos: 101 Fracción XIII y 103 de la Ley Federal de Radio y Televisión reciben una sanción con una multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00 y desde luego el infractor, tiene la oportunidad de ser oídos por la autoridad administrativa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 64.- No se podrán transmitir:

- I. Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que sean contrarios a la seguridad del Estado o al orden público.
- II. Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría".

La restricción, aunque se justifica por la seguridad del Estado o el orden público, es a su vez una norma que puede prestarse para otra connotación: Censura. Recuérdese el caso Tlaltelolco 68 y la Seguridad del Estado.

Por otra parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene dentro de la Ley Federal de Radio y Televisión una función técnica, de conformidad al artículo Noveno del mismo ordenamiento. Por lo tanto, no puede realizar funciones de censura o intervenir en las prerrogativas que se otorgan a favor de los concesionarios.

Por la inobservancia del artículo que se comenta se encuentra establecida su sanción en los artículos 101 Fracción XIV en relación con el artículo 104 que impone una multa de \$500.00 a \$ 5,000.00.

"Artículo 65.- La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 59 Bis de esta ley".

En esta disposición, propiamente no se establece una restricción, la disposición hace alusión a un permiso, es decir un trámite de carácter administrativo.

"Artículo 66.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de aparatos de radio-comunicación".

Cuando un mensaje, una noticia o una información es interceptada para divulgarla al público se atenta contra los principios mas elementales del individuo se atenta contra su intimidad.

Las expresiones, derecho a la vida privada y derecho a la intimidad se usan como sinónimos pero constituyen una sola terminología.

En nuestros días las proporciones desmesuradas y el aumento avasallador de lo colectivo aunado a la creciente participación del individuo en la vida pública, contribuyen a ser imprecisa, si no es que a diluir, la frontera entre la vida privada y la vida pública.

Este artículo que se comenta fue considerado como un antecedente jurídico en la Conferencia Nórdica de Juristas reunida en Estocolmo en 1967, y 1978 en Budapest para la protección de los Derechos Humanos, mediante la ponencia titulada "La zona irreductible de la intimidad en el derecho mexicano".

La ley federal de radio y televisión no describe en el capítulo correspondiente ni restricción ni sanción administrativa, por el incumplimiento de esta norma.

"Artículo 67.-La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

- I. Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación.
- II. No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza.
- III. No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.
- IV. No deberá hacer, en la programación referida por el artículo 59 bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición."

La restricción contenida en este numeral se sanciona en términos del artículo 101 fracción XV. En relación con el artículo 104 de la ley de la materia, es decir se sanciona con una multa de \$ 500.00 a \$5000.00 pesos por su inobservancia.

Tanto las difusoras, los concesionarios y los promotores infringen esta ley, en ningún momento durante las programaciones los anuncios comerciales guardan un prudente equilibrio, con la programación: se continua realizando propaganda comercial de productos y servicios que exageran y engañan al publico para que los adquieran; y por último se siguen realizando durante las programaciones infantiles

incitaciones a la violencia, además de que los hábitos por una buena nutrición no se encuentran totalmente definidos, además de que ciertos productos parecen ser reservados para las clases privilegiadas.

"Artículo 68.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán, emplearse a menores de edad, tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público los productos que se anuncian".

Este artículo se sanciona en términos del artículo 101 fracción XVI en relación con el artículo 104 de la ley de la materia, es decir una multa de \$ 500.00 a \$ 5000.00 pesos.

En ningún momento la propaganda de bebidas alcohólicas se ha alternado con propaganda de educación de higiene o de mejoramiento de la nutrición.

"Artículo 69.- Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

Este artículo No Cuenta con una sanción específica señalada por la ley, la autoridad competente para determinar una sanción al respecto lo es la Secretaría de Salud.

"Artículo 70.- Sólo podrá hacerse propaganda o anuncios de lotería, rifas y otra clase de sorteos, cuando estos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen deberá contar con autorización de la Secretaría de Hacienda".

La restricción contenida en este artículo conlleva la sanción que establece el artículo 101 fracción XVII en relación con el artículo 104 de la ley. Por lo general este ordenamiento si es acatado por los concesionarios y permisionarios.

"Artículo 71.- Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y del público".

Este artículo no tiene en forma específica una sanción.

"Artículo 72.- Para los efectos de la fracción II del artículo 5° de la presente ley independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público, en el momento de iniciar la transmisión respectiva".

Este artículo se refiere a evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud, no existe en forma específica una sanción para la inobservancia de este artículo.

"Artículo 73.-Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos".

No existe en este numeral una sanción al respecto.

"Artículo 74.-Para los efectos del Artículo anterior, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial".

El artículo que se comenta por sus características no se encuentra sujeto a restricción o sanción alguna.

"Artículo 75. En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría".

La disposición en comento en términos del artículo 101 fracción XVIII se sanciona con una multa de \$500.00 a \$ 5000.00 pesos en términos del artículo 104 de la ley.

La inobservancia de este ordenamiento es sancionada en términos de la fracción XVIII del artículo 101 en relación con el artículo 104 de la ley.

La crítica a este ordenamiento demuestra la existencia de una mentalidad contraria a cualquier tipo de influencia externa, se rechaza legalmente la influencia cultural que en forma real existe en nuestro país.

"Artículo 76.-En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de 30 minutos, deberá expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada".

Este artículo no cuenta con una disposición que lo sancione.

"Artículo 77.-En toda transmisión de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria, información sobre acontecimientos de carácter político social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales".

Este artículo no cuenta con una disposición que lo sancione.

"Artículo 78.-En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público".

La disposición que se comenta se encuentra sancionada en términos de la fracción XIX del artículo 101 en relación con el 104 de la ley federal de radio y televisión.

"Artículo 79.- Para que una estación de radio y televisión se dedique a la transmisión de sólo uno de los asuntos permitidos por esta Ley, se deberá llenar los siguientes requisitos;

- I. Que se trate de un servicio de interés público, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II. Que se garantice la regularidad y eficiencia del servicio, y
- III. Que no se cree una innecesaria multiplicación del mismo servicio".

Este artículo no encuentra sanción ni restricción en la ley de la materia, porque se trata de un trámite que deben realizar los concesionarios ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"Artículo 80.-Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan".

Al respecto la ley es omisa toda vez que se aprecia la ausencia de disposiciones en el mismo ordenamiento, por lo que las conductas, las responsabilidades serán competencia de otras autoridades. No existe en la ley una restricción definida al respecto.

Los conceptos vertidos por los legisladores creadores de la Ley Federal de Radio y Televisión y de su Ley Reglamentaria, invaden el campo de lo familiar, de lo social, de lo cultural, de lo educativo, de lo estético, de lo filosófico y de lo ético.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Las normas jurídicas si regulan la conducta social, pero no deben invadir la esfera de la inímidad del gobernado.

Consideramos que el contenido del articulado que antecede, penetra en un campo que no le compete al legislador, porque todos y cada uno de los aspectos que enumera, constituyen un elemento propio de un programa educativo social integral.

Lo cierto es que, dentro de los contenidos programáticos de las transmisiones por los distintos medios masivos de comunicación, es frecuente el uso de todos los elementos que aquí se restringen, todos éstos elementos o circunstancias que se integran a las programaciones tienen por origen el descuido en que se ha dejado al público, la falta de calidad en los programas, el mal gusto de los productores, la falta de creatividad y desde luego, la comercialización y el consumismo generado por los concesionarios, empresarios y demás personas que pretenden un lucro desmedido.

Al legislador le corresponde la función de elaborar leyes que regulen la conducta de los gobernados, de sus instituciones, no de la forma de determinar sus pensamientos y emociones.

En este sentido, cabe señalar lo que refiere Montesquieu sobre las "Cosas que deben ser observadas en la composición de las leyes", en su obra "El Espíritu de las Leyes" dice:

"El estilo debe ser conciso... el estilo de las leyes ha de ser sencillo; la expresión directa se comprende siempre mejor que la figurada. Lo esencial es que la letra de las leyes despierten las mismas ideas en todos. No debió usarse de una expresión tan vaga: la inquietud sentida por un hombre depende del grado de su sensibilidad."

Agrega:

"Si la ley expresa las ideas con fijeza y claridad, no hay para qué volver sobre ellas con expresiones vagas."

Con magistral estilo doctrinal, aclara:

"... en las leyes, se debe RACIOCINAR de lo real a lo real y no de lo figurado a lo real ni de lo real a lo figurado."

Establece la claridad con la que deben ser elaboradas las normas jurídicas, al manifestar:

"Las leyes no deben de ser sutiles: se hacen para gente de entendimiento medio"

De su estudio, determina las necesidades de excepciones, limitaciones y modificaciones, es decir, de lo que para este estudio son las restricciones, cuando manifiesta:

"Cuando en una Ley no son indispensables las excepciones, las limitaciones, y las modificaciones, más vale no ponerlas. Tales detalles conducen a más detalles..."

Y concluye: "... que las leyes no estén en pugna con la naturaleza de las cosas" (48)

En el catálogo de restricciones contenidas en el capítulo relativo a las programaciones y su contenido, se aprecia con claridad que éstas restricciones llegan a ser infructuosas, por su falta de aplicación y sanción en perjuicio de la sociedad.

El legislador creador de la Ley Federal de Radio y Televisión, utilizó, sin menospreciar su obra, una mentalidad acorde a su época, a su momento histórico; sin justificar sus limitaciones, en la creación de la Ley, observó un panorama más favorable para el desarrollo social del país. Sin embargo, no tomó en consideración que los fenómenos sociales dejarían de ser guiados por las expectativas políticas y el desarrollo legislativo, para ser determinados por los fenómenos económicos.

La perspectiva establecida por Montesquieu, tiene plena vigencia, cuando la población es conciente de los cambios y modificaciones estructurales de la sociedad.

(48) DE SECONDANT, BARÓN DE LA BREDE Y MONTESQUIEU, Carlos Luis. EL ESPIRITU DE LAS LEYES. Cuarta Edición. PÁGS. 377, 378 Y 379. PORRÚA. MÉXICO. 1989.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

ANÁLISIS JURIDICO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO III DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

- 3.1 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESTRICCIONES EN
EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

- 3.2. OBJETO DE LAS RESTRICCIONES DE LA PROGRAMACION EN LA LEY
FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.**

- 3.3. LA CONSTITUCION FRENTE A LAS RESTRICCIONES DE LAS
PROGRAMACIONES EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.**

3.1. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESTRICCIONES EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La fundamentación como concepto jurídico, es la base o sustento de una disposición normativa general, que prevé la situación concreta para la cual sea procedente la realización del acto de autoridad y que exista en forma previa una ley que lo autorice, en consecuencia, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Al respecto señala el Maestro Ignacio Burgoa:

"Conforme lo ha establecido nuestro máximo tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe de derivarse o presumirse mediante la inferencia de una a. "Ducción clara y precisa". (49)

Este punto de vista constitucional, no difiere en gran parte del punto de vista del derecho administrativo, como se verá en forma posterior. Es conveniente agregar que la fundamentación, planteada desde las perspectivas constitucionales y administrativas se refieren a garantías de los gobernados en general, categoría en la cual se incluyen los concesionarios y todas las personas que se dedican o tienen estrecha relación con la industria de la radio y de la televisión, los que como sujetos de las normas contenidas en la ley de la materia deben de sujetarse a un marco jurídico y normativo específico.

Asimismo, el Maestro Ignacio Burgoa refiere cuatro condiciones que debe de reunir y cumplir con exigencia la autoridad para que sus actos se funden legalmente, a saber:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

(49). BURGOA ORIGUELA, Ignacio. GARANTIAS INDIVIDUALES. OB. CIT. PÁG. 592.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al aplicar las condiciones al estudio de las restricciones en el Derecho Administrativo en la Ley Federal de Radio y Televisión se puede observar que:

1. Las restricciones administrativas señaladas en la Ley Federal de Radio y Televisión se encuentran expresamente consignadas en el mismo ordenamiento y otorgan facultades para emitir las a las secretarías de Comunicaciones y Transportes (Artículo 9), Gobernación (Artículo 10), Educación Pública (Artículo 11) y Salubridad y Asistencia (Artículo 12) estas como órganos del Estado;
2. Las restricciones, como acto administrativo para los concesionarios y permisionarios se prevén en el Capítulo III (De la Programación), Título Cuarto de la Ley Federal de Radio y Televisión.
3. Su sentido y alcance se encuentran contemplados de los Artículos: 58 a 80 del citado ordenamiento; y
4. El acto administrativo de señalar restricciones se encuentra contenido en las disposiciones referidas en los mismos artículos del 58 al 80, sancionadas por la misma Ley Federal de Radio y Televisión en los artículos 101 al 106 de la misma ley.

Complementan lo anterior los Criterios sustentados por de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

"Las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por la ley, porque de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal". (50)

Ha dicho al respecto también nuestro más alto tribunal de la república, que:

"El requisito de fundamentación y motivación exigido por el Artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente." (Boletín de Información Judicial, p. 474)

La motivación debe de ser entendida como la justificación, la explicación detallada, de ser preciso, de las causas que dieron origen o la causa del haber determinado adoptar una decisión.

Por otra parte y en relación al concepto de motivación señala el Maestro Serra Rojas:

"El motivo o motivación del acto administrativo es el antecedente de hecho o de Derecho que provoca y funda su realización. Siempre hay razones que deciden a la administración pública a emitir un acto administrativo determinado."

(50) (Tesis inserta en el tomo XIII del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Epoca, p. 514).

Establecer la fundamentación y motivación de las restricciones en el Derecho Administrativo, tienen como antecedente un principio jurídico fundamental: el principio de Legalidad.

Como elemento objetivo del acto administrativo, el Maestro Andrés Serra Rojas, señala en relación al "motivo":

"El motivo que es el antecedente o presupuesto que precede al acto y lo provoca, es decir, su razón de ser o razones que mueven a realizar el acto. En nuestro Derecho constitucional, artículo 14, es una exigencia ineludible. En otras legislaciones se omite". (51)

El principio de legalidad, según el Maestro Gabino Fraga: "consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada". (52)

El principio de legalidad es posible comprenderlo desde dos puntos de vista: el material y el formal.

En el primero la norma jurídica en que se funda la decisión individual es una norma de carácter abstracta e impersonal.

En el segundo aspecto, el formal, la norma jurídica debe ser una disposición emitida o expedida por el Poder que, conforme al Ordenamiento Constitucional esté normalmente encargado de la formación de las leyes.

Desde el punto de vista doctrinal, el Estado, debe de considerar al gobernado, como el ente que recibe sobre su persona la obligatoriedad de la norma, el gobernado tiene el deber jurídico de acatar la norma, es decir observarla.

Pero, asimismo, existe un deber jurídico del órgano de control, una obligación de la autoridad, ese vínculo lo establece la norma, ese fundamento en forma esporádica es observado, el Estado, el gobierno recibe una retribución por su función, por su actuar y por el manejo del poder que le es otorgado por el conjunto de voluntades que integran los gobernados.

Como consecuencia de esa relación, en la que el Gobierno recibe un beneficio, nace una obligación de obligatoriedad para servir a los gobernados, si ello se deja de observar, la autoridad pierde la calidad moral que el derecho le proporciona, si se llega a utilizar el término "Estado de Derecho".

(51) SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO T. I, PÁG. 256 OB. CIT.

(52) GABINO FRAGA, Manuel. (Manuel Fraga. REVIS A Y ACTUALIZA) PÁG. 99." DERECHO ADMINISTRATIVO" 506 Págs. PORRÚA MÉXICO, 2000.

En la Ley Federal de Radio y Televisión, así como en el Derecho Administrativo, se requiere de la aplicación de los principios generales del derecho; dice García Enterría:

"... expresan los valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico, aquellos sobre los cuales se constituyen como tal, las convicciones ético-jurídicas de una comunidad. Pero no se trata simplemente de unas vagas ideas o tendencias morales que puedan explicar el sentido de determinadas reglas, sino de principios técnicos, fruto de la experiencia de la vida jurídica y sólo a través de esta cognoscible". (53)

Pero los principios técnicos a que se refiere el autor citado, no son del todo aplicados en la Ley materia de este estudio, estos principios como fuente supletoria en ausencia de la ley, son producto de una actividad intelectual subjetiva que emplea principalmente el método inductivo para encontrar en una afanosa búsqueda, los principios esenciales del ordenamiento jurídico.

La propia equidad, como ley igual e imparcial para todos, con el mismo contenido de la justicia en su expresión plena, que se propone realizar el ideal de las instituciones jurídicas, no puede estimarse como fuente del derecho después es ella misma, un criterio discrecional de aplicación del derecho vigente obtenido mas que de la aplicación de una o mas normas ya formuladas, de una síntesis del derecho en orden de un determinado género de relaciones.

En nuestro derecho la equidad tiene una función esencial en materia tributaria, de acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Constitución.

En el artículo 14 párrafo cuarto de la constitución se determina:

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra y a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

La doctrina administrativa reciente, en lo general, con naturales reticencias y limitaciones, acepta como fuente subsidiaria de derecho administrativo, los principios generales del derecho, mas no la extensión del derecho privado que expresa:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, o a su interpretación jurídica. "A falta de la Ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".

(53) GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Segunda Edición. T. I. PÁG. 63. HARLA. MEXICO. 1985.

Como se señalo en los capítulos precedentes para el estudio de fundamentación y motivación de las restricciones de Derecho Administrativo, que se establecen en la Ley Federal de Radio y Televisión, para regular los contenidos de las programaciones, es necesario tomar en consideración que en esta relación jurídico administrativa, intervienen tres actores fundamentales que son:

- a) La Administración Pública. Representada por el Estado;
- b) Los concesionarios que son particulares y que establecen una relación jurídica para participar en la prestación de un servicio publico a favor de la comunidad.
- c) El usuario, quien es el beneficiario y receptor del servicio público.

Al concurrir el aspecto material y formal en la constitución ó creación de una norma, se establece el funcionamiento de la generación del Derecho Administrativo, toda vez que la función administrativa consiste en la observancia y ejecución de actos que se pueden denominar individuales al imponer normas de tipo general.

Un ejemplo de lo anterior es la prestación de un servicio concesionado, como lo es el servicio que proporciona la industria de la Radio y la Televisión.

Las restricciones de derecho administrativo, en la Ley Federal de Radio y Televisión encuentran su fundamentación y motivación en la Ley, derivada del proceso legislativo.

La función Administrativa del Estado se realiza bajo un orden jurídico, esta función se encuentra sometida a los principios doctrinales de la legalidad, la cual consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada es decir, la legalidad contiene el sinónimo de regularidad jurídica.

El principio de legalidad puede ser entendido en su sentido material y en su sentido formal, en el primero se establece en base a que la norma en la que se funde cualquier decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal; en su sentido formal debe ser una disposición expedida por el poder que conforme al régimen Constitucional, esté normalmente encargado de la formación de las leyes como consecuencia de lo anterior, si la función administrativa consiste en la ejecución de actos que determinan situaciones para casos individuales, el principio de la legalidad a que nos hemos referido, imponen como fuente del Derecho Administrativo, en primer término, las normas jurídicas de carácter general.

Es natural que cuando en una disposición concurren los caracteres material y formal de la ley, ésta debe ser considerada como la fuente más importante del Derecho Administrativo.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en varias ejecutorias (S. J. De la F., LXXIII, pág. 8532) que el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 constitucional y sujeto al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del acto no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad (V. Jurisprudencia. S. C. De J. 1917-1975. Segunda Sala, tesis 396, pág. 653).

"Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamentos Administrativos a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos..."

El poder discrecional consiste, en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer.

La programación televisiva y radiofónica constituye el eje sobre el cual gira el servicio de los medios electrónicos de comunicación. Es por ello que tratándose sobre todo de un bien limitado cuyo dominio pertenece a la nación el derecho positivo debe normar en sus rasgos esenciales la programación televisiva y radiofónica para hacer de este instrumento un vehículo de transmisión de cultura, educación y conciencia para la sociedad civil.

La Ley Federal de Radio y Televisión no deja de lado esta valoración, al introducir en el artículo 5º de la Ley un catálogo de buenos propósitos, que se quedan sólo en eso: buenos propósitos, toda vez que la legislación no establece sanciones a la conducta contraria a la prevista como debida por las hipótesis normativas. O por otra parte, en apariencia las sanciones que llega a establecer, en los artículos correspondientes, son de proporciones mínimas, al ser comparadas con el beneficio lucrativo que han obtenido y con el que se han conducido las transmisoras.

Es importante advertir en principio que la ley establece la construcción verbal "procurarán" y no "deberán" como correspondería a una redacción jurídica. No es por demás apuntar que el verbo procurar supone un alcance más acotado que el verbo deber, si nos atenemos a las definiciones que sobre esos vocablos ofrece el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Define "procurar" como "Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa", el verbo "deber" lo define como "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva".

De esta forma, mientras el que procura puede o no realizar algo o dejar de hacerlo, el que está obligado tiene sobre sí un imperativo que le impele a su cumplimiento.

Desde esta perspectiva, la Ley Federal de Radio y Televisión pierde en su aplicación y observancia, es decir su esencia restrictiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante observar las tendencias del Estado que a futuro aplicará en ésta área, los intereses son variados, estos no obedecen a las expectativas de la sociedad, la aplicación de reformas equivocadas para la legislación de la Ley Federal de Radio y Televisión puede ser motivo de controversias Constitucionales.

Por otra parte su nueva reglamentación a futuro, será motivo para la intervención de los legisladores quienes deberán elaborar un ordenamiento acorde a la Constitución.

La Ley Federal de Radio y Televisión señala una diferencia entre los sujetos que intervienen para su aplicación y excluye al usuario, al auditorio individualizado.

En relación jurídico-administrativa, una de las partes es siempre la Administración, sujeto oficial. Su alter es el administrado. Un sujeto "particular", desde luego. Pero con características especiales derivadas de la naturaleza misma de dicha relación jurídico-administrativa.

Ese particular, no necesariamente debe de contar con el carácter de ciudadano, en virtud de que con el solo hecho de habitar y tener el carácter de habitante adquiere atribuciones y facultades para recibir los beneficios de los servicios públicos.

Es el particular en cuanto queda ligado objetiva o subjetivamente a los sujetos oficiales para algo de carácter público y por un enlace en que interviene más o menos inmediatamente el Poder público.

Con objeto de identificar a los sujetos que intervienen en la relación legal entre particulares y administración, Hauriou utiliza una terminología para referirse al particular, denominándolo "Alter" que significa: particular o administrado. (54)

Hauriou distingue las situaciones respectivas de la Administración y del administrado:

"Son dos potencias autónomas, ---dice el maestro francés ---cuya acción se ejerce en dos dominios separados.

La de la primera, en el dominio de la vida pública; la del segundo, en el de la vida privada.

La situación del administrado en el sistema de los servicios públicos hace del "partner" de la Administración una figura que se distingue de los sujetos de derecho común, no sólo por el vínculo que la enlaza a dicho sistema, sino por la personalidad con que intervienen en esa relación jurídica.

(54) MONTIEL FRANCISCO Félix, RELIEVE Y FUNCIÓN DEL ADMINISTRADO, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, TOMO XI, PAG. 603. U. N. A. M. MÉXICO, 1961.

El administrado está colocado simplemente frente a la Administración en cierta situación o dentro de cierto status que le permite gozar de los servicios públicos que se organizan o benefician, de las decisiones que se adoptan, y que le permite también reclamar administrativamente o interponer recurso por exceso de poder contra las decisiones que tienden a modificar las situaciones adquiridas. Pero lo anterior no prevalece en la Ley Federal de Radio y Televisión, al menos por lo que corresponde al usuario.

En cambio el concesionario, mantiene por la naturaleza propia de su relación jurídica otro tipo de relación con el Estado, con la Administración Pública Federal.

Las relaciones con el servicio no se basan en un contrato, sino en una autorización de disfrute concedida al particular conforme a disposición de Derecho público.

“Hauriou, dice el maestro Felix Montiel, habla de:

“una especie de posesión de estado. Y añade que el “status” resulta, por lo general, de la simple condición de habitante para el que reside en la circunscripción en que ha sido creado el servicio. Tiene importancia el empleo del término habitante. Puede precisarse aclarando que el administrado, para serlo, para disfrutar de esa “posesión de estado”, no necesita adquirir la condición de nacional, no tiene necesidad del requisito de la ciudadanía.” (55)

Se refiere a las empresas estatales reguladas por el derecho privado que, al contratar con los particulares las prestaciones a realizar, “pueden negarse libremente” a hacerlo con tal o cual persona, mientras que ello no ocurre con las empresas sometidas a un régimen estatuario de Derecho Público, como lo son los concesionarios de la Radio y la Televisión.

En el servicio público, la situación es distinta. El administrado no está “fuera de la Administración”. Sus círculos respectivos de derechos e intereses se encuentran —coinciden como en un terreno común— en zonas de intersección de mayor o menor tamaño. De ahí nace la singularidad del administrado, como sujeto de Derecho y el carácter especial de su acción dentro del sistema administrativo.

Tanto la Administración pública como el ciudadano pueden ser titulares de derechos y deberes públicos y en el último término tienen su origen en la misma relación de poder.

(55) MONTIEL FRANCISCO. Félix. OB. CIT. PÁG. 604.

El particular no tiene, en principio, poder individual alguno sobre la Administración en la esfera de la vida pública. Puede reclamar administrativamente o interponer recursos por exceso de poder contra los actos administrativos que tienden a modificar esas situaciones, como cuando su relación es directa, como el caso de la concesión..

El usuario o administrado carece de "todo derecho de imposición". Puede gozar de "los servicios que se organizan" o de "las decisiones que se adoptan", tiene derecho a reclamar cuando se trata de "situaciones adquiridas"; pero no tiene ningún poder individual para hacer que la Administración ponga en marcha un servicio que todavía no está creado o que modifique un servicio concesionado.

Por otra parte contribuye a dar vida al sistema de los servicios públicos; interviene con su fuerza creadora: hace valer sus derechos, intereses y necesidades; sostiene el servicio con la participación en sus cargas, y se beneficia de sus prestaciones y servicios públicos.

Los particulares son ese "público" para el que existen, directa o indirectamente, los servicios públicos. Pero no es tan sólo el "objeto" de la actividad administrativa, ya que los concesionarios de la Radio y Televisión obtienen de ellos un beneficio u un lucro.

El usuario participa en esa actividad como protagonista ---como actor fundamental, y su acción constituye uno de los fenómenos jurídicos y sociales de mayor colorido e importancia en el mundo moderno de los servicios.

Pero en una visión global, en términos generales, el particular no se reduce al modesto papel de "usuario", debe ser reconocido y considerado adecuadamente como una fuerza ---como una potencia social y jurídica--- en la esfera misma de la Administración.

Es también un factor, directo o indirecto, en el origen de esos propios actos de la administración y la prestación de servicios.

En cuanto sujeto activo, el administrado es el beneficiario mediato o inmediato de las prestaciones y garantías, que los servicios implican.

Los derechos subjetivos del administrado son: o derechos consustanciales al sujeto, que no necesitan ni siquiera reconocimiento legal, como los derechos administrativos de libertad o de vida; o derechos reconocidos por la norma.

Únicamente se admitió la impugnación de los actos administrativos cuando éstos lesionan derechos subjetivos de los particulares;

Se trata de establecer, no un cualquier procedimiento técnico, sino un sistema que garantice que los fines del servicio público van a ser alcanzados.

El administrado aparece con todo su relieve, asumiendo en su más amplia medida el papel de "actor" a que sea hecho referencia en párrafos anteriores, y situándose, desde luego, dentro del sistema de los servicios. No es de su derecho ni siquiera de su interés ---considerado aisladamente--- de lo que se trata, sino de "buscar la eficacia del servicio público.

La palabra "particular", utilizada como sinónimo de administrado no debe inducir a confusión. Marca la distinta naturaleza ---dentro de la relación jurídico-administrativa entre el sujeto "oficial" y el que no lo es.

Por añadidura, el particular no ésta nunca "fuera" de la Administración. No lo está ni siquiera cuando es sujeto "pasivo" en las relaciones con ella, cuando es un simple usuario, cuando es tan sólo ese "público" para el que existen y funcionan los servicios administrativos.

El usuario y el concesionario están ligados objetiva o subjetivamente a los sujetos oficiales para algo de carácter público y por un enlace en que intervienen más o menos inmediatamente en el Poder público.

El administrado puede encontrarse en tres posiciones diferentes con relación al servicio:

- a) Como simple "particular público". Siendo sujeto de derechos y obligaciones, responsabilidades e intereses de naturaleza especial. Miembro de la "masa del público" a quien "sirve" el servicio o de quien el Poder Administrativo obtiene alguna forma de prestación, obligada o voluntaria.
- b) Como "colaborador" en la función pública (particular cualificado). Actuando en forma individual o institucionalizada, de manera espontánea, o por imperio de la ley.
- c) Como "integrante" del Poder administrativo. Sujeto de Derecho Constitucional. Factor democrático ---o, en ciertos casos, factor técnico---llamado a formar parte, a "ser" parte de cuerpos electorales o asesores. Con poderes análogos a los del ciudadano con relación al Estado. Con fuerza representativa de la sociedad, en la doble figura que ésta tiene de objeto de la función administrativa y de fuente originaria de la soberanía.

"El Derecho Administrativo --- dice Gastón Jeze--- tiene por objeto formular las reglas especiales que convengan para el buen funcionamiento de los servicios públicos. Los tiempos modernos se distinguen por la creación de servicios públicos, por su desarrollo, por su adaptación continua a la vida económica y social. (56)

No hay antagonismo entre el individuo y las instituciones que van formándose, o los servicios que se van prestando a la colectividad, sino al contrario: espíritu y necesidad de colaboración. Sólo es necesario "disciplinar" esa actividad.

(56) MONTIEL FRANCISCO, Félix. OB. CIT. PÁG. 630.

3.2. OBJETO DE LAS RESTRICCIONES DE LA PROGRAMACION EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

El objeto de las restricciones de la programación en la Ley Federal de Radio y Televisión, consiste en observar qué medios de comunicación electrónicos se han convertido en efectivos portadores de mensajes mediáticos con una cobertura real superior a buena parte de los medios masivos escritos, en virtud de las cualidades intrínsecas que suponen la radio y la televisión, bien por el impacto efectista que provocan en el espectador para concitar su atención, o bien, porque siempre será más fácil escuchar y ver que leer, acción que supone la puesta en práctica de todo un sistema de códigos previamente aprendidos. De igual modo, los medios electrónicos garantizan una ventaja adicional: la posibilidad de entablar un diálogo entre emisor y receptor.

Esto es particularmente cierto en la radio, esfera comunicacional que ha mostrado mayores dosis de permeabilidad a la crítica y a la participación ciudadana en relación a la televisión mexicana. En ésta, sin embargo, la retroalimentación entre emisor y receptor ha dejado de ser sólo una posibilidad para convertirse en una realidad mediante la introducción de tecnología de punta que permite esa alternativa. Es por ello que el estudio de la regulación jurídica de los medios electrónicos de comunicación se antoja un asunto de importancia capital.

Se establecen las bases sobre las que se constituye el sistema jurídico de los medios electrónicos de comunicación. El artículo 1º de la Ley Federal de Radio y Televisión, reivindica la propiedad originaria a favor de la nación del espacio territorial, el cual a la letra dice: "Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible".

Con acierto el legislador estableció el dominio directo de la nación sobre el espacio territorial y el medio sobre el que se propagan las ondas electromagnéticas, en virtud de tratarse de un bien limitado al que no podría acceder todo ciudadano que lo deseara, como sucede, por ejemplo, con la fundación de periódicos y revistas. Es por esta razón que se requiere de un acto de la autoridad competente para seleccionar y autorizar, en función de la disponibilidad de frecuencias, la utilización de las ondas electromagnéticas a través de la radio y la televisión por parte la sociedad. Esta consideración está prevista por una secuencia lógica en el artículo 2º. De la Ley de referencia, que reza: "El uso de espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley como se ha hecho mención"

El interés fundamental radica en discernir si ese grado de influencia es aprovechado para la creación, fomento y realce de los valores y pautas de comportamiento idóneos para nuestra comunidad.

Dentro de este marco de consideraciones aceptadas casi en su totalidad ¿Qué organización, desarrollo y estructura han tenido la radio y la televisión?

Como respuesta, con la promulgación de la Ley en mención las autoridades gubernamentales llevaron a cabo una abierta política de fomento y apoyo a los particulares.

El aparato estatal auspició y fortaleció esta actividad concebida como una empresa industrial destinada a fortalecer y legitimar un sistema político, económico y cultural. La preocupación gubernamental por el contenido de las emisiones siempre ha sido secundario y derivado.

Así, al amparo de la legislación, se operó un proceso de monopolización y se concentraron en pocas manos la gran mayoría de las estaciones radiales y televisivas. Las escasas concesiones que se han desenvuelto al margen, lo han hecho en forma por demás precaria.

Si bien el instrumento legal (ley, reglamento y decretos presidenciales) protege claramente a los concesionarios, anunciantes y publicistas. Las ordenaciones que han pretendido dar un tibia contenido "social" a las transmisiones, han sido eludidas en su inmensa mayoría por los particulares cometiéndose abiertas y reiteradas violaciones.

En este último punto no es exagerado decir que tales violaciones, por enormes que parezcan, son el resultado de una tolerancia estatal que sólo se comprende al evaluar los enormes beneficios que la radio y la televisión han prestado en la consolidación de la llamada "familia revolucionaria".

La participación del Estado Mexicano en los medios de comunicación social ha sido múltiple, lo cual no significa que haya sido suficiente y eficiente.

Para cumplir con el objeto de las restricciones en la Ley Federal de Radio y Televisión se requiere que el Estado ponga remedio en su propios recursos, que los nutra de una sólida concepción básica: con instrumentos que deben servir de apoyo y legitimación en todas sus acciones de beneficio social. Requiere de una coordinación firme y orientada a saberse parte integral de un gobierno abiertamente comprometido con la suerte de sus mayorías, la creación cultural y la información deben ser contempladas como tareas insoslayables de alta y urgente prioridad.

Las formas que puede adquirir esta proposición son variadas: lo mismo un organismo descentralizado, que una Secretaría de Estado que vincule a la comunicación con la cultura, como podría realizarlo la Secretaría de Educación Pública. La difusión cultural no puede, y no debe descuidarse más.

Ahora bien, adviértase que lo colectivo, las formas de vida colectiva cristalizadas, constituyen algo inerte, mecánico y estéril, y sólo fructifican en la medida en que sobre esas formas se produce la interferencia de una acción individual renovadora.

Como ha glosado muy bien José Ortega y Gasset:

"La sociedad no es nunca original ni creadora; ni siquiera siente necesidades originariamente, pues quien las siente es el individuo: éste crea una obra para satisfacerlas, y, entonces, la sociedad la adopta; y así, lo que primero fue invención del individuo se objetiva después en función social". (57)

El servicio público no se realiza exclusivamente en interés de la comunidad en general y como algo más o menos abstracto, sino que tiende a procurar al hombre, a los hombres, individualmente o asociados entre sí, una satisfacción, un bienestar, una ventaja práctica. El fin del servicio es la "utilidad pública", según la idea tradicional, pero es también el bienestar humano.

El concesionario está en el deber de cumplir sus obligaciones, de manera que se comprometa el funcionamiento continuo y regular del servicio público, sino, por el contrario no se justificaría la concesión otorgada. Y para ello no necesita de una disposición legal expresa ni de una cláusula especial del contrato. Esta obligación deriva directa y fatalmente de la noción del servicio público.

Sería necesario ampliar el sentido corriente del término eficacia, para hablar no sólo de eficacia "técnica", sino de eficacia "humana". Si el servicio público debe satisfacer necesidades y aspiraciones del hombre, la Administración debería ser juzgada por lo que cumple en la práctica en relación con esa esencia de su finalidad.

La eficacia es, ciertamente, un objetivo fundamental de la Administración Pública, pero ha de interpretarse "social y humanamente". Al Estado se le juzga, no por lo que representa en teoría, sino por lo que cumple en la práctica.

La función administrativa y su realización práctica corresponden en principio a un órgano del Estado. En todo servicio público existe una tendencia al "monopolio". Pero esa tendencia no tiene carácter general y aparece contrapesada, primero, por el empuje mismo de las iniciativas de los hombres ajenos a la Administración, y también por la insuficiencia de ésta, por sus limitaciones, por su imposibilidad de abarcar el área íntegra de las necesidades y requerimientos sociales.

Las formas de colaboración se clasifican en dos grupos o modalidades:

- 1.- El particular incorporado adventiciamente a cualquier tipo de Administración.
- 2.- El particular incorporado eventualmente a la Administración indirecta.

En el primer caso se encuentra el administrado que, por imposición de la ley, por decisión de la Administración o por propia voluntad, realiza determinados menesteres correspondientes a los servicios públicos, de cuya realización derivan para el administrado y para la Administración relaciones jurídico-administrativas especiales con respecto a las ordinarias, y de las que surgen obligaciones y derechos para ambos.

En el segundo caso, el administrado, por varios motivos, pero muy especialmente por su voluntad, se incorpora eventualmente a los servicios públicos, formando parte de la Administración indirecta en sus formas de inmediata o mediata, de cuya incorporación se derivan obligaciones y derechos para la Administración, el administrado y los otros administrados, por lo que el incorporado, que se encarga de los servicios o de parte de lo que exigen los servicios, queda en situación asimilada a la de los órganos de la Administración oficial. Tal es el caso de los contratistas y los concesionarios en general.

Las formas de colaboración de los particulares con la Administración Pública pueden obedecer a estímulos o imperativos diversos.

1. El ánimo de lucro (concesión.)
2. La realización de un deber cívico (acción popular, realización espontánea de funciones y servicios públicos); y
3. El cumplimiento de una prescripción legal.

De la clasificación anterior sobre la participación de los particulares con la Administración Pública, es innegable observar que el ánimo de lucro es un fin específico para los concesionarios, éstos, al menos en el sistema mexicano aparentan ante la sociedad prestar un servicio social, pretenden mostrar la realización de un deber cívico.

El sistema de los servicios públicos empieza por inspirarse en la noción tradicional del Estado. Y con el auxilio de esos conceptos tradicionales, se explica entonces que los servicios, como instituciones vinculadas a la jerarquía del Poder, atraigan determinados "privilegios legales" y se revistan de una personalidad jurídica igualmente dotada de cierto orden de prerrogativas que tienen esencialmente su arranque en la misma raíz de la soberanía.

Es el Estado quien presta o transmite su potestad a los servicios, por éste motivo es el propio Estado el encargado de regular su funcionamiento, de observar la aplicabilidad de la Ley, pero sobre todo restringir y sancionar las infracciones que sean cometidas por los concesionarios.

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3. LA CONSTITUCION FRENTE A LAS RESTRICCIONES DE LAS PROGRAMACIONES EN RADIO Y TELEVISION.

La participación del usuario, en la estructuración de los contenidos programáticos, puede ser determinante en la formación cultural y educativa de la sociedad, es necesaria su participación y que los gobernantes conozcan esas opiniones, esas aspiraciones, porque las mismas tienen un origen. nacen del ejercicio de ciertas prerrogativas o garantías.

En su obra "El Contrato Social" señala Juan Jacobo Rousseau:

" Las opiniones de un pueblo nacen de su Constitución, aunque la ley no regula las costumbres, la legislación le da el ser: cuando la legislación se debilita, las costumbres degeneran. (58)

Lo anterior es aplicable a las normas y restricciones que se encuentran descritas en el capítulo relativo al contenido de la Programación en la Ley Federal de Radio y Televisión.

La norma Constitucional, establece la facultad del Congreso para que las Resoluciones que de él emanen tengan el carácter de Ley, así la norma suprema es fuente inicial para sí misma y de la ley.

Del estudio realizado a las normas que regulan el contenido de los programas en la Ley Federal de Radio y la Televisión, se aprecia que el usuario, último destinatario de la prestación de un servicio queda relegado al capricho de las autoridades administrativas, de los concesionarios y de la influencia nefasta del comercialismo, es decir, ni la Administración Pública observa el cumplimiento de éstas disposiciones.

En esta parte del estudio, se pretende establecer el lugar que ocupa la norma Constitución frente a una norma de tipo Federal que inclusive no es observada o sancionada, ni por la autoridad administrativa que se encuentra señalada para aplicarla, como lo establece la propia Ley Federal de Radio y Televisión, ni por los concesionarios que se deben sujetar a ella.

La Ley Federal de Radio y Televisión debe ser aplicada, estrictamente conforme a Derecho, las subsecretarías de Estado que señala como encargadas de vigilar su observancia son: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, deben de conformidad a los principios de legalidad del Derecho Administrativo establecer en el mismo ordenamiento, los criterios para sustentar y determinar restricciones más acordes atendiendo las funciones específicas que les señala la realidad social.

(58) ROUSSEAU, Juan Jacobo. EL CONTRATO SOCIAL. Séptima Edición. PÁG. 27. PORRÚA, MÉXICO, 1982.

El ordenamiento Federal, pretende salvaguardar los intereses del usuario, pero ello queda en buenas intenciones, de ahí que surja la necesidad de que la Administración Pública ocupe el papel que le corresponde.

La Ley Federal de Radio y Televisión, establece que a la Administración Pública representada por la Secretaría de Gobernación como principal asesor de la actividad en la Industria de la Radio y la Televisión no ha aportado resultados satisfactorios, no existe el criterio unánime de que la población recibe a través de estos medios de comunicación un servicio de calidad.

Por el contrario, los concesionarios que participan en éstas industrias, ven con agrado el alto incremento de la población, se sienten satisfechos de recibir cuantiosos ingresos derivados del pago que reciben de los patrocinadores y empresarios.

La Administración Pública, debe de iniciar medidas concretas para otorgar una protección legal idónea al auditorio, a los receptores de la prestación del servicio que proporciona la Industria de la Radio y la Televisión.

En la diferencia del acto legislativo y la creación de la ley hay quienes sostienen que el acto reglamentario constituye un acto de carácter administrativo, éste debe de ser dirigido para proponer modificaciones más funcionales en la Ley Federal de Radio y Televisión, no solamente porque emana de la autoridad administrativa la legislación en comento, sino principalmente porque ello sería en sí un acto de la aplicación y ejecución de las restricciones contenidas en el ordenamiento, es decir, se aplicaría un criterio bien definido para el acto de función administrativa como servicio público, tal como esta función es definida por la Constitución.

La Constitución como norma fundamental frente a las restricciones de las programaciones en la Ley Federal de Radio y Televisión presenta una jerarquía, derivada del principio de la preferencia.

Este principio de preferencia o primacía de la Ley, consiste en que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal, no pueden ser modificadas por un Reglamento, así por muy progresista que parezca el Reglamento de la Ley Federal de Radio, Televisión y Cinematografía, éste no puede tener preferencia o primacía sobre la Ley.

Esto es un principio basado en la autoridad formal de las leyes, reconocida en el inciso f) del artículo 72 de la Constitución, que dice:

"en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

Como el segundo principio derivado del anterior, se encuentra la llamada: "Reserva de la Ley", que consiste en que, conforme a la Constitución, hay materias que sólo pueden ser reguladas por una ley secundaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Constitución como norma suprema, da origen a leyes secundarias, como la Ley Federal de Radio y Televisión; vigila, por otra parte los actos de autoridad para que no vulneren las garantías individuales de los gobernados.

Para los particulares, en México el derecho a la privacidad está regulado por el artículo 7º. Constitucional al prescribir como límite a la libertad de prensa el respeto a la vida privada, aspecto que de alguna forma se ha comentado en la presente investigación, y por el artículo 16 de la Constitución primer párrafo, que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Esta garantía de seguridad jurídica es, sin duda, amplia y suficiente para garantizar el derecho a la privacidad de los individuos, pues regula con precisión los requisitos que debe reunir el mandamiento escrito por el cual se pueda afectar o molestar a la persona, a saber:

- a) Autoridad competente;
- b) Escrito fundado; y
- c) Escrito motivado.

Las facultades del pleno para declarar la inconstitucionalidad de una ley por lo que se refiere al alcance de una ejecutoria que concede el amparo contra una ley constitucional, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que:

Cuando la Justicia de la Unión, concede amparo contra una ley, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, consiste en que la autoridad responsable se abstenga de aplicar la ley inconstitucional, en relación, exclusivamente, con quienes obtuvieron la protección.

Agregando:

Tal es la característica esencia de nuestro juicio de garantías consignada en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la constitución. El cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el órgano legislativo este obligado a derogar o modificar, por virtud de dicha ejecutoria, la ley inconstitucional, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de derogación general, respecto a la ley, que es precisamente lo vedado por el precepto constitucional transcrito. El medio de complementar una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley no consiste en derogar ésta, ni en pedir una nueva.

Tradicionalmente se ha reconocido que la analogía es "un procedimiento mediante el cual, un caso no previsto por la ley, puede ser resuelto por la aplicación de las mismas normas que han sido instituidas para una cuestión semejante o análoga".

Lo anterior se aprecia en la estructura de las restricciones contenidas en el capítulo de las programaciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, porque señala como autoridades de la Administración Pública Federal a las que pueden pedir la aplicación de una sanción por infringirla los particulares concesionarios, pero la norma es omisa para determinar cuales son en su totalidad esas sanciones.

El artículo 14, párrafo tercero de la constitución ordena: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate."

Todo lo cual manifiesta que en Derecho Administrativo no es posible aplicar el procedimiento analógico al poder sancionador del Estado.

A través de un largo proceso histórico el estado ha venido acumulando importantes y complejas facultades. El ejercicio de ellas puede originar limitaciones o restricciones a la actividad de los particulares, pero de forma muy particular a los usuarios que legalmente, en la actualidad carecen de la norma jurídica que el Derecho Administrativo puede proporcionarles.

El advenimiento de Estado de Derecho trajo como consecuencia la subordinación del poder público a los mandatos imperativos de la Ley, éstos son la voluntad de los gobernados. Este proceso se realiza en virtud de la soberanía del Estado o facultad de auto limitarse y autodeterminarse. El procedimiento administrativo constituye una ineludible garantía legal constitucional y administrativa, que tiene como finalidad, la de asegurar el interés general y el interés de los particulares. Por el primero se mantiene la eficiencia y seguridad de los servicios públicos; en cuanto al segundo el particular asegura los intereses que le reconoce la ley y evita la ilegalidad y arbitrariedad de los funcionarios en este caso ; La contrapartida de los poderes exorbitantes. las leyes deben establecer procedimientos administrativos."

Ejemplo: La Suprema Corte (toca 5990/43, 2ª.) "no debe tener necesariamente los caracteres del procedimiento judicial, es suficiente un procedimiento ante las autoridades administrativas, en el cual se de al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se le otorguen las garantías de ley". Informe de la suprema Corte, 1944 Pág. 63 PL. (59)

En su verdadera naturaleza el procedimiento administrativo que tiene una finalidad precisa de anteponerse al acto administrativo, no debe afectar situaciones jurídicas concretas. sin embargo puede tener en su contenido, algún perjuicio que lesione al particular.

(59) Tesis jurisprudencial numero 468" Suprema Corte de Justicia PÁG. 901. Informe de la suprema Corte, 1944 Pág. 63 PL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que se refiere a las violaciones al procedimiento administrativo, son violaciones a la ley que deben ser corregidas en el campo administrativo y en el judicial. Cuando no se siguen estas formas procesales se afectan los derechos privados y son violatorias de garantías.

Dos preceptos básicos rigen esta importante materia relacionada con las formalidades del procedimiento que garantizan el derecho de los particulares. Los artículos 14 y 16 de la Constitución, como han venido siendo estudiados.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución dice:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Se desprende de lo anterior que mientras las restricciones contenidas para los concesionarios, permisionarios dedicados a la Industria de la Radio y la Televisión, no se observen, éstos seguirán actuando como hasta hoy en perjuicio del usuario, del público.

Por lo que se refiere al artículo 16 de la Constitución en su parte inicial relativa ordena:

“Nadie puede ser molestado en su familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Cabe especificar que en la Ley Federal de Radio y Televisión, la única autoridad competente, lo es la Secretaría de Gobernación como Autoridad Administrativa en forma específica.

Aunque el artículo 14 Constitucional sólo se refirió originalmente a la Autoridad Judicial, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha extendido su aplicación estableciendo que de él se deducen las dos más importantes garantías de la seguridad jurídica, aplicables en Materia Administrativa:

- a) La Garantía de Previa Audiencia; y
- b) La de Previa Legalidad.

“Las Garantías individuales del artículo 14 constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea de carácter administrativo, civil o penal.”

El poder administrativo está obligado a cumplir con las garantías del artículo 14 constitucional, párrafo segundo, cuando sus resoluciones afecten un interés particular.

En otros términos, la administración esta obligada a respetar las garantías de audiencia y de legalidad.

Cuando una autoridad administrativa priva de sus derechos a un particular éste goza de protección constitucional, en los términos siguientes:

- a) La Autoridad Administrativa debe de subordinarse estrictamente a la Ley que que ha de aplicarse, esto es, a la Garantía de la Legalidad.
- b) La Autoridad Administrativa debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, con la Garantía de Audiencia, es decir un juicio en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento.
- c) La Ley Administrativa debe establecer el procedimiento administrativo como una Garantía de carácter Constitucional, la falta de ese procedimiento es violatoria de la Constitución.

Cuando es la misma Constitución la que autoriza los términos en que deba actuar la Autoridad Administrativa, son esos mandatos los que deben regular el procedimiento que lleve a una resolución administrativa que prive de sus derechos a un particular.

La Constitución proporciona todos los elementos necesarios para poder establecer una normatividad bien definida, para que las restricciones contenidas en las programaciones de Radio y Televisión cumplan con la función social que les corresponde.

Nuestra Carta Magna permite la funcionalidad de la Administración Pública Federal, corresponde a ésta vigilar la observancia de la Ley, no fomentar su vulneración.

La Norma Fundamental es la creación de un proceso histórico, derivado de la confrontación de grupos e intereses antagónicos, desde siempre desiguales por las características socioeconómicas de los grupos poblacionales que le integran; pero que por su propia naturaleza dialéctica es permanente, de ahí que se tendrá que ceder a las necesidades sociales prioritarias, como la cultura, la educación, pero sobre todo del buen funcionamiento de las Instituciones gubernamentales que para subsistir requieren comprender que la integridad del individuo es el reflejo de la integridad de la colectividad y que ambos constituyen el motor de la estructura de la legalidad cuando se conjugan e integran la voluntad de la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Después del análisis jurídico de las restricciones contenidas en el capítulo tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, relativo a la programación en las radio transmisoras y televisoras, he llegado a considerar como viables las siguientes...

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se deben fortalecer los estímulos para la capacitación y la cultura en general. Se deben utilizar los medios de comunicación para general en la población; pero empezando con los funcionarios públicos, fomentando en ellos la conciencia de cooperación y apoyo a la comunidad, rechazo a todo tipo de discriminación o a cualquier prejuicio en contra de los grupos marginados.

Se debe aprovechar todo el potencial Tecnológico para promover el equilibrio de los factores de producción a nivel Nacional.

Las actividades prioritarias para promover por parte de la Ley Federal de Radio y Televisión son:

- a) Cuestiones sociales y económicas;
- b) Actividades de naturaleza política; y
- c) Noticieros reportajes y editoriales

SEGUNDA. Se debe proponer a nivel nacional la creación de un foro multidisciplinario con objeto de defender y hacer valer los derechos del auditorio sin caer en el juego del prejuicio, el fanatismo, tomando como base la orientación, de interrelación y el respeto a la dignidad humana, sin aceptar el servilismo a los interés de cualquiera de los grupos que pretenden obtener privilegios haciendo cada vez más la monopolización radiofónica y televisiva.

La promoción de mercancías, productos y servicios que se promueven por los distintos medios de difusión, tienen la obligación de someterse a un ordenamiento que contenga una estructura de planeación elaborada, siguiendo una estricta disciplina que respete el derecho de los usuarios para que la propaganda que llegue a ser de su conocimiento sea clara, honesta y respetuosa.

Es necesario promover la higiene y salud mental en la población, orientándole para la solución de problemas, de carácter familiar, social y educativo. A través de programas apoyados por las diferentes oficinas gubernamentales del país.

Promover programas de apoyo a través del Instituto Nacional de Senectud y oficinas gubernamentales para brindar el apoyo adecuado a personas de tercera edad y minusválidos.

Fomentar y alentar en todos los medios publicitarios el mensaje de amistad y respeto entre todos los seres humanos con intervención directa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TERCERA. Se debe reconocer la existencia de derechos hacia usuarios por parte de los medios de comunicación, como son:

1. El derecho a hablar, a ser oído, a recibir contestación, a expresarse por escrito o por imprenta, a ejercer el derecho de replica, de escuchar, de ver, de ser visto, a expresarse en forma de arte;
2. A seleccionar la comunicación; y
3. A Ejercer el Derecho a comunicarse.

Es necesario que la Ley Federal de Radio y Televisión sea un instrumento jurídico que proporcione una real legitimidad de los procedimientos y acciones del Gobierno Federal, de los concesionarios y fundamentalmente de los usuarios de estos medios de comunicación.

Ya que no define claramente la función social, la creatividad, la discusión política, el análisis, la reflexión o el comentarios a través de sus emisores.

El Estado considera estos instrumentos de comunicación social como de interés público y no como un servicio público, ante ésta opinión se debe de anteponer el criterio de la eficacia del funcionamiento de la Administración Pública Federal.

El Estado le asignó a la Radio y Televisión funciones sociales moralizantes de difícil definición y de compleja operatividad. Al señalar "el deber ser" de las transmisiones y comparar estas con la mayoría general de las emisiones se observa el abismo que separa a los principios enunciados en la Ley y su remota operatividad por parte de las transmisoras. Es indudable la diferencia de la naturaleza existente entre normas jurídicas y normas éticas o morales, las que no diferenció el legislador.

Se pretende una auto-regulación como modelo ético para conducir los contenidos de las programaciones, estableciendo entre otros derechos como el de replica, pero la mentalidad de los concesionarios no ha sido dinámica ni muchos mucho menos de carácter social.

Es necesario en beneficio de la Federación determinar tarifas, señalar una tabla de multas y aplicarlas cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones relativas al contenido de las programaciones y disponer de esos beneficios a favor de programa de servicio social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA. La Ley Federal de Radio y Televisión como instrumento jurídico no ha cubierto las expectativas que la sociedad mexicana reclama. En forma irónica la ley que fue conocida en 1960, la década de los cambios y la revolución cultural y educativa del mundo se conformo con llenar un espacio que se encontraba ocupado por los vicios heredados de gobierno pos-revolucionarios.

Los legisladores estructuraron una legislación que dio pauta a la creación de monopolios que por más de cuarenta años han logrado fomentar y estructurar una sociedad consumista en extremo, un comercio que sigue por hoy demostrando su ferocidad, elaborando satisfactores artificiales para satisfacer necesidades prefabricadas.

No obstante el mandato constitucional de la prohibición de monopolios, en la industria de la Radio y la Televisión, estos logran doblegar al Estado y obtienen las concesiones, los privilegios para ostentarse ante la población nacional, que cada día sufre mas privaciones de satisfactores económicos, culturales, educativos y de valores humanistas.

QUINTA. La Radio y la Televisión como instrumentos para el fomento de la cultura y para la formación educativa no han logrado su objetivo, simplemente porque asociados con Cámaras de Comercio que fomentan y defienden intereses de grupo, han pasado arrollando las buenas intenciones que podría contener la Ley de la materia en el Capítulo denominado de las Programaciones y en que la mayoría de sus restricciones son letra muerta, mientras el auditorio, la masa, como la han denominado algunos autores que se han consultado, acepta la basura comercial que entra en nuestras casas y que nos es arrojada en nuestras caras. Esto último, con la comercialización excesiva, con discriminaciones, con mensajes subliminales, con violencia, con interrupciones impropias que vulneran la intimidad de las personas en la zonas irreductibles del ser humano

El Estado denomina la actividad de la Radio y Televisión como una actividad de interés público, pero la observancia y vigilancia aparente de estos medios de comunicación ha sido depositada y delegada en sus funciones, considero que en forma equivocada, en la Secretaría de Gobernación en forma preferente, a la Secretaría de Educación Pública, que al menos ha tenido la oportunidad de demostrar mayor capacidad y aptitudes en la creación y colaboración con televisoras, radiodifusoras educativas y culturales.

El capítulo III del libro cuarto de la Ley Federal de Radio y Televisión denominado de las Programaciones, después de su estudio de interpretación legal, resulta contener todo un catálogo de restricciones contrarias a la naturaleza de la Constitución Política, señalando además sanciones que no son proporcionales a la elevada capacidad económica de los concesionarios, toda vez que da lugar además a integrase como un instrumento jurídico propositivo, que resulta en su aplicación práctica un estatuto obsoleto deficiente y servil.

Desde el punto de vista legal la Ley Federal de Radio y Televisión es un instrumento que regula las relaciones jurídicas entre el Estado, integrado por la Administración Pública Federal, y los Particulares que han adquirido el carácter de; concesionarios para prestar un servicio a la sociedad, pero ésta última no tiene participación directa en la misma.

La Ley Federal de Radio y Televisión desde una perspectiva Administrativa debe ser un instrumento jurídico de legitimación para los procedimientos y acciones del servicio de la difusión en beneficio del interés público.

Es conveniente erradicar de la industria de la radio y la televisión prácticas y conductas reaccionarias, programas "maquillados" con propagandas de aparente altruismo social, que en la mayoría de los casos terminan en escándalos publicitarios o inclusive políticos.

Es necesario elevar las previsiones normativas de la industria de la radio y televisión del nivel con carácter de ordenamiento secundario, a la jerarquía Constitucional, lo que ampliaría su marco jurídico y de influencia social, sin que las restricciones, lleguen a configurar un Estado represivo.

SEXTA. Del estudio de las restricciones contenidas en las Programaciones, de la Ley Federal de Radio y Televisión se puede observar que falta al ordenamiento normativo, un orden lógico, real. Es necesario establecer una disciplina en el contenido de las programaciones, con objeto de que sean realmente espacios de esparcimiento y de formación social.

Es contrario a los Derechos de Autor adular o recortar de manera indiscriminada una obra artística, circunstancia ésta última que el Estado realiza amparándose en la Ley, cuando en uso de sus facultades y en beneficio de la sociedad podría fomentar la participación de los propios autores para que proporcionen a la sociedad una explicación de los objetivos que pretenden alcanzar y difundir.

Es un derecho del público espectador tener conocimiento de lo que un autor quiere darle a conocer, por esta razón, en lugar de una Autoridad Administrativa que pretenda realizar funciones de Policía, como la Secretaría de Gobernación, es necesaria la intervención de una Autoridad que tenga como función dentro de la Administración Pública Federal difundir la cultura.

SÉPTIMA. En cuanto a los contenidos de los programas por Radio, se observa que actualmente de un grupo de treinta personas entrevistadas en una escuela técnica, el 30 % prefieren escuchar música en otro idioma, ingles preferentemente, el 27 % --- en noticias, el 21 % una combinación de música y noticias y un 10 % música diversa. Sin embargo, de ese 100 %, el 10 % tiene una noción de ingles. La Ley Federal de Radio y Televisión establece que algunas cintas cinematográficas transmitidas en televisión, deben ir acompañadas por su traducción correspondiente, dentro de las propuestas se encuentra la de traducir el contenido de las letras de esas obras musicales, el auditorio tendría conocimiento de las letras y además la probabilidad de adquirir conocimientos de otro idioma.

Esta actividad además de fomentar la preparación de la sociedad, se daría origen a más fuentes de empleo.

OCTAVA. El establecimiento de una disciplina lógica de la Ley Federal de Radio y Televisión le haría un ordenamiento más funcional y eficaz. Es necesario incluir en el mismo ordenamiento las atribuciones del espectador y delimitar para una mayor legitimidad, recursos administrativos para que los concesionarios y los permisionarios tengan una mejor perspectiva de lo que deben, conforme a derecho, proporcionar al público.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se trata de un servicio social, que debe de ser optimizado en su funcionamiento para un beneficio social. La comunicación es un elemento necesario del progreso, a mayor comunicación entre los habitantes de un país con sus autoridades mayores perspectivas de gobernabilidad y participación, pero no únicamente se trata de comunicar, los medios de la Radio y la Televisión son para preparar un futuro.

NOVENA. La prestación de un servicio público, tiene un antecedente jurídico: el bien común, éste es una legítima aspiración del grupo social. Sin embargo en la industria de la Radio y la Televisión, este servicio debe de ser modificado con la integración de la sociedad al mismo con objeto de crear un medio de retroalimentación para preparar al país, la población, nosotros integramos la nación, luego entonces, es nuestra facultad y derecho iniciar actividades para no depender tanto del Estado, ni de los particulares que han sido privilegiados por una concesión.

La Radio y la Televisión con la participación ciudadana, es una conjunción que puede generar perspectivas de un progreso material, cultural, educativo, físico y espiritual en la sociedad.

El Estado, debe de considerar que sus intentos de mejorar la economía del país han sido infructuosos, la razón de esto obedece a la desconfianza, a la corrupción, a la formación de bloques de poder, a la creación de privilegios. La Nación no se encuentra integrada únicamente por estos grupos reducidos, la Nación es todo un conglomerado de personas, de seres con un deseo: progresar, y para ello se requiere oír sus proyectos, fomentar su creatividad y en lo posible aplicar sus experiencias en beneficio de la propia Nación.

La Ley Federal de Radio y Televisión es el instrumento jurídico idóneo para lograr estas expectativas de progreso, siempre y cuando se apliquen correctamente criterios sustentados en la lógica y en el Derecho.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO ADMINISTRATIVO ESPECIAL. Tercera Ed. VOLUMEN I, PORRÚA, MÉXICO.
2. ARTEAGA NAVA, ELISUR Y TRIGUEROS GAISMAN LAURA. DERECHO CONSTITUCIONAL VOLUMEN II. BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURIDICOS TEMÁTICOS HARLA, MÉXICO.
3. BODENHEIMER, EDGAR. TEORIA DEL DERECHO. Séptima Ed., FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO.
4. BURGOA ORIGUELA, INGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Decimoseptima Ed., PORRÚA, MÉXICO.
5. CARPIZO MCCREGOR, JORGE. ET. AL. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. ED. RECTORÍA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. U. N. A. M. MÉXICO.
6. CHINYOY, ELY. LA SOCIEDAD, UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA. Novena Ed. FONDO DE CULTURA ECONÓMICO. MÉXICO.
7. CREMOUX, RAÚL. LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN RADIO Y TELEVISIÓN. UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA (NOCHIMILCO) COLECCIÓN ENSAYOS. U. A. M. MÉXICO.
8. DE SECONDANT, BARON DE LA BREDE Y MONTESQUIEU, CARLOS LUIS. EL ESPIRITU DE LAS LEYES. Cuarta Ed., PORRÚA. MÉXICO.
9. FERNÁNDEZ SHAW, FELIX. RELACIONES INTERNACIONALES Y MEDIOS AUDIOVISUALES. ED. T. TECNOS, S.A. SERIE RELACIONES INTERNACIONALES, COLECCIÓN CIENCIAS SOCIALES, MADRID.
10. GARCÍA DE ENTERRÍA Y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. SEGUNDA EDICIÓN. T. I. HARLA, MÉXICO.
11. GABINO FRAGA, MANUEL (MANUEL FRAGA. REVISY Y ACTUALIZA) DERECHO ADMINISTRATIVO. PORRÚA, MÉXICO.
12. GONZALEZ PEDRERO, ENRIQUE. ET. AL. LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE MASAS EN MEXICO. SERIE ESTUDIOS 10 U. N. A. M. MÉXICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

13. HARNECKER, MARTA.
LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL MATERIALISMO HISTÓRICO.
Cuadragésima sexta Ed. SIGLO VEINTIUNO, EDITORES, S. A. MÉXICO.
14. LARIS CASILLAS, FRANCISCO JAVIER.
INTRODUCCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
Sexta Ed. CIA. CONTINENTAL, S.A. DE C. V. C. E. C. S. A., MÉXICO.
15. LARROYO, FRANCISCO.
ÉTICA. TRATADO TEOLÓGICO POLÍTICO.
COLECCION SEPAN CUENTOS... NUMERO 319. PORRÚA, MÉXICO.
16. LOCKE, JOHN. ENSAYO SOBRE EL ENTENDIMIENTO HUMANO.
(TRADUCC. LUIS RODRÍGUEZ ARANDA) ED. SARPE. MADRID.
17. OCHOA OLVERA, SALVADOR. DERECHO DE PRENSA.
ED. MONTE ALTO EDITORES, S.A. DE C. V., MÉXICO.
18. PEREZ NIETO CASTRO, LEONEL ET. AL
EL TLC UNA INTRODUCCIÓN.
ED. UNIVERSIDAD DE SONORA ESTADO DE SONORA Y MONTE ALTO,
MÉXICO.
19. PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. TEORIA DEL ESTADO.
Dectmoséptima Ed. PORRÚA, MÉXICO.
20. RECASENS SICHES, LUIS. FILOSOFIA DEL DERECHO.
Decimotercera Ed. PORRÚA, MÉXICO.
21. RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. DERECHO FISCAL.
ED. HARLA, S.A. DE C. V. MÉXICO.
22. ROUSSEAU, JUAN JACOBO. EL CONTRATO SOCIAL.
Séptima Ed. PORRÚA, MÉXICO.
23. SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I.
Décimo segunda Ed.. PORRÚA, MÉXICO.
24. SPINOZA, BARUCH. ÉTICA. TRATADO TEOLÓGICO POLÍTICO.
Revisión del texto de Francisco Larroyo. PORRÚA, MÉXICO.
25. VILLANUEVA VILLANUEA, ERNESTO.
LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN
MÉXICO.
ED UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (AZCAPOTZALCO)
TRIANA EDITORES, MÉXICO.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

LEY REGLAMENTARIA DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

OTRAS FUENTES

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.
AÑO II PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA, TOMO II, Núm.
28.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN MADRID. 1992.

DICCIONARIO DE SINONIMOS, ANTÓNIMOS E IDEAS AFINES.
ED. RAMON SOPENA, S.A.
PAGS. 512, MADRID 1989

CASTILLO SANDOVAL, LUIS. MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS Y DAÑO
MORAL. REVISTA UNION DE JURISTAS DE MEXICO, NUESTRA VOZ.
MEXICO, 2001. PÁG. 6.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESUS. ESTUDIOS SOBRE DERECHOS
HUMANOS. ASPECTOS NACIONALES E INTERNACIONALES. Colección:
manuales 90/2. Comisión Nacional de Derechos Humanos. (228 págs). Ponencia: LA
ZONA IRREDUCTIBLE DE LA INTIMIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.
Ponencia en El X Congreso Internacional de Derecho Comparado de Budapest, 1978
Sección IV. C. Libertades Publicas.

(Tesis inserta en el tomo XIII del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
Quinta Época, p. 514).

MONTIEL FRANCISCO FELIX. RELIEVE Y FUNCIÓN DEL ADMINISTRADO.
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. TOMO XI, U. N. A. M. MEXICO.

Internet:

<http://www.sct.gob.mx/organigramas/org.sct1.htm>

<http://www.sct.sep.mx/organigramas/org.sct1.htm>

<http://www.sct.sct.mx/organigramas/org.sct1.htm>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN